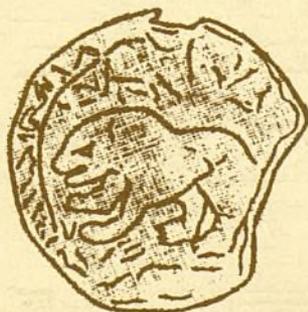


MARIA DEL CARMEN CAYETANO MARTIN

**DOCUMENTOS DEL ARCHIVO DE VILLA
REYES CATOLICOS I
(1475-1479)**



Ayuntamiento de Madrid
Area de Cultura, Educación, Juventud y Deportes
Ayuntamiento de Madrid
Archivo de Villa

DOCUMENTO DE TRABAJO
AYUNTAMIENTO DE MADRID

DOCUMENTOS DEL ARCHIVO DE VILLA
REYES CATÓLICOS I
(1475-1479)

Imprime: Artes Gráficas Municipales
Area de Régimen Interior y Personal
I.S.B.N.: 84-7812-148-X
Depósito Legal: M. 1668-1992

Ayuntamiento de Madrid

PRESENTACIÓN

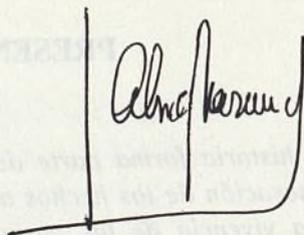
La historia forma parte de la esencia de los pueblos. La rememoración de los hechos acaecidos a lo largo de los tiempos, la vivencia de las costumbres más genuinas, tienen su apoyo en la documentación recopilada, en el relato histórico de las diversas épocas vividas por nuestros antecesores.

Todas las ciudades tienen historia, pero tienen más historia aquéllas en las que consta documentalmente. El Archivo de la Villa sirve a este fin.

Un archivo municipal, sin embargo, no cumpliría su función si permaneciera encerrado en sí mismo, si no expusiera cuanto atesora a la luz pública en muestras abiertas a la contemplación de los ciudadanos, o bien procurara llevar a la mesa de los especialistas en estudios históricos monografías sobre aspectos concretos de lo acontecido o que se refiere al devenir de una ciudad.

Este libro, tercer título de una serie iniciada hace años bajo el impulso del Director del Archivo de Villa, don José María Bernáldez, cumple una función necesaria para la historia de nuestra villa. Reúne ordenadamente el índice de la documentación regia de los reyes católicos, época que condicionó en gran medida la historia de la nación. Este material, del máximo interés, ha sido preparado con exquisito cuidado por doña María del Carmen Cayetano Martín, Jefa de la División de Investigación del Archivo de Villa.

Agradezco a la autora, y al impulsor de la publicación, la posibilidad que nos brindan de ahondar en un período tan interesante de nuestra historia, y espero que continúen en el empeño de airear nuestros depósitos documentales, lo que significa, en definitiva, divulgar nuestra cultura.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José María Álvarez del Manzano'. The signature is written in a cursive style and is enclosed within a simple rectangular frame.

José María Álvarez del Manzano
Alcalde de Madrid

INTRODUCCIÓN

Cuando en 1969 don Timoteo Domingo Palacio presentó al Ayuntamiento de Madrid su proyecto para la publicación de una "Colección de Documentos Originales y Curiosos del Archivo Municipal", hacía, ya, cien años que Carlos III había otorgado a esta dependencia el título de "Archivo Público" (1) y veinte años desde la organización definitiva de sus fondos, obra de otro eminente archivero, don Facundo Porras Huidobro(2). El archivo era, ya, un punto de partida inevitable para el estudio del pasado madrileño: Historia, Arte, instituciones, costumbres... etc. Así lo comprendieron los investigadores que desde ese momento frecuentaron con asiduidad los salones de la Casa Panadería para consultar el material que el Archivo les ofrecía.

El Ayuntamiento contaba, a mediados del siglo XIX, con un sistema de gestión documental integrado: los documentos producidos en las oficinas municipales se transferían periódicamente al Archivo General, donde eran seleccionados, inventariados y puestos a disposición de las distintas Administraciones Públicas, del propio Ayuntamiento y, claro está, de los ciudadanos. Faltaba, sin embargo, para cumplir en su totalidad los objetivos marcados al Archivo, dar a conocer estos documentos conservados tan cuidadosamente. Don José María Galdo así lo comprendió y, en consecuencia, apoyó sin reservas "La Colección" ideada por el archivero municipal. El texto del acuerdo que dio luz verde a la publicación es bien elocuente:

"Deseando dar al Boletín Oficial que publica el Excmo. Ayuntamiento todo interés y variedad de que es susceptible y conociendo los preciados tesoros que, para la historia, encierra el Archivo de esta Villa, he venido a disponer, que el archivero, sin levantar la mano, examine y mande copiar, con detención y recto criterio, todos los

documentos, papeles, actas, acuerdos, peticiones, etc., que, por orden cronológico marquen claramente el estado de la sociedad y de esta Villa en los siglos anteriores, remitiéndolos fielmente copiados para su inserción en el citado Boletín de manera que formen una obra útil a los historiadores de Madrid, que en su mayor parte han desconocido tan preciosos y raros documentos..." (3).

Este primer intento no cuajó. La fórmula elegida, idéntica en esencia a los folletones por entregas, tan populares en el siglo, no era la más idónea, aunque sin duda contribuyese a realzar la calidad literaria del Boletín Oficial del Ayuntamiento. Además, la búsqueda obligada de "lo más ameno" impuso una selección de material bastante caprichosa que dejó fuera asignaturas de interés.

A pesar de lo dicho, los elogios que recibió la Corporación contribuyeron a cristalizar un proyecto de más largo alcance, la edición de los documentos reales madrileños en varios volúmenes, a cargo de la Imprenta municipal. Empresa larga y costosa, (hubo que comprar tipos especiales), cuyo primer tomo apareció en 1888 bajo el título de "Documentos Inéditos del Archivo de Villa". Se ofrecían al público lector reales cartas, privilegios y provisiones desde 1152 a 1379. Don Carlos Cambroner, director a la sazón de la Biblioteca Municipal y don Higinio Ciria Nasarre continuaron en 1906 esta obra con los documentos correspondientes al período 1433-1521, editados en tres volúmenes. Siguiendo los pasos de Palacio se escogió entre el material disponible lo considerado de mayor entidad, cerrando la serie con la transcripción de los papeles que el Archivo conservaba sobre la Rebelión Comunera (4).

En 1932 el equipo formado por don Agustín Millares Carlo, Genaro Artiles Rodríguez y Eulogio Varela Hervias proponen al Ayuntamiento completar la edición de los documentos, dando a la imprenta los textos no publicados en fechas anteriores, el resultado: dos volúmenes más de "Documentos", 1248-1405 y 1408-1440, este último aparecido, ya, en 1940.

La creación por acuerdo municipal de 3 de agosto de 1923 de la Revista de la Biblioteca, Archivo y Museo del Ayuntamiento de Madrid fue otra iniciativa interesante para la difusión de los papeles del Archivo. Su objetivo no fue sustituir las antiguas publicaciones monográficas, con las que coexiste, sino lograr "una mayor y más constante comunicación con el público culto y erudito". Una revista trimestral confeccionada por el personal técnico del Ayuntamiento y la colaboración de personas de reconocida solvencia científica. De las siete

secciones que lo componían se dedicó la sexta a los "Documentos Curiosos del Archivo", sus índices e inventarios. Durante su primera etapa de 1924 a 1935 aparecieron los *Índices del Archivo de Secretaría y, sobre todo, Índices y Extractos de los Libros de Cédulas y Provisiones y Libro Horadado*, proporcionando al estudioso inventarios muy completos de los documentos procedentes de la Corte, Consejo y Chancillería de los Reyes Católicos. Millares, el autor de los índices, transcribió además algunos de los textos por él reseñados para hacer más atractiva e interesante su lectura.

Todas estas publicaciones sufren una importante interrupción a partir de 1955. Tras un silencio de 20 años únicamente la Revista ve de nuevo la luz en 1977. Durante este período los archiveros municipales no habían cesado de trabajar y bajo la dirección de doña Carmen Rubio Pardos un equipo de colaboradores formado por: Gloria Bautista Lapeira, María de los Angeles Jover Carrión y María Dolores Torres Puya, había completado la transcripción de los originales reales, siglos XV y XVI. Se utilizó la nueva revista como vehículo para dar a conocer los textos y durante el período 1977-1981 se editó el material correspondiente a los reinados de Juan II y Enrique IV (6).

La desaparición definitiva de la Revista en 1981, más los problemas que acarrió el traslado del Archivo de Villa a su nueva sede, en Conde Duque, entorpecieron esta labor que quedó cortada en los primeros años del reinado de Isabel I de Castilla. Continuando con el proyecto Palacio-Millares y bajo la dirección de don José María Bernáldez Montalvo se emprende de nuevo, en 1992, esta tarea. Presentamos la edición de todos los documentos reales de los Reyes Católicos conservados en el Archivo de Villa, tanto originales como copias, incluyendo asimismo los que fueran publicados por Palacio y completando las transcripciones de Millares. La trascendencia de la época en Madrid y el gran número de documentos preservados, más de quinientos, aseguran la utilidad de estos volúmenes para historiadores del período y de la Capital. El crecido número de textos nos impide presentarlos de forma unitaria, así esta primera entrega recoge 44 reales cédulas y provisiones desde 1475 a 1479. A través de ellas los Reyes organizaron la vida fiscal y política de la Villa en un período altamente conflictivo para toda la Corona de Castilla. La transcripción sigue las pautas dadas ya hace tantos años por don Agustín Millares Carlo y se completa con los preceptivos índices (7)

NOTAS

- (1) A.V.M.-S. 2-342-26
- (2) A.V.M.-S. 3-36-53
- (3) A.V.M.-S. 5-231-5
- (4) DOMINGO PALACIO, Timoteo: *Documentos del Archivo General de Madrid*. Madrid. Ayuntamiento, 1888-1909. 4 vol.
- (5) MILLARES CARLO, Agustín y VARELA HERVIAS, Eulogio: *Documentos del Archivo de Villa de Madrid*. Segunda Serie. Madrid. Ayuntamiento, 1932.
- (6) A.V.M.-S. 22-334-34
- (7) MILLARES CARLO, A. y MANTECON, J.I. *Album de Paleografía Hispanoamericana de los siglos XVI y XVII*. Barcelona: El Albir, 1975, pp. 96-100.

1

1475, abril, 19. Valladolid

AVM-S Libro Horadado

Carta de Merced de los Reyes Católicos por la que conceden a Gonzalo Rodríguez de Toledo, vecino de Sevilla el oficio de correduría tanto de caballos y mulas como de otras mercancías en todas las ciudades del reino.

Copia simple, cuaderno en papel, s. XVI, fol. 225 r.-v.

Don Fernando e doña Isabel, etc. Por fazer bien e merçed a vos Gonçalo Rodriguez de Toledo, vezino de la çibdat de Sevilla, por algunos buenos serviçios que nos avedes fecho e fazedes de en cada dia tenemos por bien e es nuestra merçed que, agora e de aqui adelante para en toda vuestra vida, podades usar e usades del ofiçio de correduria asi de cavallos e mulas commo de otra qualesquier mercaderias e cosas, asi en la nuestra /Casa/ e Corte e Chançelleria commo en las çibdades de Sevilla e Toledo e en todas las otras çibdades o villas e lugares de los nuestros reinos e señorios, e en cada uno dellos. E ayades e levades, por razon del dicho ofiçio, todos los derechos e salarios que vos perteneçieren aver e levar segund e por la forma e manera que han usado e usan e usaren e recudieren e fizieren recodir a cada uno de los otros corredores, de bestias e mercaderias e otras cosas, de las dichas çibdades e villas e lugares e de la dicha nuestra Corte. E que podades usar libre e desembargada-

mente del dicho ofiçio de correderia sin pagar ni que paguedes ninguna pension nin otro derecho alguno pertenesçientes a los propios e rentas de las dichas çibdades e villas e lugares en que enpadronan a los otros correedores nin a otra persona alguna, no enbargante qualesquier previllejos, leyes e ordenanças que las dichas çibdades e villas e lugares de los dichos nuestros reinos tengan, que en contrario desto sean, con las quales e con cada una dellas despensamos. E quanto en esto queremos e es nuestra merçed e voluntad que se non entienda nin estienda, por quanto nuestra merçed e voluntad es que seades libre e quito e franco e esento de todo ello, non en bargante, que los otros correedores de bestias e mercaderias e otras cosas paguen çierta pension o tributo, en cada año, a las dichas çibdades e villas e lugares e algunas dellas por raçon de los dichos ofiçios. E por esta nuestra carta mandamos a los duques, condes, marqueses, ricos omes, maestros de las Ordenes, priores, comendadores, subcomendadores, alcaldes de los castillos e casas fuertes e llanas e a todos los conçejos corregidores, asistentes, allcades, alguaziles, merinos, mariscales, veinte e quatro cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos, asi de las dichas çibdades de Sevilla como de Toledo /commo/ de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros reinos e señorios e a los del nuestro Consejo e oidores de la nuestra Audiencia e Chançilleria e a los allcades e alguaziles de la nuestra Casa e Corte e Chançelleria e a cada uno dellos, que vos dexen e consientan usar del dicho ofiçio de correderia en todas las cosas susodichas e en cada una dellas e aver e levar todos los derechos e salarios e otras cosas al dicho ofiçio de correderia anexas e pertenesçientes e que vos non ponga nin consienta poner, en ello, nin en parte dello, embargo ni enpedimiento alguno, por quanto esta es nuestra intençion e determinada voluntad, no enbargante que digan e alleguen que tienen de uso e costunbre de aver e levar çierto tributo, e pension e yantar de los otros correedores de las dichas çibdades e villas e lugares, en cada año, ni otras qualesquier razones que çerca dello quieran dezir e alegar porque, sin embargo de todo ello, tengades el dicho ofiçio e usedes del commo suso es dicho. E que vos guarden y cunplan e fangan guardar e conplir esta dicha

merçed de que vos fazemos del dicho ofiçio de correderia segund que en esta nuestra carta se contiene. E vos non vayan nin pasen nin consientan ir nin pasar contra ella nin contra parte dello en ningund tiempo ni por alguna manera. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed, de privaçion de los ofiços, e de confiscaçion de los bienes para la nuestra Camara e Fisco e, de mas, mandamos al onme que les esta nuestra carta mostrare que los enplaze que parescan ante nos en la nuestra Corte doquier que seamos, del dia que les enplazare a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico, que para esto fuere llamado, que de ende a quien se la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en commo se cunple nuestro mandado. Dada en la noble villa de Valladolid, a diez e nueve dias del mes de abril, año del nasçimiento de nuestro señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e çinco años.

Yo el Rey, yo la Reina

Yo Fernan Nuñez, secretario del Rey e la Reina, nuestros señores la fiz escrevir por su mandado.

Registrada Juan de Uria, Chançeller.

1475, abril, 27. Valladolid AVM-S Libro Horadado

Provisión de los Reyes Católicos confirmando a los oficiales de la Casa de la Moneda de Segovia los privilegios y mercedes que les habían sido concedidos por el Rey Enrique IV.

Copia simple, cuaderno en papel, S. XVI, fol. 181v.-182v.
 Edit.: Millares, Índices, Apéndice I

Don Fernando e doña Isabel, por la gracia de Dios, rey e reina de Castilla, de Toledo, de Seçilia, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, e de Algezira, de Gibraltar, prinçipes de Aragon, señores de Viscaya e de Molina, por quanto por parte de vos el mi thesorero e allcaldes e alguazil e escrivano e ensayador e entallador e maestro de balança e guardas e blanqueador e afinador, e fundidor e criador y capatares e obreros e monederos e otros ofiçiales de la nuestra casa de la moneda [de la] muy noble e leal çibdad de Segovia nos es suplicado que vos confirmasemos e aprovasemos los dichos ofiçios e las merçedes que dellos el señor Rey don Enrrique nuestro hermano, que santa Gloria aya, vos fiso e los previllejos de las libertades y esençiones que [a] la dicha casa e a los que en ella labrasen conçedio e dio, lo qual por nos visto, nos por vos faser bien e merçed y entendiendo ser asi conplidero a nuestro serviçio, tovimoslo por bien, e por esta nuestra carta vos

confirmamos e aprovamos los dichos vuestros ofiçios y hemos por firmes e valederos y vos confirmamos e aprovamos todos los dichos vuestros previllejos y cartas y provisiones quel dicho señor rey don Enrrique, nuestro hermano, a esa dicha casa e a vos los dichos ofiçiales della dio e conçedio e vuestros buenos usos e costumbres en que estades, e queremos e mandamos que de aqui adelante vos sean guardadas en todo e por todo, segund que en los dichos previllejos e en las cartas de merçedes e provisiones que dello tenedes se contiene. E por esta nuestra carta o por su traslado signado de escrivano publico, mandamos a los infantes, duques, condes, marqueses, ricos omes, maestros de las Ordenes, priores, comendadores e a los del mi Consejo e oidores de la mi Audiencia e allcaldes e notario de la nuestra Casa e Corte e Chançilleria e a los subcomendadores, alcaldes de los castillos e casas fuertes e llanas e a todos los conçejos, allcaldes e alguaziles, regidores, cavalleros, e escuderos e ofiçiales e onmes buenos, asi de la dicha çibdad de Segovia commo de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros Reinos e señorios e a otras qualesquier personas, nuestros vasallos e subditos e naturales de qualquier ley, estado, condiçion, prehemencia, dignidad que sean, e a cada uno de los que agora son o seran de aqui adelante, que vos guarden e fagan guardar esta confirmaçion que nos, de los dichos vuestros ofiçios que esa dicha nuestra Casa e a los ofiçiales della tenedes e vuestro buenos usos e costumbres en que estades, vos fazemos en todo e por todo segund, que en esta dicha nuestra carta e en los dichos previllejos y provisiones que dellos tenedes se contiene. E contra el thenor e forma dello vos non vayan ni pasen ni consientan ir ni pasar agora ni de aqui adelante en tienpo alguno, ni por alguna manera. E por esta nuestra carta mandamos a los nuestros contadores mayores que asienten el traslado desta nuestra carta en los nuestros libros e la sobrescriban e vos den e tornnen esta nuestra carta original. E los unos ni los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra Camara, e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplase que parescades ante nos en la nuestra Corte, doquier que nos seamos, a

quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, por que nos sepamos en commo se cunple nuestro mandado. Dada en la muy noble villa de Valladolid a veinte y siete días de abril año del nascimiento de nuestro Señor Jhesu-christo de mill e quatroçientos e setenta e çinco años.

Yo el Rey,

Yo la Reina,

Yo Alonso Davila, secretario del Rey e de la Reina nuestros señores la fiz escrivir por su mandado.

En forma.

Exposición de dicho Real cédula confirmada a Madrid por el concejo de la villa, sus señores, jurados, regidores, vecinos, artes y costumbres.

Original, papel, 210 x 300, cerrado

Salvo de plomo al dorado

Edici. Aranda, Historia II, p. 149, nota 1

Dada Isabel por la gracia de Dios, reina de Castilla, de León, de Toledo, de Sicilia, de Portugal, de Cerdeña, de Cerdeña de Cerdeña, de Murcia, de Jaén, de Aragón, de Navarra, de Sicilia, princesa de Aragón e señora de Vizcaya e de Navarra. Yo estando por parte de vos, el Concejo, Justicia, regidores, caballeros, escuderos, oficiales e otros buenos de la noble villa de Madrid me es suplicado, que, por vosotras señores la lealtad que me debades, e serades obligado, dades la obediencia al Rey, mi señor, e a mí, e non obedes, e obedesades por Rey e Reina e señores naturales de estos nuestros Reinos, que me suplicades que vos mandase confirmar vuestras privilegios, fueros e libertades usas e costumbres. Lo qual por mí vido, e por vos fazer bien e merced, guardando aquello que al tiempo que el dicho señor Rey e yo firmos recibidos por Rey e Reina de estos dichos Reinos, juramos, tobois, por men. E por la presente confirmo a vos el dicho concejo, oficiales e otros buenos de la

1475, octubre, 5. Valladolid AVM-S 2-306-15

Provisión de doña Isabel, confirmando a Madrid sus privilegios, fueros, usos y costumbres.

Original, papel, 210 x 300, cortesana

Sello de placa al dorso

Edit.: Amador, Historia II, p. 144, nota 1

Doña Isabel por la gracia de Dios, reina de Castilla, de León, de Toledo, de Sicilia, de Portugal, de Galicia, de Sevilla, de Cordoba, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, princesa de Aragon e señora de Vizcaya e de Molina. Por quanto por parte de vos, el Conçejo, Justicia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la noble villa de Madrit me es suplicado, que, pues vosotros acatando la lealtad que me debiades, e erades obligado, distes la obediencia al Rey, mi señor, e a mi, e non obistes, e reconocistes por Rey e Reina e señores naturales destos nuestros Reinos, que me suplicabades que vos mandase confirmar vuestros privilegios, fueros e buenos usos e costunbres. Lo qual por mi visto, e por vos fazer bien e merçed, guardando aquello que, al tiempo que el dicho señor Rey e yo fuimos resçividos por Rey e Reina destos dichos Reinos, juramos, tobelo por bien. E por la preente confirmo a vos el dicho concejo, ofiçiales e omes buenos de la

dicha Villa de Madrit los dichos vuestros previllejos, fueros, e buenos usos e costumbres, e quiero e mando que vos valan e sean guardadas agora e de aqui adelante en todo e por todo, segund que en ellos se contiene, asi, e segund e en la manera que, fasta aqui, habeis gozado e vos han seido usados e guardados. E por esta mi carta, o por su traslado signado de escrivano publico mando a los prelados, duques, condes, marqueses, ricos onbres, maestros de las Ordenes, priores, comendadores, subcomendadores, alcaides de los castillos y casas fuertes e llanas, e a los del Consejo del Rey, mi señor, e mio, e oidores de la nuestra Audiencia, e alcaldes e notarios e otras justicias e oficiales qualesquier de la nuestra Casa, e Corte, e Chançilleria, e a todos los conçejos, alcaldes, alguaciles, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales, e omes buenos de todas las çibdades, e villas e lugares de los mis reinos e señorios, e a otras qualesquier personas, mis vasallos, subditos, e naturales de qualquier estado, condicion e preheminiencia o dignidad que sean e a cada uno de ellos, que vos guarden e fagan guardar esta confirmacion e vos fagan en todo e por todo segund que en esta mi carta se contiene, e que vos non bayan non pasen nin consientan ir nin pasar contra ella, agora, e de aqui adelante en tiempo alguno, nin por alguna manera, sobre lo qual mando al mi Chançeller e notarios e a los otros mis oficiales que estan a la tabla de los mis sellos que vos den, libren e pasen e sellen mis cartas de previlegios e confirmaciones, las mas fuertes, firmes, e bastantes que les pidieredes, e menester obieredes e, los unos nin los otros, non fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced e de diez mill maravedis para la mi Camara a cada uno por quien fincare de lo asi facer e cumplir, de lo qual mande dar esta mi carta, firmada de mi nonbre e sellada con mi sello. Dada en la noble villa de Valladolid, a treinta dias del mes de noviembre, año del nascimiento de nuestro señor Jhesuchristo de mil e quatroçientos e setenta y çinco años.

Yo la Reina

Yo Alfon de Avila, secretario de nuestra señora, la Reina, la fiz escribir por su mandado.

(Al dorso: en Valladolid a cinco de octubre de mill e quinientos e treze años ante los señores presidente e oidores en Audiencia publica la presento Francisco de Valladolid, en nonbre de la villa de Madrid, en el pleito que trata con el monasterio del Paular, estando presente Anton del Oro procurador del dicho monasterio al qual los dichos señores mandaron dar testimonio e que responda para la primera condiçion.)

1573, carta de Valladolid

Ayuntamiento de Madrid

Procurador de los Reyes Católicos confirmados a don Pedro Aras Davila las mercedes concedidas a su padre don Diego y a el mismo por Don Enrique IV junto con la villa de Valladolid de Valera.

Tratado autorizado, volumen de papel, 2 to. 84 folios.
BIBLIOTECAS 9 y 10 (1981), p. 216-217

Este es traslado bien e firmemente sacado de un traslado de una carta del Rey et de la Reina, nuestros señores, en un papel de seda de la qual es esta que se sigue:

Yo don Fernando e doña Isabel, por la gracia de Dios, rey e reina de Castilla, de León, de Toledo, de Portugal, de Ceçilia, de Aragon, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, e del Algarve, de Algezira, de Gibraltor, e de la provincia de Guipuzcoa, principes de Aragon, señores de Vizcaya e de Molina. Por mandado nuestro mandamos e encomendamos a don Diego Hernandez de Malicoya, duque del Infantazgo, marqués de Santillana, nuestro no e de nuestro Consejo, que embaxador e oviese manera con vos Pedro Aras Davila, de nuestro Consejo, que tratades por nuestro y pleito e enenaja de nos seguir e seguir lo que se oviere en todas las personas del mundo, que dentro de un mes, el qual dicho mesamiento e pleito oviere, vos, el dicho

1476, enero, 6. Valladolid

AVM-S 3-181-29 (V)

Privilegio de los Reyes Católicos confirmando a don Pedro Arias Dávila las mercedes concedidas a su padre, don Diego, y a el mismo por Don Enrique IV junto con la villa de Torrejón de Velasco.

Traslado autorizado, cuaderno en papel, 5 h., fol. humanística.
 Edit.: RBAM 9 y 10 (1981), p. 211-217.

Este es traslado bien e fielmente sacado de un traslado de una carta del Rey et de la Reina, nuestros señores, escripta en papel, su tenor de la qual es esta que se sigue:

Don Fernando e doña Isabel, por la gracia de Dios, rey e reina de Castilla, de León, de Toledo, de Portugal, de Çeçilia, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jaen, e del Algarbe, de Algeçira, de Gibraltar, e de la provincia de Guipuzcoa, príncipes de Aragon, señores de Vizcaya e de Molina. Por quanto nosotros mandamos e encomendamos a don Diego Hurtado de Mendoça, duque del Infantazgo, marques de Santillana, nuestro tio e de nuestro Consejo, que trabaxase e tovese manera con vos Pedro Arias Davila, de nuestro Consejo, que hiziesedes juramento y pleito e omenaje de nos seguir e seguir (sic) contra todas las personas del mundo, que nonbrar se puedan, el qual dicho juramento e pleito omenaje, vos, el dicho

Pedro Arias, feziessedes y el dicho duque del Infantazgo por nuestro mandado e por nos e en nuestro nonbre fizo, e otorgo a vos el dicho Pedro Arias çiertos capitulos, los quales por nos fueron confirmados y aprovados e jurados entre los quales dichos capitulos se contiene un capitulo, su tenor del qual es este que se sigue: "...Otrosi que los dichos Rey e Reina, nuestros señores, daran e librarian su carta de confirmaçion para vos, el dicho Pedro Arias, e para el bachiller Alonso e Lorenço de Madrid, su hijo, e Diego Gonçalez de Madrid e Lope de Vera e Juan Serrano y Luis de Valdes e Rodrigo Cota, el tio, e Fernando Alfonso de Toledo e Luis Alfon, su hijo, y Hernando de Toledo, fijo de Gonçalo Rodriguez y Alfon Arias y Hernando de Madrid, hijo del bachiller Pedro Gonçalez e el liçençiado Françisco de Luçena e para cada uno dellos, de la dicha vuestra villa de Torrejon e de otras qualesquier villas e logares e vasallos que vos, el dicho Pedro Arias, teneis e de qualesquier maravedis de merçedes, de juro de heredad e de por vida, y dehesas y heredamientos e, de qualesquier escusados, de pedidos e monedas, de juro de heredad e de por vida, e de qualesquier maravedis de tierras e merçedes e mantenimientos e raçiones e quitaçiones e de qualquier sal e otra qualquier cosa, que vos e los sobredichos e cada uno de ellos tenedes asi situados e salvados por privilegios e cartas commo por situar e en otra qualquier manera. E ansi mismo, confirmara, a vos e a los sobredichos e de cada uno dellos, qualesquier ofiçios de çibdades e villas e logares que tenedes e tienen en estos reinos. E otrosi que confirmara a vos e a los sobre dichos qualesquier facultades que tenedes e tienen e para renunçiar lo susodicho e qualquier cosa dello, ansi en vuestros fijos commo en otros qualesquier..., segun y por la forma que en las dichas facultades se contiene. Ansi mismo que confirmaran a los sobredichos qualesquier ofiçios que tienen, ansi del señor rey, don Enrique commo del rey don Juan que Dios aya, con las razones e quitaçiones y escusados que dellos tiene". Por ende, por esta nuestra carta o por su traslado sinado de escrivano publico, queriendo conplir e conpliendo lo contenido en el dicho capitulo, lo qual es ansi conplidero a nuestro serviçio e a pro e bien comun de nuestros

reinos e al paçifico estado e tranquilidad dellos e, acatando los muchos e buenos e leales serviçios que vos, el dicho Pedro Arias, nos aves fecho al tienpo queramos prinçipes y, agora, nos fazedes y esperamos que nos fareis adelante, de nuestra çierta çiençia e propio motivo e poderio real adsoluta de que queremos usar e usamos en esta parte, confirmamos e loamos e aprovamos a vos, el dicho Pedro Arias e a vuestros herederos e suçesores despues de vos, e a quien de vos o dellos oviere causa, el mayorazgo o mayorazgos que vos fueron fechos por Diego de Arias de Avila, vuestro padre, e la liçençia e confirmaçion que para ello obo, el dicho vuestro padre, del rey don Enrique, nuestro señor hermano, que Dios de santo Paraiso, e de qualesquier villas o logares e castillos e fortalezas e dehesas e casas e viñas e tierras e rios e molinos e aceñas e maravedis e pan e sal e otra qualquier cosa de juro de heredad e otros qualesquier heredamientos e viñas, muebles e raizes, segund e por la forma e manera e con las condiçiones e limitaçiones e modos e vinculos e prorogaçiones e hensençiones e unidades en el dicho mayorazgo e mayorazgos contenidas, las quales avemos, aqui, por insertas e incorporadas como si de palabra a palabra aqui fuesen puestas e espeçificadas. E otrosi vos loamos e confirmamos e aprovamos todas e qualesquier merçedes de juro de heredad, situadas e salvadas por previllejo e por situar, de qualesquier cuantias de maravedis e pan e sal e qualesquier escusados de pedido de pedidos e monedas e moneda forera e de otra qualquier cosa e en qualquier manera teniades e tenedes del dicho Rey don Enrique, nuestro hermano e señor. E otrosi vos confirmamos e loamos e aprovamos qualquier merçed o merçedes e otros qualesquier contrabtos e escripturas quel dicho Rey don Enrique, nuestro señor hermano fizo al dicho Diego Arias, vuestro padre, e a vos, de la nuestra villa de Torrejon de Velasco con todos sus terminos e con su castillo e fortaleza e con la justia e juridiçion çivil e criminal, alta e baxa, mero mixto inperio, e rentas e pechos e dineros al señorio de la dicha villa perteneçientes. E otrosi vos loamos e aprovamos e confirmamos qualesquier escribanias de rentas e salinas e qualesquier merçedes de por vida e mantenimiento e tierras de pan e lanças que vos

aviades e teniades del dicho Rey, nuestro hermano, asentadas en los sus libros e por previllejos. E en otra qualquier manera, todo lo susodicho e cada una cosa dellos, segun y por la forma e manera que lo, vos, oy dia havedes he tenedes e poseedes e vos perteneçen aver e tener e poseher, ansi de fecho commo de derecho, e abiendo aqui por insertas e encorporadas qualquier previllejos e cartas e sobre cartas e alvalaes e recabdos e mayorazgos e otras qualesquier escripturas, que sobre lo susodicho e sobre cada cosa e parte della avedes e tenedes, commo si de palabra a palabra aqui fuesen puestas e espeçeficadas, interponemos, a ello e a cada una cosa dello, nuestro decreto e autoridad real e mandamos que vos vala e sea guardado e vos e a vuestros herederos e subçesores, despues de vos, e a quien de vos o dellos ovieren causa perpetua, e enbiolablemente, para agora e para sienpre jamas, ansi commo, si sobre cada cosa o parte dello, por si e sobre si apartadamente, oviedesedes nuestra carta de previllejo de confirmaçion e aprovaçion. E, si necesario e conplidero vos es, por la presente, vos hazemos merçed, de nuevo, de todo lo sobredicho e de cada una cosa e parte dello, segun e por la forma e manera que en las dichas cartas de previllejos e cartas e sobrecartas de alvalaes e otras qualesquier escripturas, reçabdos, que sobre lo susodicho tenedes, se contiene. E mandamos a los duques, condes, perlados, ricos omes, e maestros de las hordenes, priores, e comendadores e subomenadores, alcaldes de los castillos e casas fuertes e llanas e a los nuestros adelantados e merinos e a los oidores de la nuestra Audiencia e alcaldes e alguaziles e otras justiçias qualesquier de la nuestra Casa e Corte e Chançilleria e todos los conçejos e corregidores, allcaldes e alguaziles, regidores, cavalleros escuderos, ofiçiales onbres buenos de todas las çibdades, villas e lugares de nuestros reinos e señorios e a qualesquier nuestros thesoreros e recaudadores e reçebtores e arrendadores mayores e menores e fieles e coxedores e otras personas qualesquier, que an coxido o recabdado e coxen e recabdan e ovieren de coxer e de recabdar, de aqui adelante, en renta o en fieldad o en otra manera qualquier, las nuestras alcavalas e terçias e almoxarifazgos e salinas e diezmos, aduanas, e otras qualesquier rentas nuestras

e pechos e derechos e de los pedidos e monedas, que en estos nuestros reinos nos sirvieron o vieren de servir, asi de los años pasados como deste año presente de la data desta nuestra carta, e de aqui adelante, en cada un año, para siempre jamas, en otras quales personas de qualquier estado e condiçion o preheminiencia o dinidad que sean, a quien lo en esta nuestra carta contenido, atañe o atañer puede en qualquier manera e a cada uno dellos que vos guarde e faga guardar, esta nuestra carta, en todo e por todo segun que en ella se contiene. E contra el tenor e forma della no vayan ni pasen no consientan ir ni pasar, en ninguna ni por alguna manera. E, en conplriendola, que sin os requerir ni consultar sobre ello nin atender otras nuestras cartas ni mandamientos nin segunda juçion, por virtud del traslado desta nuestra carta signada de escrivano publico, sin que sea sobrescripto nin librado de los nuestros contadores mayores, vean las dichas cartas de previllejos e cartas e sobrecartas, que tenedes del dicho señor Rey, nuestro hermano, o sus traslados sinados de escrivanos publicos, las guarden e cunplan e fagan guardar e conplir, en todo e por todo, segun e commo e por la forma e manera que en ellas se contiene. E que vos recudan e fagan recudir, a vos e a vuestros herederos e suçesores, despues de vos, y a quien de vos dellos ovieren causa, con todos los maravedis e pan e sal e otras cosas, qualesquier, en las dichas cartas de previllejos e cartas e sobrecartas contenidas, a los plazos, e segun e por la forma e manera, que en los dichos previllejos e carta se contiene. E otrosi que vos dexen nonbrar los dichos escusados de pedidos e monedas e gozar dellos, en los partidos e lugares e segun e por la forma e manera que en los previllejos e carta e sobrecartas, que sobre lo susodicho tenedes, se contiene, e que lo ansi fagan e cunplan, no enbargante qualesquier secrestaçiones e merçedes que de los susodichos e de parte dello ayamos fechos a qualesquier personas, las quales, abiendo aqui por encorporadas, rebocamos e damos por ninguna e de ningun valor ni, otrosi, qualesquier restituçiones e provisiones que a cualesquier personas ayamos fecho e dado, los quales ansi mismo, rebocamos e damos por ningunas. E que, de todo lo susodicho e de cada cosa dello, tome en si los traslados de las

escripturas e recabdos susodichos sinados, commo dicho es, sin que sean sobrescriptos nin librados de los nuestros contadores mayores. E con los dichos recabdos mandamos a los dichos nuestros recabdadores e reębtores que reęiban e pasen, en cuenta, a los arrendadores mayores e fieles e coxedores e a los conęejos, donde nonbrades los dichos escusados de pedidos e monedas, los dichos maravedis e pan e sal e otras cosas, que ansi tenedes situados e salvados e los maravedis que montaren los dichos escusados, e a los nuestros contadores mayores, de nuestras cuentas, que lo reęiban e pasen en cuenta a los dichos nuestros thesoreros e reęptores e recabdadores. Pero por esta nuestra carta ni por su traslado sinado de escrivano publico no se entienda que los maravedis e pan e sal e escusados de monedas e otras qualesquier cosas que de lo susodicho son salvados e estan asentados por salvados en los nuestros libros, que se hayan de reębir, en cuenta, a los dichos nuestros recabdadores e arrendadores mayores, pues que arriendan de mas de lo salvado, lo qual todo, que dicho es, e cada una cosa e parte dello, es nuestra meręed e deliberada voluntad que se faga e cunpla asi, no enbargante qualquier revocaçion o revocaçiones limitaçion o limitaçiones quel dicho Rey, nuestro hermano, hizo de los escusados e pedidos e monedas en las Cortes de Santa Maria de Nieva ni qualquier revocaçion ni revocaçiones que nos e cada uno de nos ayamos hecho en estas Cortes, que hizimos en la noble villa de Valladolid, ni qualquier revocaçion ni revocaçiones que de aqui adelante hizieramos, ansi a petiçion de los propios de nuestros reinos, commo de nuestra çierta çienęia e propio motu e en otra qualquier manera, de qualesquier maravedis e pan e sal e escusados de juro de heredad e de por vida, situados e por situar, e de qualesquier vasallos y jurisdicçion e terminos e dehesas e de otra qualquier cosa nin de qualesquier fueros e derechos e usos e costunbres, estados e faziendas, ansi municipales como comunes, ni otra qualquier cosa de qualquier efebto que en contrario de los susodicho sean o ser pueda, aunque sea tal e de tal natura de que aqui deba ser fecha espresa o especial mençion e que no puedan ser conprehendidas so la generalidad desta nuestra carta, ca sin que ello e cada cosa dello

sea fecho e çelebrado, por lo que cunple a nuestro serviçio e por bien de la cosa publica de nuestro reinos e por el paçifico estado e tranquilidad dellos e aunque, en ello e en qualquier cosa dello, se faga espresa e espeçial mençion desta nuestra carta e de lo en ella contenido. E commoquier que fagamos la tal rebocaçion e rebocaçiones, suspension e suspensiones, limitaçion o limitaçiones de lo susodicho o de parte dello, asi general commo espeçialmente, queremos e nos plaze e ansi lo declaramos e pronunçiamos por la presente, la qual damos, por sentençia definitiva, pasada en cosa judgada, que aquello, en cosa dello, no se entienda ni pueda entender contra lo susodicho nin contra cosa alguna dello, mas que, cuantas vezes hizieramos la tal rebocaçion e rebocaçiones, tantas vezes paresca que de nuevo otorgamos esta carta e que cada una dellas traen, en si, su rebocaçion quanto a esto atañe. E que, ansi mismo, paresca que loamos e confirmamos e aprovamos esta nuestra carta e lo en ella contenido. E la mandamos guardar e conplir con las quales dichas leyes e con cada una dellas, que son e pueden ser en perjuizio desta nuestra carta, e con las leyes que dizen que las cartas dadas contra leyes e fuero o derecho deven ser ovedeçidas e no cunplidas aunque contenga ansi qualesquier clausulas derogatorias e otras firmezas de la dicha nuestra çiencia e propio motivo e poderio real e absoluto de que queremos usar e usamos, en esta parte dispensamos contra todo ello, e quanto a esto atañe lo abrogamos e derogamos e mandamos a nuestros contadores mayores que tomen, en si, el traslado desta nuestra carta e lo asienten en los nuestros libros e vos sobrescriban e den e tornen la original. Y si vos, el dicho Pedro Arias quisierdes y entendierdes que vos cunplen, den e libre los previllejos e confirmaçiones e cartas e provisiones que neçesarias para conplimento e execuçion de los susodicho, e que si neçesario es para ello, les damos e otorgamos todo poder conplido. Los quales dichos previllejos e cartas e provisiones mandamos al nuestro chançiller e notarios e a los nuestros notarios e escrivano mayor de los previllejos e confirmaçiones e a las otras personas, que tiene o tovieren cargo de las dichas confirmaçiones, e a cada uno dellos, que den e libren e pasen e sellen, sin embargo ni

contrario alguno, e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de privaçion de los oficios e de confiscaçion de los bienes, de los que lo contrario fizieren, para la nuestra Camara. E demás por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo ansi fazer e conplir mandamos, al onme que les, esta nuestra carta mostrare o el dicho su traslado sinado, commo dicho es, que los enplaze que parescan ante nos, en la nuestra Corte doquier que nos seamos personalmente, a dezir por qual razon no cunple nuestro mandado, dentro de quinze dias primeros siguientes, e sola qual dicha pena, mandamos a qualesquier escrivano publico, que para esto fuere llamado, que de, ende, al que ge la mostrare, o el dicho su traslado sinado con su sino, porque nos sepamos commo se cunple nuestro mandado. Dada en la noble villa de Valladolid, seis dias del mes de henero, años del nascimiento de nuestro señor, Jhesuchristo, de mill e quatroçientos e setenta e seis años. Esto se entienda eçcepto los dos ofiçios de la contaduria mayor e de la escribania mayor de los previllejos e confirmaçiones por quanto esta apuntado en la capitulaçion que se a de hazer equivalençia dello al dicho Pedro Arias.

Yo el Rey. Yo la Reina.

Yo Alonso Davila secretario del Rey e de la Reina, nuestros señores la fize escribir por su mandado.

Juan de Uria chançiller.

En Valladolid tres dias del mes de julio, años de noventa e ocho, ante los señores presidentes e oidores del Audençia de sus Altezas, Alvaro de Betanços, en nonbre de Juan Arias Davila, en el pleito que traia contra el marques e marquesa de Moya presento la carta original de sus Altezas, cuyo traslado es este, e pidio la original. Los señores ge la mandaron dar, quedando aqui el traslado conçertado con la parte o en su rebeldia con tanto que la traxese quando ge la demandasen los dichos señores oidores e si no que la abran por no presentada.

En Valladolid quatro dias de julio del dicho año de noventa e ocho. Yo Alonso de Alcalá escrivano desta...

1476, marzo, 8. Zamora

AVM-S 2-243-7 (IV)

Provisión de los Reyes Católicos aprobando y confirmando la ordenanza del vino.

Original, papel, 220 x 310, cortesana

Sello de placa al dorso

Edit.: R.B.A.M 7 y 8 (1980), p. 315-316

Don Fernando e doña Isabel, por la graçia de Dios, rey y reina de Castilla, de Leon, de Toledo, de Seçilia, de Portugal, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, prinçipes de Aragon e señores de Vizcaya, de Molina, a vos el Conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e onmes buenos de la noble villa de Madrid, salud e graçia. Sepades que a mi es fecha relacion que vosotros tenedes fechas çiertas hordenanças usadas e guardadas sobre la buena governaçion del meter del vino de fuera parte en esa dicha Villa e su tierra. E por el doctor Fernando Gonzalez de Monçon e por Garçia d'Alçoçer, procuradores e vezinos desa dicha Villa, nos fue suplicado que vos confirmasemos las dichas hordenanças e las mandasemos guardar. Por ende, por vos fazer bien e merçed, de nuestra çierta çiençia vos aprovamos e confirmamos las dichas vuestras hordenanças e cada una dellas e queremos e mandamos que valan

e sean guardadas si e segund que mejor e mas conplidamente han seido guardadas en los tiempos pasados. E mandamos a vos el dicho Conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omnes buenos de la dicha villa de Madrid que las guardedes e cunplades e fagades guardar e conplir, e que al tiempo del nonbrar e poner alcaldes e alguazil e fieles cada año en esa dicha Villa les tomedes juramento, solepne en forma, que las guardaran e faran guardar e executaran las penas en que cayeren aquel o aquellos que las quebrantaren. De lo cual vos mandamos dar esta nuestra carta firmada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello. Dada en la muy noble çibdad de Çamora a ocho dias de Março año del nasçimiento de Nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e seis años.

Yo el Rey. Yo la Reina.

Yo Alfonso de Avila secretario del Rey e de la Reina, nuestros señores, la fiz escribir por su mandado.

(Al dorso). Confirmacion de la ordenanza del vino.
Registrada. Juan de Uria, Chançiller.

6

1476, marzo, 8. Zamora

AVM-S 2-306-14

Carta de merced de los Reyes Católicos confirmando a la villa de Madrid sus privilegios y buenos usos.

Original, papel, 210 x 300, cortesana

Edit.: Palacio, Documentos, III, p. 235-237

Don Fernando e doña Isabel, por la graçia de Dios, rey e reina de Castilla, de Leon, de Toledo, de Seçilia, de Portugal, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, principes de Aragon, señores de Vizcaya e de Molina. Por fazer bien e merçed a vos el Conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e ommes buenos de la noble villa de Madrid, por los muchos e buenos serviçios que vosotros nos avedes fecho e fazedes de cada dia en alguna enmienda e remuneracion dellos, e otrosi por quanto nos lo suplicaron e pidieron por merçed el doctor Fernand Gonçalez de Monçon, regidor de la dicha Villa e Garçia de Alcaraz, nuestro guarda e vasallo, vezinos desa dicha nuestra Villa, procuradores della e los otros procuradores de las çibdades e villas de nuestros regnos que estan juntos en Cortes por nuestro mandado, por la presente vos aprovamos e confirmamos todos e qualesquier previllegios, cartas e sentençias que vos avedes e tenedes de los Reyes de gloriosa memoria, nuestros progenitores, e de cada uno o qualquier dellos, e los buenos usos e costunbres que vos avedes e tenedes en que avedes estado e

estades fasta aqui, asi çerca del nonbramiento de los ofiçios dela dicha Villa commo de las otras cosas concernientes al regimien- to e gobernaçion della; e asi mesmo vos confirmamos e aprova- mos vuestros estatutos e ordenamos e queremos e es nuestra merçed e voluntad que vos vala todo ello e vos sea guardado asi e segund que mejor e mas conplidamente vos fue todo ello guardado en tienpo de los dichos señores Reyes e de cada uno dellos e en el nuestro fasta aqui. E por esta nuestra carta mandamos a los duques, perlados, maestros, condes e ricos ommes, marqueses, ricos ommes, maestros de las Ordenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaldes de los castillos e casas fuertes e llanas e a los conçejos, justiçias, regido- res, cavalleros, escuderos, ofiçiales e onmes buenos de todas e qualesquier çibdades e villas e logares de los nuestros regnos e señorios e a cada uno e qualquier dellos que vos anparen e defiendan esta merçed que nos vos fazemos e vos la guarden e fagan guardar e contra ella non vayan ni pasen nin consientan ir nin pasar, de aqui en adelante, en algund tienpo nin por alguna manera. E si desta nuestra carta quisieredes otra nuestra carta de previllegio e confirmaçion mandamos al nuestro chançeller e notarios e a los otros ofiçiales que estan a la tabla de los nuestros sellos que vos la den e pasen e sellen, la mas firme e bastante que les pidieredes e menester ovieredes. E los unos nin los otros non fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de las penas contenidas en las dichas vuestras cartas e previllegios. E demas mandamos al omme que les esta nuestra carta mostrare que los enplaze que parezcan ante nos, en la nuestra Corte, doquier que nos seamos del dia que los emplazare fasta quinze dias primeros siguientes. So la qual dicha pena mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que gela mostrare testimonio signado con su signo porque sepamos en commo se cunple nuestro mandado. Dada en ... dias de ... año del naçimiento de nuestro Señor Jhesuchristo, de mill e quatroçientos e setenta e seis años.

Yo el Rey. Yo la Reina

Que vuestra alteza confirma sus previllegios a la Villa de Madrid.

Dada en Çamora, VIII de março

1476, marzo, 8. Zamora AVM-S Cédulas y Provisiones C

Provisión de los Reyes Católicos confirmando privilegios y revocando cuantas concesiones de lugares situados en término de Madrid habían sido hechas hasta entonces.

Copia simple, cuaderno en papel, S.XV. fols. 30v.- 31r.

Don Fernando e Doña Isabel, por la gracia de Dios, rey e reina de Castilla, de Leon, de Aragon, de Toledo, de Seçilia, de Portugal, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, prinçipes de Aragon, señores de Vizcaya e de Molina, por fazer bien e merçed a vos el Conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omnes buenos de la noble villa de Madrid, por los muchos e buenos serviçios que vosotros nos avedes fecho e fazedes de cada dia, e en alguna enmienda e remuneracion dellos, e otrosi por quanto nos lo suplicaron e pidieron, por merçed, el doctor Fernan Gonzalez de Monçon, regidor desta dicha Villa, e Garçia de Alcoçer, nuestro guarda e vasallo, vezinos e procuradores desta dicha Villa, e los otros procuradores de las çibdades e Villas destes nuestros reinos questan juntos en Cortes por nuestro mandado, e porque nos es fecha relaçion que algunas personas en vida del señor Rey don Enrique, nuestro hermano cuya anima Dios aya, por algunas cabsas e colores e excusas ovieron e ganaron algunas cartas en quales fizo merçed

de algunos logares e vasallos e terminos et otras cosas del termino e jurisdiccion desta dicha Villa e su tierra e esto mismo otras algunas personas, por importunidad e por otros colores, diz que han ganado de nos o de algund de nos alguna carta o cartas, por las quales diz que lez fezimos merçed de algunos logares e terminos e prados e pastos e exidos e tierras de los terminos e comarcas e propios desta dicha Villa e su tierra, lo qual todo es contra las leyes e hordenanças de los dichos nuestros reinos e contra el juramento, que tenemos fecho, de la guarda dellos. Por ende por esta nuestra carta de nuestra çiençia çierta revocamos e damos por ninguna e de ningun valor e efetto todas e qualesquier merçedes que el dicho señor Rey, nuestro hermano, e nos, despues que reinamos, o cualquier de nos, fizimos e avemos fecho de los dichos lugares e vasallos e terminos e prados e exidos e tierras de la dicha Villa e de sus terminos depues quel dicho señor rey don Enrique, nuestro hermano, reino fasta agora e todos qualesquier actos e provisiones que, por virtud dellas, fasta aqui son fechos e declaramos ser todo ello ninguno e de ningund valor e efetto. E confirmamos qualesquier cartas e provisiones quel dicho señor rey don Enrique, nuestro hermano, vos dio en guarda e conservaçion desa dicha Villa e de sus vasallos et terminos e propios della. E mandamos a vos el dicho Conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales omnes buenos de la dicha villa de Madrid e su tierra, que agora son e seran de aqui adelante, que guardedes e cunplades e fagades guardar e conplir esta nuestra carta e todo lo en ella contenido en todo e por todo, segund que en ella se contiene, e contra el thenor e forma della non vayades nin pasades nin consintades ir ni pasar, en algund tiempo nin por alguna manera, de lo qual vos mandamos dar esta nuestra carta firmada de nuestros nonbres e sellado con nuestro sello. Dada en la muy noble çibdad de Çamora, ocho dias de março año del nasçimiento de nuestro señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e seis años.

Yo el Rey, yo la Reina.

Yo Fernando Alvarez de Toledo secretario del rey e de la reina nuestros señores la fize escrevir por su mandado.

Registrada Juan de Uria Chançeller.

1476, abril, 10. Madrigal

AVM-S 2-309-50

Provisión de los Reyes Católicos aprobando las ordenanzas de la Hermandad.

Original, cuaderno en papel, 2h., 300 x 210, cortesana

Sello de placa al dorso

Edit.: Palacio III, p. 211-224

Don Fernando e Doña Isabel, por la graçia de Dios, rey e reina de Castilla, de Leon, de Toledo, de Seçilia, de Portugal, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, principes de Aragon, señores de Vizcaya e de Molina. A los duques, marqueses, condes, perlados et ricos ommes, maestros de las Ordenes, priores, e a los del nuestro Consejo e oidores de la nuestra Audiencia, et allcaldes e notarios e otras justiçias, et ofiçiales qualesquier de la nuestra Casa e Corte e Chancelleria, e a los comendadores e subcomendadores, alcaldes e tenedores de los castillos e casas fuertes e a todos los conçejos e corregidores e asistentes, allcaldes, alguaziles, ofiçiales e ommes buenos de todas las çibdades e villas e logares de los nuestros regnos et señorios, e a otras qualesquier personas nuestros subditos e naturales de qualquier estado o condiçion, preheminençia o dignidad que sean, e a cada uno o qualquier de vos a quien esta mi carta fuere

mostrada o su traslado signado de escrivano publico, salud e gracia: A todos es notorio quantas muertes, feridas de onbres e prisiones dellos, e robos e tomas de bienes e salteamientos e otros delictos e maleficios son fechos e cometidos de diez años a esta parte en los caminos et yermos et despoblados por muchas personas, e commo muchos dellos por las discordias y movimientos que ha avido et ay en estos dichos nuestros regnos quedaron sin reęibir pena e castigo por los tales delictos e maleficios, de aqui tomaron osadia e continuacion para mal bevir, e para saltear e robar, e para fazer otros insultos que agora fazen en los caminos. Lo qual todo oyendo e conosciendo los procuradores de las çibdades e villas de nuestros regnos que estan juntos, en Cortes, por nuestro mandado en esta villa de Madrigal, nos suplicaron e pidieron por merçed que sobrello quisieramos remediar e proveer, por manera que entre tanto que nos estamos ocupados en las guerras et muy arduos negoçios en que entendemos, la gente paçifica pudiese andar seguramente por los caminos. E nos, veyendo que esto era cosa muy conplidera a servio de Dios e nuestro et al bien comun de nuestros regnos, a lo menos durante los escandalos e movimientos que agora ay en ellos, plogonos que se fiziese asi, e para ello diputamos algunas personas del nuestro Consejo que entendiesen con los dichos procuradores en ver e ordenar la manera que se oviese de tener; e por todos ellos fue acordado que la mas presta e çierta via, que por agora se podia hallar, era que se fiziesen hermandades en nuestros regnos para en çiertos casos e por nuestra abtoridad, e que estas se devian fazer e gobernar por ciertas ordenanças, e nos tovimoslo por bien e mandamosles que fiziesen las dichas ordenanças, las quales por ello fueron fechas, e aquellas por nos vistas, loamoslas e aprovamoslas e mandamos fazer dello nuestras cartas, encorporadas las dichas ordenanças, cada una en la forma siguiente:

I: Primeramente mandamos e ordenamos que todas las dichas provinçias e merindades e valles e çibdades e villas e logares de los dichos nuestros regnos, cada çibdad e villa por si e por su tierra e termino fagan la dicha Hermandad una con otra e otras con otras e todas juntas, unas con otras, dentro de treinta dias

despues que fuere notificada e pregonada esta dicha nuestra carta, o el dicho su traslado signado, et que la vengán a fazer e jurar cada pueblo a la cabeça del arçobispado e obispado e arçedianadgo o merindad donde fuere. Et que tal conçejo que asi fuere cabeça de su partido sea tenuto dentro de los dichos treinta dias de notificar esta dicha carta e la fazer pregonar e publicar por todas las çibdades e villas e logares que entran en su partido, por manera que dentro de los dichos treinta dias ayan fecho e firmado e jurado la dicha Hermandad las çibdades e villas e logares e provinçias e merindades de cada un partido entre si mesmos para con todas las otras provinçias e valles e merindades e çibdades e villas e logares de los dichos nuestros regnos, e lo notifiquen asi dentro de otros diez dias primeros siguientes a las çibdades e villas e logares comarcanos a ellos que son cabeça de otros arçobispados e obispados e merindades e otros partidos, e si asi non lo fizieren e conplieren en todo e por todo, que cayan e incurran en pena de veinte mill maravedis, la meitad para la nuestra Camara e la otra meitad para las costas de la dicha Hermandad.

II. Otrosi, ordenamos e mandamos que la dicha Hermandad sea fecha entre vosotros solamente para en los casos siguientes: Para salteamientos de caminos et robos de bienes muebles e semovientes et muertes et feridas de omnes et prision de omnes fecha por propia abtoridad e sin mandamiento nuestro o de otro juez, por carta patente e quema de casas e viñas e mieses, cometiendose las dichas cosas o qualesquier dellas en canpo o yermo o despoblado, e que todo logar de çinquenta vezinos abaxo sea avido por yermo e despoblado, tanto que sea logar sin çerca para en estos casos; e por quanto es notorio que se fazen de cada dia muchas prisiones de omnes, robos e tomas de bienes en estos nuestros regnos, en los canpos e yermos dellos, so color e por nonbre de prendas e represarias, e por virtud de algunos previllegios e cartas del señor rey don Enrrique, nuestro hermano, cuya anima Dios aya, que fueron dadas e libradas del o de los sus contadores mayores, en que fueron puestos por executores en algunas dellas las personas que eran partes y en otras algunas personas non conosçidas o de mal bevir, e so color

de fazer prendas se frequentan los robos en los caminos e yermos, de lo qual se ha seguido grand daño a nuestros subditos e naturales; e porque muchos dellos han pagado lo que non deven e otros algunos pagado lo que otros deven.

III. Por ende, por evitar tan grandes inconvenientes, mandamos que de aqui adelante otras personas algunas non executen las dichas sus cartas e previllegios nin otras provisiones algunas por via de execuçion nin de prendas nin de represarias, aunque en las tales provisiones esten espeçialmente nonbradas, salvo las dichas justiçias ordinarias a quien se dirigen por via de execuçion o las personas a quien nos las cometieremos por nuestras cartas, e si otros algunos se entremetieren a prender omnes e tomar bienes en el canpo so color que fazen execuçion o prendas represarias, que este tal que pidiere la execuçion et el que se dixiere executor desto, non lo seyendo, commo dicho es, sean avidos por robadores notorios e ayan aquella misma pena que por curso de Hermandad debe ser dada a los robadores.

III. Otrosi, ordenamos e mandamos que para perseguir los delinquentes e mal fechores destos dichos casos o qualquier dellos, estedes ordenados e vos juntedes a voz de Hermandad en esta guisa, que en cada çibdad, villa o logar luego sean diputados allcaldes, conviene a saber: si el logar fuere de treinta vezinos o dende ayuso, un allcalde, e si fuere de treinta vezinos arriba dos allcaldes puestos por el conçejo e ofiçiales del tal logar. Otrosi, sean nonbrados quadrilleros, considerada la grandeza e dispuçiion de cada çibdad e villa e logar a bien vista de su conçejo, e que estos tales, luego quel tal delicto les fuere denunçiado, si paresçiere parte que les denunçie, e si non paresçiere, luego que lo sopieren de su ofiçio, sean tenidos de mandar e fazer seguir a los malfechores fasta çinco leguas, faziendo dar toda via apellido e repicando las canpanas en cada logar a donde llegaren, para que eso mesmo salgan en seguimiento de los malfechores; e quando cada uno llegare en cabo de las çinco leguas donde cada uno salio, que dexee el rastro a los otros, e asi del logar en logar e de tierra en tierra persiguen los mal fechores fasta los prender o los çercar o echar fuera del regno; e los malfechores que asi fueren presos, que sean traídos al logar e termino a

donde delinquieron, e si alli tovieren juridiçion, alli se execute la justiçia, e si non la tovieren, que dentro de tres dias despues que allegaren ende con el mal fechor, sean tenidos de lo notificar e notifiquen a los allcaldes de la Hermandad de la çibdad, villa o logar de cuya juridiçion fueron sujebtos, para que vengan luego al tal logar donde estoviere preso el malfechor, e alli conoscan de la causa e executen la justiçia en uno con el allcalde o allcaldes de la Hermandad de aquel logar; pero que el allcalde o allcaldes de la Hermandad del logar en que se cometio el delicto pueda entre tanto reçebir la querella e la informaçion e fazer otros abtos que se ovieren de fazer fasta la sentençia difinitiva si quisiere, pero que non puedan sentençiar nin executar sin los dichos sus mayores, e si dentro de los dichos tres dias non vinieren los dichos mayores, commo dicho es, quel allcalde o allcaldes de la Hermandad del tal logar puedan fazer execuçion e condenaçion por el delicto sin mas esperar a los de la dicha juridiçion a donde sean sujebtos, e esto se entienda si el tal logar donde estoviere preso el malfechor estoviere çinco leguas o mas çerca de la çibdad o villa o logar de cuya juridiçion es sujebta. Pero si estoviere allende de çinco leguas, que sea en elecçion del conçejo del tal logar donde estoviere pro el malfechor, o que sea judgado o sentençiado el malfechor por los allcaldes de la Hermandad de aquel logar juntamente con los allcaldes de la Hermandad del mas çercano dellos que fuere de çient vezinos o dende arriba, o de recorrer a la çibdad, villa o logar a cuya juridiçion son sujebtos para que se termine la causa commo arriba en este capitulo se contiene, bien commo si estoviese dentro de las çinco leguas; pero si fuere el tal logar de juridiçion sobre si que pueda usar libremente della en los casos e por curso de Hermandad, e qualquiera que quebrantare lo contenido en esta ordenançia e qualquier cosa o parte dello, que caya e incurra por cada vez en pena de dos mill maravedis para las costas de la dicha Hermandad.

V. Otrosi, mandamos a vos los dichos conçejos, ofiçiales e ofiçiales de qualesquier çibdades e villas e logares de los dichos nuestros regnos, asi de lo realengo commo de los señorios e ordenes e behetrias, e a los dichos allcaldes e tenedores de

qualesquier castillos e casas fuertes a donde se entraren qualesquier malfechores, e a los perlados e cavalleros cuyos fueren, que luego que qualesquier alcalldes o quadrilleros o otras qualesquier personas, a boz de la dicha Hermandad, vinieren en persecuçion del tal malfechor, que luego gelo entreguedes libremente en su poder, e si dixieredes que no esta ende, o que non sabedes donde está, dexedes e consintades entrar en las çibdades e villas e logares a todos los que asi fueren en seguimiento de los malfechores e en los dichos castillos e casas fuertes quatro o çinco dellos a buscar e escodriñar por quantas vias quisieren e mejor pudieren los tales malfechores, e fallandolos gelos entreguedes libremente, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la dicha Hermandad, e demas que cayades e incurrades en la misma pena que deviera aver el malfechor si les fuera entregado; la qual pena sea dada por curso de Hermandad e por los alcalldes della, e demas que paguedes, los que fizieredes lo contrario, al querelloso todos los daños e costas e a la dicha Hermandad las costas que sobrello oviere fecho.

VI. Otrosi, mandamos que desde el dia que esta nuestra carta o el dicho su traslado signado viniere a vuestra notiçia en qualquier manera fasta çinco dias primeros siguientes, qualquier çibdad o logar, que tiene juridiçion sobre si, eliga e ponga luego los dichos alcalldes de Hermandad commo dicho es, e el uno sea del estado de los cavalleros e escuderos, et el otro del estado de los çibdadanos et pecheros, tales idoneos e pertenesçientes para ello; los quales usen de los dichos ofiçios por si mismos, e asi dende en adelante los pongan e nonbren de seis en seis meses, e que non tengan mas los dichos ofiçios, e que cada uno dellos durante el dicho tiempo pueda traer a traiga, en poblado e despoblado, vara que sea teñida de verde por que aya diferençia, et que estos alcalldes non ayan nin les sea dado salario alguno, salvo sus derechos de los actos que fizieren, segund que lo lievan los alcalldes ordinarios del pueblo; e si por ventura en algunas de las dichas çibdades e villas e logares non vos pudieredes acordar en la eleçcion e nonbramiento de los tales alcalldes, por la presente, mandamos al conçejo e ofiçiales donde esto acaesçiere, so pena de la nuestra merçed e de

privación de los dichos oficios, que dentro de otros diez días siguientes nos lo enbiedes notificar por que nos nonbremos los tales alcaldes.

VII. Otrosi, por que los viandantes puedan aver mantenimiento en los caminos por su dinero, e non les sean levantados achaques, ordenamos e mandamos que a los viandantes sean dados en cada logar que llegaren e quisieren comer o beber o dar de comer a sus bestias, pan e vino e çebada, e las otras cosas que quisieren conprar e oviere en el logar para vender, e si aquellos que los tienen non gelas quisieren dar por su dinero, o puesto que gelas quieran vender les pidieren por ellas preçios demasados al respecto de commo valieren en la comarca, que los tales viandantes las puedan tomar por su propia abtoridad, dando luego incontinente el preçio razonable por ellas a sus dueños, e si non quisieren reçeibir el preçio, que lo pongan en poder de otra persona de aquel logar e con esto sean quitos.

VIII. Otrosi, mandamos que todos los quadrilleros e otras personas de cada pueblo que sean tenidos de obedesçer e obedezcan el mandamiento de su alcalde e alcaldes de la Hermandad en lo que a ella toca e atañe, so las penas que por los dichos sus alcaldes de Hermandad sobrello les fueren puestas, las quales ellos mismos puedan executar e executen en las personas e bienes de los desobedientes. Pero las en que incurrieren las personas e conçejos e tragesores de estas nuestras ordenanças, que las executen e puedan executar, los alcaldes de la Hermandad de la çidad, villa o logar que sobre el tal conçejo e personas delinquentes tienen juridiçion ordinaria. Pero si los tales alcaldes non fueren poderosos o fueren nignigentes para executar, que en tal caso la junta de la Hermandad de aquel partido execute las tales penas.

VIII. Otrosi, ordenamos e mandamos que los allcaldes de la Hermandad resciban la querella, o proçediendo de su ofiçio e avida la informaçion, podiendo aver malfechor, lo prendan; e sabida la verdad, simpliciter e de plano, sin estrepitu e figura de juição, le condenen por su sentençia e la executen segund e al thenor destas nuestras ordenanças, si pudiere ser avido, e si non pudiere ser avido, que los alcaldes de la Hermandad o qualquier

dellos a quien pertenesçe el conoçimiento, fagan por la orden de suso dada proçeso contra el tal malfechor, pregonandolo por tres pregones en nueve dias, dando de tres en tres dias un pregon, sin escusar rebeldia, e al postrimero dia de los nueve dias ayan el pleito por concluso, e dende en adelante, auida plenamente la dicha informaçion, lo pueda condenar e condene a la pena que meresçiere, segund curso de esta Hermandad, bien asi commo si en persona fuese çitado sobrello; pero es nuestra merçed que si al tal condenado, despues de fecha la condenaçion, se ofresçiere e presentare de su voluntad a la carcel de la Hermandad, que sea oido e le sea guardada su justiçia, purgando e pagando primeramente las costas de la contumaçia, non enbargante la dicha condenaçion, para lo qual todo fazer e conplir e executar damos poder conplido a los alcaldes de la Hermandad, e a cada uno dellos que asi por vos e por cada uno de vos fueren nonbrados e puestos en la forma suso dicha.

X. Otrosi, ordenamos e mandamos que qualquier persona que fuere condenado a pena de muerte por curso de Hermandad, por qualquier de los casos della, que la muerte le sea dada publicamente, e muera con saeta en el canpo segund se acostunbro fazer en tienpo de las otras Hermandades pasadas.

XI. Otrosi, por que estas diçhas Hermandades se pueden mejor gobernar e sostener con nuestra merçed, que cada un conçejo, sobre si, tenga arca de Hermandad en que tenga los dineros que fuesen nesçesarios para las costas que ovieren de fazer a los de Hermandad, et que estos dineros puedan sacar por sisa o por repartimiento, o tomarlos de los propios de conçejo, o en otra manera qualquiera que cada un conçejo viere que los podra sacar mejor e mas sin daño del pueblo, para lo qual les damos liçencia e facultad.

XII. Otrosi, ordenamos e mandamos que cada çibdad, villa o logar o provinçia o valle o merindad o partido se junten cada un año una vez en la cabeça del tal partido, a boz de Hermandad, para executar las penas et para entender et proveer en todas las cosas que vieren ser conplideras al buen estado de la dicha Hermandad, non la estendiendo mas ni allende de lo contenido en esta nuestra carta.

Por que vos mandamos que veades las dichas ordenanças de yuso encorporadas, e las guardedes e cunplades e fagades guardar e conplir, en todo e por todo, segund que en ella e en cada una dellas se contiene; e contra el thenor e forma dellas nin de alguna dellas non vayades, nin pasedes, nin consintades ir nin pasar en algund tienpo nin por alguna manera, por quanto nuestra merçed e voluntad fuere; para lo qual todo fazer e conplir e executar, segund de suso se contiene, vos damos poder conplido. Et si para execuçion dellas ovieredes menester favor e ayuda los unos de los otros, mandamos que vos dedes los unos a los otros e otros a otros todo el favor e ayuda que menester fuere. E que vos los dichos justiçias e cada uno de vos en vuestros logares e juridiçiones que fagades luego pregonar publicamente esta nuestra carta o el dicho su traslado signado. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de las penas de suso contenidas; so las quales mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende, al que esta nuestra carta mostrare, o el dicho su traslado signado commo dicho es, testimonio signado con su signo porque nos sepamos en commo se cunple nuestro mandado. Dada en la villa de Madrigal a diez dias de abril año del nasçimiento de nuestro señor Jhesuchristo de mil e quatroçientos e setenta e seis años.

Yo el Rey. Yo la Reina.

Yo Fernando Alvarez de Toledo, secretario del Rey e de la Reina nuestros señores, la fize escribir por su mandado.

1476, mayo, 4. Madrigal

AVM-S 2-311-24

Carta misiva de los Reyes Católicos comunicando el compromiso matrimonial de la princesa Isabel con el príncipe de Nápoles y ordenando a la Villa confirme lo aprobado en Cortes, sobre la dote, por sus procuradores.

Original, papel, 200 x 300, cortesana

Edit.: Palacio III, p. 225-226

Nos el Rey e la Reina enbiamos mucho saludar a vos el Conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omnes buenos de la noble e leal villa de Madrid, commo a quien mucho preçiamos. Façemos vos saber que por algunas causas conplideras a nuestro serviçio e a la paçifiçation e utilidad destos nuestros regnos, Nos, avemos contratado matrimonio e casamiento de la prinçesa doña Isabel, nuestra muy cara e muy amada hija, con don Ferrando, principe de Capnoa, nieto del serenissimo Rey don Ferrando Rey de Napoles, nuestro muy caro e muy amado hermano, para seguridad de lo qual e de las condiçiones e apuntamientos que sobrello se fazen, fue nesçesario que los procuradores de nuestros regnos prometiesen e asegurasen çiertas cosas contenidas en una escriptura cuyo trasunto vos enbiamos e porque se dubda si el poder de los dichos procuradores se estendia a esto, nosotros ovimos de prometer

que las çibdades e villas en cuyo nonbre los dichos procuradores lo otorgaron lo aprovarian e retificarian de lo asi fazer e conplir, rogamos vos e mandamos que luego vos junteis segund lo avedes de costunbre e otorgueis la dicha escriptura en la forma e manera que de aca va hordenada; lo qual vos ternemos en mucho serviçio e conple que luego lo espidais porque lo avemos a dar a çierto dia e sobre lo qual vos fablara de nuestra parte o escrivira el duque del Infantadgo marques de Santillana, mi tio, al qual dareis entera fee. Dada en la villa de Madrigal a quatro dias de mayo de mill e quatroçientos e setenta e seis años.

Yo el Rey. Yo la Reina.

Por mandado del Rey y de la Reyna

Gaspar Davila,

Al dorso: "Por el Rey e la Reina.

Al Concejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omnes buenos de la noble e leal villa de Madrid."

10

1476, mayo, 12. Madrigal

AVM-S 2-517-64 (II)

Provisión de los Reyes Católicos ordenando el repartimiento de los maravedis que corresponden a Madrid y su arcedianazgo en los pedidos y monedas aprobados por los procuradores en Cortes.

Original, cuaderno en papel, 3h, 310 x 220, cortesana

Sello de placa al dorso

Edit.: RBAM 7 y 8 (1980), p. 317-325

Don Fernando e doña Isabel, por la graçia de Dios, rey y reina de Castilla, de Leon, de Toledo, de Çeçilia, de Portugal, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, prinçipes de Aragon e señores de Vizcaya e de Molina. Al Conçejo e alcaldes e alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales y omnes buenos de la noble y leal villa de Madrid, que aqui seran contenidos, e a cada uno e qualquier o qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano publico, salud e graçia. Sepades quel año que paso de mill e quatrozientos e setenta y çinco años nos, enbiamos mandar a las çibdades e villas de los dichos nuestros regnos, que acostunbran enbiar procuradores a las nuestras Cortes, que los enbiasen a nos, para ver e fablar con ellos

algunas cosas conplideras al serviçio de Dios e nuestro e al bien e pro comun de los dichos nuestros reinos e de la republica dellos los quales, despues que nos fueron venidos e estando e quedando en la reformaçion dellos e en la administraçion e execuçion de la nuestra justiçia, vieron que algunos prelados e cavalleros nuestros, rebeldes e desleales, movidos con soberbiosa presunçion e con desordenada codiçia deseando enpedir la paz e sosiego e buena gobernaçion, que conoçieron que por nuestro reinar entendiamos con todas nuestras fuerças administrar e procurar, por aver e procurar sus propios intereses, queriendo seguirse por las vias dañadas e reprehensibles por donde en los dias pasados avian andado, procurando de poner escandalo en estos dichos nuestros regnos e fortificar la discordia e disension en ellos e commo por esto acavar avian metido e metieron en estos nuestros regnos, a don Alfonso de Portogal, nuestro adversario, el qual con acuerdo e favor dellos se avia intitulado e llamado Rey de Castilla e con este los dichos nuestros desobedientes e desleales se juntaron e confederaron e commo estos se an allegado muchas personas de diversos estados, todos omnes de malos deseos e corruto bevir, los quales todos avian enpoçoñado estos dichos nuestros reinos e an trastornado el regimiento e ordenaçion dellos; e nosotros veiendo que estos males e daños que nuevamente paresçian eran señales... adelante se seguirian si con tiempo no se pusiesen los remedios convenientes... nos ovieron suplicado commo a Rey e Reina a quien prinçipalmente el pro, o bien o el daño del mal venia, quisiesemos remediar e proveer sobrello e nosotros, commo sillares del bien comun, nos ofreçimos a ello, poniendo, a todo trabajo, nuestras reales personas e yo e el dicho Rey disponiendome a todo arresto e peligro e juntado muchas gentes de cavallo e de pie en que gastamos nuestros tesoros e nuestras rentas, en grandes contias, que nos fueron prestadas, fasta poner en vençimiento e en retraimiento al dicho nuestro adversario con los dichos sus seçaçes, nuestros rebeldes e desleales, commo a Dios graçias e agora los tenemos, lo qual todo por ellos visto e conoçido claramente e que las çentellas de esta discordia aun no eran amaradas e que las cabsas de dicho resultado traen dañosos

efectos e aun duran e que para adelante permanecieran, si con suficientes remedios no se atajase, ovieron consideracion que seria uno e mas principal que nos fallasen fiadores e poderosos para quanto nuestro bien, salud, zelo e esfuerço con la potencia destruyesemos e castigasemos con mano armada e poderosa los tales enemigos nuestros e de la republica e que para esto nos dispusiesemos, pues, a ellos, era notorio el deseo que para esto teniamos. E agora a pocos dias aca el reverendisimo Cardenal de España e los duques del Infantadgo e de Alba e otros grandes del nuestro Consejo les avian çertificado de nuestra parte, commo nosotros de una voluntad, estavamos prestos e aparejados, commo estamos, para ponerlo en obra e conplir lo que nos avian suplicado, pero que, para ello era neçesario llamar e allegar las mas gentes de cavallo e de pie que ser pudiese para derrotar, con la ayuda de Dios, la sobervia del dicho nuestro adversario e de sus gentes e dar la pena, que mereçen, a los desleales que a tantos males dieron cabsa e favor, lo qual no se podria fazer si non [fol. 1 v.] toviesemos grandes contias de maravedis para pagar sueldo a estas gentes e para conplir e pagar las otras costas que son neçesarias para fazer guerra poderosamente, los quales, nos, non teniamos nin buenamente podiamos aver, segund que a todos nuestros subditos era notorio, si ellos non nos socorriesen e serviesen con alguna contia de maravedis, segund que en los tienpos pasados los pueblos, destos nuestros regnos, acostunbraron servir a los reyes de gloriosa memoria, nuestros antegesores, para en semejantes casos y, aun, para otros de menos neçesidades e menor importançia. E commo ellos tenian conoçido e eran çiertos que nuestros subditos e naturales de grand e mediano e menor estado tenian muy grande amor e afeçon a nosotros, e los pueblos de nuestros regnos desean mucho la integracion de nuestros reales estados, segund que lo an mostrado por la obra, fueron çiertos que todo lo que para esto se otorgase e el serviçio que a nos se fiziese de sus propios bienes avrian por bien enpleado, los dichos procuradores deliberaron que commo quier que las neçesidades que nos ocurrian eran muy grandes, e conoçiendo que para redemir e remediar aquestas serian menester muy grandes contias de maravedis e para ello convenia que la

contia del otorgamiento fuese muy grande e en estas sumas mayor que la que se otorgo al señor Rey don Enrique, nuestro hermano, que Santa Gloria aya, en pedidos e monedas en los años pasados de setenta y tres e setenta e quatro, segund que por los dichos cardenal e duques e otros grandes les fue pedido, considerando, por otra parte, que los dichos pueblos de nuestros regnos estan muy gastados e fatigados asi por la paga de los dichos pedidos e monedas y de los treinta cuentos del pedido liquido que an pagado en estos tres años, que agora se cumplen, commo con las grandes costas que avian fecho despues que nosotros reinamos por nos servir commo aveis servido bien e fielmente por vuestras personas e con vuestras faziendas en la execuçion de la dicha guerra e que, si agora el serviçio que nos oviesen de fazer uviese de ser decreçido, commo estan las dichas nuestras neçeçidades, era cierto que los dichos nuestros regnos no lo podrian conplir e seria neçesario que de otro punto quedasen gastados e perdellos, considerado lo uno e lo otro ovieron de acuerdo quel serviçio debe ser mas creçido quel pasado, pues nuestros gastos e costas e la neçeçidad con que se haze son mayores que las que entonçes ocurrían, pero si tanto no faze commo es menester para conplir las dichas neçeçidades nos suplicaban que aviendo compasion de los dichos pueblos reçibiesemos con grande amor la contia con que nos entendian servir que era çiento e treinta e dos cuentos de maravedis repartidos e cogidos en pedidos e monedas en esta guisa: los noventa e dos cuentos de maravedis dellos en este presente año de setenta e seis e los otros quarenta cuentos de maravedis restantes en el año venidero de setenta e siete, los quales dichos çiento e treinta e dos quentos de maravedis, de amos los dichos dos años se hayan de repartir e repartan en veinte e quatro monedas para cada uno de los dichos dos años, doze monedas, e todo lo otro restante en pedidos repartidos al respecto e, segund e por la forma e manera que fueron repartidos los pedidos y monedas que se echaron e repartieron en estos nuestros regnos desde el año que paso de sesenta e seis fasta el año que paso de setenta e quatro años, e se paguen estos dichos pedidos en uno con las dichas monedas en dos pagas en cada año, la primera paga mediado el mes de

mayo primero que viene deste dicho presente año e la otra segunda en fin del mes de agosto deste dicho año e que destos dichos pedidos e monedas se descuenten e resciban por pagados a cualesquier conçejos, todos los maravedis que pareçiere [fol. 2 r.] por verdad que nos han prestado por nuestro mandado e con nuestro poder desde quel dicho nuestro adversario entro en estos dichos nuestros regnos para en cuenta de los pedidos e monedas primeros que se echasen e repartiesen con facultad que se entregasen dellos de lo que prestaron e que se descuenta a cada conçejo, sobre si, de lo que les cupier a pagar en ese dicho presente año, el terçio de lo que presto por repartimiento de conçejo, en cada una paga la meitad, e los otros dos terçios en el dicho año venidero de setenta e siete, por la forma susodicha, en cada paga la mitad. Otrosi que destos dichos maravedis ningun prelado, ni cavallero ni otra persona no pueda hazer ni haga toma ni pida libramiento ni ponga ni faga embargo de los dichos maravedis ni parte dellos, por razon de debda alguna, que les sea debida fasta hoy, ni de saldo, ni de costamiento, ni de quitaçion, ni de graçia, ni de merçed, ni por otra cabsa nin razon alguna que digan, ni puedan dezir, que les debemos del dicho señor Rey don Enrique, nuestro hermano, ni por lo que les fuera debido de aqui adelante aunque de los tales maravedis tengan librança e obligaçion e aunque tengan facultad para se entregar e fazer tomar de los maravedis de los pedidos e monedas aunque estuviesen en sus propias tierras solariegas o en sus encomiendas, salvo que todo sea e quede e se pida e cobre para nos e en nuestro nonbre. Otrosi que los conçejos de los logares de behetrias destos nuestros regnos no consientan a sus comenderos tomar maravedis alguno de los dichos pedidos e monedas de los dichos dos años ni alguno dellos por ninguna cabsa ni razon que sea, so pena que, si lo fizieren, que los dichos conçejos sean tenidos de nos pagar e paguen los tales maravedis con el doblo e con las costas que sobrello se fizieren. E otrosi los dichos señores reverendisimo Cardenal e duque del Infantadgo e de Alba e los otros del nuestro Consejo de nuestra parte e por nuestra parte e por nuestro mandado fablaron con los dichos procuradores desiendo que bien sabian commo los prelados e

iglesias e monasterios de estos dichos nuestros regnos, vistas nuestras mas grandes neçesidades nos avian prestado çierta plata e pan e dineros lo qual mandamos reçibieren prestado para pagar sueldo a la gente de armas e de pie e de cavallo que avemos tenido e tenemos para la defensa destos nuestros regnos e estamos obligados a lo pagar a çiertos plazos a los quales e, antes si pudiesemos, deseabamos pagar e pues esto deviamos allende de las otras debdas que se deben, del sueldo, a muchos prelados e cavalleros e escuderos que nos an servido en esta guerra que se han de pagar de los dichos çiento e treinta e dos cuentos de maravedis, de suso otorgados, e si este dicho enprestado de plata e pan e maravedis, que los dichos iglesias y monasterios han hecho, se oviesen de pagar dellos quedaria muy poca quantia para pagar, de aqui adelante, el sueldo a la dicha gente que avemos de tener e asi con esto no se proveeria conplidamente en lo venidero, por merçed, que nos les rogabamos e mandabamos que en esto quisiesen entender e remediar añadiendo alguna contia de maravedis mas sobre el dicho serviçio para que solamente se pagase dello el dicho enprestado e nos quitasen de tan gran cuidado, por manera, que nuestras conçiencias estoviesen seguras, lo qual todo por los dichos procuradores oido e avido sobre ello a sus platicas, seyendo çiertos commo nos mandamos reçibir el dicho enprestido constreñidos por la gran neçesidad, e que todo lo que dello vino a nuestro poder sea gastado en las cosas suso dichas, e afianzados en el amor e afiçon que los dichos pueblos de nuestros regnos nos tienen por donde confiavan que toda esa costa e gasto que de aqui adelante se los recreçiesen lo avrian por bien enpleado e gastado por nos sacar e quitar deste cuidado, ellos en nonbre de los dichos nuestros regnos e de los pueblos dellos demas e allende de los dichos çiento e treinta e dos cuentos de maravedis de suso dichos nos otorgaron, mas, otros treinta cuentos de maravedis que se falla por verdad que podrian montar poco mas o menos [fol. 2 v.] todos los dichos enprestidos con tanto que todos los dichos treinta cuentos de maravedis se cojan en pedidos, solamente, e se pagasen por mitad en estos dichos dos años de setenta e seis e setenta e siete, a los plazos, que se ha de pagar

los dichos çiento e treinta e dos cuentos de maravedis de suso otorgados en pedidos y monedas y que, de los dichos treinta cuentos, pagada la dicha plata e pan e maravedis, que asi montaren en los dichos enprestados que de lo que dellos sobrare, se paguen los enprestados que nos avemos mandado reçibir de personas singulares, en estos nuestros regnos, para las neçesidades de la dicha guerra e que fasta esto ser conplido e pagado no se pueda gastar en otras cosas ni gastos algunos. E por que los dichos procuradores nos suplicaron que aviendo compasion de las fatigas e trabajos de los dichos nuestros pueblos les prorrogasemos la paga de los dichos treinta cuentos de maravedis, commo la nuestra merçed fuese, e nos, seyendo çiertos de los trabajos e fatigas de los dichos nuestros pueblos, queriendo los relevar, en quanto a nosotros es posible, nos plogo e plaze que se repartan e cojan los dichos treinta cuentos de maravedis en el dicho año de setenta e siete, enteramente, en las dos pagas en que se ha de repartir e coger los quarenta cuentos de maravedis que nos han de ser pagados el dicho año. Por ende, es nuestra merçed, que los dichos noventa e dos cuentos de maravedis que, de los dichos çiento e treinta e dos cuentos de maravedis del dicho primero otorgamiento, se han de repartir e coger este dicho presente año de la data desta nuestra carta, se repartan e cogan en las dichas doze monedas e todo lo otro restante en pedidos e se pague en las dichas dos pagas por mitad, conviene a saber la primera paga mediado el dicho mes de mayo e la segunda paga en fin del dicho mes de agosto deste dicho presente año, e de mandar repartir lo que monta el pedido de los dichos noventa e dos cuentos por todas las çibdades e villas e logares de los nuestros regnos e señorios que lo suelen e deben pagar, en el qual dicho repartimiento copo, a vos, los dichos Conçejos las contias de maravedis que aqui diran en esta guisa. A vos la dicha villa de Madrid e su tierra quatroçientos e çinquenta e çinco mill e quinientos e ochenta maravedis; e a vos el conçejo de Griñon dieçiseis mill e quinientos ochenta y siete maravedis; a vos el conçejo de Cubas quinze mill e quinientos e çinquenta maravedis; a vos el conçejo de Polvoranca diez e ocho mill e trezientos e sesenta maravedis; a vos el conçejo de

Torrejon de Velasco veinte e tres mill e quatrozientos maravedis; a vos el conçejo de Valdemoro çinquenta e nueve mill e ochoçientos quarenta maravedis; a vos el conçejo de Morata honze mill e quarenta maravedis; a vos el conçejo de Pinto noventa e ços mill maravedis; a vos el conçejo de Parla veinte e ocho mill e quarenta maravedis; a vos el conçejo de Mejorada çinco mill e noveçientos e sesenta maravedis; a vos el conçejo de Barajas con Alameda y el Aldehuela veinte e dos mill e noveçientos e sesenta maravedis; a vos el conçejo de Alcobendas quarenta e dos mill e tresçientos e veinte maravedis; a vos el conçejo de Pesadilla quinze mill e çiento e sesenta maravedis; a vos el conçejo de Paracuellos con Ventosilla veinte dos mill e nueveçientos e sesenta maravedis; a vos el Conçejo de Coveña çinquenta mill e dosçientos maravedis; a vos el conçejo d'Alcolea e sus logares çinquenta e çinco mill e dozientos maravedis; a vos el conçejo de Talamanca e su tierra çiento e sesenta e un mill e quarenta maravedis; a vos el conçejo de Buitrago e su tierra dozientos e veinte e nueve mill e ochoçientos e quarenta maravedis; a vos el conçejo de Uzeda e su tierra çiento ochenta e quatro mill e quarenta maravedis; a vos el conçejo de Tordelaguna e sus alegaños çiento e sesenta e çinco mill e seisçientos maravedis. Porque vos mandamos vista esta [fol. 3 r.] nuestra carta o el dicho su traslado, signado commo dicho es, a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediçiones que repartades entre vosotros los vezinos e moradores desta dicha villa de Madrid e logares de su arçedianadgo las contias de maravedis que suso en esta nuestra carta van nonbradas e declaradas que asi vos caben a pagar de pedido de los dichos noventa e dos cuentos en la manera que dicha es. Los quales es nuestra merçed e vos mandamos que dedes e pagades al nuestro thesorero e recabdador o reçebtor que nos proveyeremos del recabdamiento de los maravedis del dicho pedido desa dicha Villa e su arçedianadgo o al que lo oviere de recabdar, por el, en las dichas dos pagas, conviene a saber la mitad del dicho pedido fasta mediado el dicho mes de mayo e la otra mitad en fin del dicho mes de agosto deste dicho año, segund se contiene en el dicho otorgamiento, e, de los maravedis que le asi dieredes e pagaredes,

tomando sus cartas de pago o del que lo oviere de recabdar por el e con ellas e con esta nuestra carta o con el dicho su traslado signado commo dicho es, mandamos que vos sean reçibidos en cuenta en los quales dichos maravedis del dicho pedido, e es nuestra merçed e mandamos que paguen todas las personas vezinos e moradores desa dicha Villa e lugares de su arçedianadgo suso nonbradas, cada uno dellos o esentos y no esentos salvo cavalleros e escuderos e damas e donzellas fijosdalgo de solar conoçido e los que es notorio que son fijosdalgo e los que mostraren que son por fijosdalgo por sentençia en qualquier de los reyes donde venimos, oidos con su procurador fiscal o en la nuestra Corte con el nuestro procurador fiscal e las mujeres e fijos destos atales e los clerigos de misa e de orden sacra e otrosi que sean guardadas a los nuestros ofiçiales e monederos e obreros de la nuestra Casa de la Moneda de la çibdad de Burgos, los previllejos e cartas e alvalaes que tienen de franqueza çerca de los pedidos que nos mandamos repartir e coger en los nuestros regnos si e segund que les fueron guardados fasta aqui. E otrosi por esta nuestra carta o por el dicho su traslado signado vos mendamos e defendemos que non recabdedes ni consintades recabdar a ninguna ni alguna persona, de qualquier estado e condiçion preheminençia o dinidad que sean, con ningunos ni algunos maravedis del dicho pedido ni fazer tomar dellos ni de los maravedis de las dichas doze monedas, salvo que lo reçiba el dicho nuestro thesorero o recabdador o reçebtor que, por nos, los oviere de reçebdir e vos mostrare nuestra carta de recudimiento en la manera que dicha es, çertificando vos que, quanto de otra guisa dieredes e pagaredes o consintieredes dar e pagar e tomar, lo avredes perdido e lo mandaremos cobrar de vosotros e de vuestros bienes e de qualesquier vezinos e moradores desa dicha Villa e logares de su arçedianadgo, doquier que pudieren ser avidos con el quatro tanto e con las costas que sobrello se fizieren. E por quanto nos (fue) fecha relaçion que algunas villas e logares del dicho arçedianadgo desa dicha villa de Madrid tienen algunas franquezas de los reyes pasados nuestros anteçesores de pedidos e monedas e non estan, por nos, confirmadas, por esta nuestra carta las mandamos que envien mostrar, ante

nos, las tales merçedes e franquezas porque nos las mandemos ver e en ello se faga lo que cunpliere a nuestro seruiçio e al bien de las tales villas e logares, e los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra Camara a cada uno de vos e dellos e de privaçion de los ofiçios e demas por qualquier o qualesquier de vos o dellos por quien fincare lo asi fazer e cunplir. Mandamos al omne que esta dicha nuestra carta vos mostrare o el dicho su traslado signado commo dicho es que vos enplaze que parezcades, ante nos, en la nuestra Corte, doquier que nos [fol. 3 v.] seamos, los conçejos por vuestros procuradores e uno o dos de los ofiçiales de cada logar personalmente, del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno a dezir por qual razon non cunplides nuestro mandado, e de commo esta dicha nuestra carta vos fuere mostrada o el dicho su traslado signado commo dicho es, e los unos e los otros la cunplaredes, mandamos, so la dicha pena, a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende, al que vos las mostrare testimonio signado con su signo, sin dineros, por que nos sepamos commo se cunple nuestro mandado. Dada en la villa de Madrigal a doze dias de mayo, año del nascimiento del nuestro señor Jhesuchristo de mill quatrozientos e setenta e seis años.

Yo el Rey.

Yo la Reina.

Yo Fernando Martinez secretario del Rey e de la Reina nuestros señores la fize escribir por su mandado.

Gonzalo Gutierrez. Gonzalo Garçia. Ruy Lopez. Juan de Uria, chançeller.

1476, junio, 1. Valladolid

AVM-S Libro Horadado

Provisión de Doña Isabel, concediendo al maestre Andrés Paredes, su cirujano, la esención de aposento para las casas que aquel poseía en Madrid.

Copia simple, cuaderno en papel, S.XVI, fol. 74. r. y v.

Doña Isabel por la graçia de Dios, etc. Por fazer bien e merçed a vos maestre Andres de Paredes, mi çirujano, por algunos serviçios que me avedes fecho e faseis de cada dia, mi merçed e voluntad es que, de aqui adelante, en las casas que vos tenedes y morades en la Villa de Madrid sean esentas e francas de todo aposentamiento e que no posen en ellas persona ni personas algunas de qualquier estado, condiçion, preheminencia o dignidad que sean aunque estemos en la dicha Villa el Rey, mi señor e yo o la ilustre prinçesa nuestra fija e los del nuestro Consejo y oidores de la nuestra Audiencia e Chançelleria e otros qualesquier cavalleros e grandes de los nuestros reinos e señorios. E mando a los aposentadores del Rey, mi señor, e mios que agora son o seran de aqui adelante y a otros qualesquier aposentadores, que sean de qualesquier cavalleros e grandes de los dichos nuestros reinos, que no echen en las dichas vuestras casas huespedes ni huespedas ningunos, nin saquen ni consientan sacar dellas ropa, ni paja, ni leña, ni aves, ni otro qualquier cosa

contra vuestra voluntad. E mando al Conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e onbres buenos de la dicha villa de Madrid e a los aposentadores que agora son o seran de aqui adelante, en la dicha Villa, que vos no echen nin cosientan echar los dichos huespedes, ni tomar la dicha ropa, ni leña, ni aves, ni las otras cosas susodichas, ni alguna dellas, por ninguna ni alguna manera, por quanto mi merçed e voluntad es que vos sea guardado, segun e en la manera que dicho es. E mando, que vos lo guarden y cunplan e fagan guardar e cunplir, esta nuestra carta e todo lo en ella contenido, segund dicho es e en ella se contiene, e vos la non quebranten ni vayan ni pasen ni consientan ir, nin pasar, contra ella, ni contra parte della, en algund tiempo, ni por alguna manera. E los unos ni los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena, de la mi merçed e de diezmill maravedis e privaçion de los ofiçios y de confisçaion de los bienes, de los que lo contrario hizieren, para la mi Camara e demas mando al omme, que vos esta nuestra carta mostrare, que vos enplaze que parezçais ante mi, en la mi Corte do quier que yo sea, del dia que los enplazare a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano publico, que para esto fuere llamado, que de, ende, al que gela mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en conmo se cunple mi mandado. Dada en la noble villa de Valladolid, a primero dia del mes de junio, año del nasçimiento de nuestro señor, Jhesuchristo, de mill e quatroçientos e setenta e seis años.

Yo la Reina.

Yo Alonso Davila, secretario de nuestra señora, la Reina, la fiz escribir por su mandado.

Registrada Diego Gonzalez

Juan de Uria, chançiller.

Y en las espaldas de dicha carta estava escripto esto que se sigue: Los posentadores del Rey e de la Reina, nuestros señores, que aqui firmamos nuestros nonbres fazemos saber a vos el Conçejo, justiçia e regidores e aposentadores de la noble villa de

Madrid e a los aposentadores de los capitanes de sus Altezas e a los posentadores de los prelados e grandes destos reinos e a los posentadores de los diputados e capitanes de las hermandades e a otros qualesquier aposentadores e a cada uno de vos que nosotros vimos esta carta de la Reina, nuestra señora, desta otra parte escripta e la obedecemos e estamos prestos de la conplir, en todo y por todo, segund que su Alteza por ella nos lo manda. Y, así, vos mandamos de su parte que la guardeis e cunplais, por manera, que en las casas del dicho maestre Andres no aposenteis ni consintais aposentar a ninguna persona ni della saqueis, nin consintais sacar, ropa e las otras cosas en la dicha carta contenidas so las penas e enplazamientos en ella contenidos. Fecho veinte dias de dizienbre de setenta e ocho años. Calderon, Diego, posentador, Villarreal, Gutierre, posentador.

Madrid a diez y siete de Mayo de mil e quatrocientos e sesenta e tres años. Yo el Rey. Yo Alonso Davila, secretario de nuestra señora, la Reina, la Reyescrivir por su mandado. Reguarda Diego Gonzalez. Juan de Urea, escrivano.

Yo la Reina.
Yo Alonso Davila, secretario de nuestra señora, la Reina, la Reyescrivir por su mandado.
Reguarda Diego Gonzalez.
Juan de Urea, escrivano.

Yo el Rey.
Yo Alonso Davila, secretario de nuestra señora, la Reina, la Reyescrivir por su mandado.
Reguarda Diego Gonzalez.
Juan de Urea, escrivano.

1476, junio, 15. Valladolid

Cedulas y Provisiones C

Provisión de doña Isabel dirigida al concejo de Madrid, aplazando para el año siguiente el descuento del tercio de los maravedis que la Villa había prestado a los Reyes.

Copia simple, cuaderno en papel, f. 42v.-43v., cortesana

Doña Isabel por la gracia de Dios, reina de Castilla, de León, de Toledo de Seçilia, de Portugal, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, prinçesa de Aragon, señora de Vizcaya e de Molina, al Conçejo, asistente, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales, e omnes buenos de la noble e leal villa de Madrid e su tierra e a cada uno de vos a quien esta mi carta fuere motrada o el traslado della, signado de escrivano publico, salud e graçia. Bien sabedes en commo el Rey, mi señor, e yo ovimos dado nuestro poder al duque del Infantadgo, nuestro tio, para que pudiese tomar e reçeber qualesquier maravedis, asi de nuestras rentas desta dicha Villa e su tierra commo enprestados de qualesquier conçejos e personas o en otra qualesquier manera quel quisiese, e a el bien visto fuese, e vos enbiamos çertificar que se vos pagarian e descontarian de los pedidos e monedas que, en estos nuestros regnos, se repartiesen e cogiesen, segund

mas largamente en el dicho poder del dicho duque nuestro tio se contiene, despues de lo qual, vistas las muchas nesçesidades que, de cada dia, se creçian en estos nuestros regnos e se no podian escusar, fue acordado que la terçia parte de los dichos maravedis vos fuesen descontados e reçibidos con estos pedidos e monedas, que en este dicho año fueren repartidos, y los otros dos terçios en los pedidos e monedas del año de setenta e siete, segund e por las cartas de repartimientos de los dichos pedidos e monedas vos lo enbiamos dezir. Et porque agora, commo a vosotros es notorio, el Rey, mi señor, esta en persona para resistir la entrada de los françeses, que en estos nuestros reinos han intentado de entrar e fazer daño en ellos, et esperamos, mediante la graçia de Nuestro Señor, que asi commo ha obrado fasta aqui miraglosamente en nos dar vitoria contra nuestros adversarios, que usando de su clemençia e piedad, se fara mucho mejor de aqui adelante e por que estos nuestros reinos esten en toda libertad e paz e sosiego es neçesario de nos socorrer de vosotros para prosecuçion de las dichas guerras et commo quiera que, conosçiendo vuestra voluntad et deseo que avedes a nuestro serviçio, vos quisieramos escusar e no dar mas fatiga e inconvenientes, por la dicha nesçesidad de las dichas guerras, confiando, en vuestra lealtad e deseo que a nuestro serviçio, tenedes, que vos pornedes a todo afan e trabajo por que se fagan nuestros fechos commo cunple a serviçio de Dios e al destos nuestros reinos para lo qual conviene que sobreseades, con el descuento de la dicha terçia parte del dicho prestado o toma, que asi fizo el dicho duque, nuestro tio, o otros algunos, para que no se descuenten este dicho año e se vos descuenten, con los otros dos terçios, el año venidero de setenta e siete e paguedes la dicha terçia parte deste dicho año para las dichas nesçesidades. La qual dicha terçia parte que asi vos avia de ser descontado, este dicho año, es mi merçed, que reciban e recabden los mis recabadores de los dichos pedidos e monedas desta dicha Villa e su tierra este dicho año, segund por la forma e manera que han de reçibir e recabdar los dichos pedidos e monedas. Por que vos mando a

todos e a cada uno de vos que, commo buenos e leales vasallos e de quien toda confiança e esperança tenemos, que las costas del serviçio del Rey, mi señor, et mio faredes, dedes e paguedes e recudades e fagades recudir a los dichos mis receitores o, al que su poder oviere, con la dicha terçia parte que monta en las dichas tomas e enprestidos con que asi nos servisteis e socorristeis, el dicho año pasado e este dicho año, que vos avian de ser descontado del dicho pedido e monedas, lo qual vos prometemos e seguramos que se vos descontara et reçebara, aqui, a cuenta del dicho pedido e monedas del dicho año de setenta e siete que nos es otorgado, por el dicho año, e dadgelos e pagadgelos a los plazos e segund que en la manera que avedes a pagar el dicho pedido e monedas e tomad sus cartas de pago o el traslado desta mi carta, por que vos non sean demandados otra vez e vos puedan ser descontados del dicho pedido e monedas del dicho año venidero. Et por que, bien conoçedes, que en esto no deve aver escusa ni dilaçion ni tardança, por esta dicha mi carta o el dicho su traslado signado, commo dicho es, mando e do poder cumplido a los dichos mis reçeitores e, a cada uno dellos e a quien su poder oviere, que a los que fueren remisos e negligentes en fazer e conplir lo suso dicho les prendan los cuerpos e fagan entrega e execuçion en ellos e en sus bienes por los dichos maravedis, que asi ovieren a dar e pagar, e los vendan e rematen, segund por maravedis del mi aver, e dellos e de las costas se entreguen e fagan pago et si, para ello ovieren menester favor e ayuda, por esta nuestra carta, a vos el dicho mi asistente e justiçia que gela dedes e fagades dar, por manera, que en ello non sea puesto embargo ni inpedimento alguno, so las penas que de mi parte vos pusieren los dichos mis reçeitores, los quales yo por la presente pongo e he por puesto. Et los unos nin los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena del la nuestra merçed e diez mill maravedis para la mi Camara, a qualquier de vos que lo contrario fisiere et, de mas, mando al omme que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante mi, en la mi Corte doquier que yo sea, del dia

que los enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, sola qual dicha pena mando a qualquier escribano publico que para esto fuere llamado que de ende, al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, por que yo sepa en commo se cunple mi mandado. Dada en la villa de Valladolid a quinze dias de junio año del nascimiento de Nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatrozientos e setenta e seis años.

Va sobre raído do dize los pedidos e monedas

Yo la Reina. Yo el Rey.

Yo Fernando Alvarez de Toledo secretario de la Reina, nuestra señora, la fiz escrevir por su mandado.

Conçejo, asistente, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos ofiçiales e omnes buenos e las otras justiçias e personas contenidas en esta carta de la Reina, nuestra señora, desta otra parte escripta, vedla, e conplidla en todo e por todo segund que en ella se contiene, su Alteza por ella vos lo enbia mandar.

Gonçalo Garçia, Ruy Lopez, Gonçalo Ferrnandez, Fernando Sanchez, Juan Perez, Gonçalo de Baeça, Diego de Buitrago, Juan de Bonilla, Rodrigo de Alcaçar, Juan de Uria, Chaçeller.

1476, julio, 30. Tordesillas

AVM-S 2-387-23

Provisión de la Reina Católica sobre la exención de impuestos a moneros y monederos.

Original, cuaderno en papel, 2h, 300 x 210, cortesana

Sello de Placa al dorso

Edit.: RBAM, 7 y 8 (1980), p. 327-331

Doña Isabel por la graçia de Dios, reina de Castilla, de Leon, de Toledo, de Çeçilia, de Portugal, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, de Gibraltar, prinçesa de Aragon, señora de Vizcaya e de Molina. Al Conçejo, asistente, alcalldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales, e omnes buenos de la noble e leal villa de Madrid, salud e graçia. Sepades que por parte de los omnes buenos pecheros desta dicha Villa e su tierra me es fecha relaçion que, en la carta quel Rey, mi señor, e yo mandamos dar para repartir e coger el pedido e monedas, en esa dicha Villa e su tierra, este presente año de la data desta mi carta, se contenia que los maravedis del dicho pedido se repartiese por los vezinos e moradores desa dicha Villa e su tierra, esentos e non esentos, salvo cavalleros e escuderos e dueñas e donzellas fijosdalgo de solar conoçido e los que son notorios que son fijos de algo e los

otros que son dados por fijosdalgo por sentençia en las Cortes de qualquier de los Reyes donde yo vengo, oídos con el su procurador fiscal, o en la mi Corte con el mi procurador fiscal e las mugeres e hijos destos tales e los clerigos de misa e de evangelio e de orden sacra. E otrosi que fuese guardado a los ofiçiales e monederos e obreros de la casa de la moneda de la muy noble çibdad de Burgos, los previllejos e cartas e alvalaes que tienen de franqueza, segund que esto e otras cosas, mas largamente, en la dicha carta de repartimiento se contienen por virtud de la qual, diz, que los dichos omnes buenos pecheros desa dicha Villa e su tierra e los que pusieron para repartir el dicho pedido, fizieron repartimiento de los maravedis que les copo a pagar del dicho pedido, desde dicho presente año, en el qual dicho repartimiento, diz, que salvaron e guardaron las personas de suso dichas e a las otras personas que non ivan declaradas por esentos, en la dicha carta del dicho repartimiento, vezinos e moradores desa dicha villa e su tierra, los enpadronaron en el dicho pedido e que, despues de fecho el dicho repartimiento, que por algunos monteros de cavallo e de pie e monederos e obreros e ofiçiales de algunas otras casas de moneda destos mis regnos fueron dadas çiertas petiçiones en el mi Consejo para que franquezas e libertades que tienen, con los dichos ofiçios, de los señores Rey don Juan, mi señor e padre e del señor Rey don Enrique, mi hermano que santa gloria aya, gelas yo mandase guardar por algunas cabsas y razones en las dichas sus petiçiones contenidas, mandando que no fuesen enpadronados en el dicho pedido ni en otros pechos e derramas reales o conçejales e si, algunas prendas les eran fechas, por razon de lo que dicho es, que las mandase tornar e restituir. E por los del dicho mi Consejo fue dada una mi carta librada de ellos, para vos el dicho Conçejo que lo non enpadronasedes nin fiziesedes enpadronar en el dicho pedido ni en otras derramas e pechos reales e conçejales, por virtud de las tales dichas cartas de merçedes e previllejos e alvalaes, que diz, que de los dichos ofiçios tienen, faziendo gelas guardar e si algunas prendas les aviades fecho tomar o sacar por los maravedises del repartimiento que del

dicho pedido les fue fecho, gelas tornasedes o, dentro en çierto termino contenido en la dicha carta, paresçiesedes en el dicho mi Consejo a dezir e alegar de vuestro derecho, por que lo non deviades fazer e conplir, segund que mas largamente, diz, que en la dicha mi carta, que los del dicho mi Consejo mandaron dar, se contiene, con la qual dicha carta diz que vosotros fuisteis requeridos, que la obedesçiesedes e cunpliesedes segund que en ella se contenia. E diz que por vosotros fue respondido que obedesçiadades la dicha mi carta e que en quanto al conplimiento della non erades tenudos, nin obligados de la conplir por çiertas razones que a ello disteis. E que vos el dicho asistente, non curando de las dichas alegaçiones, que mandastes tornar las prendas que por esta razon les eran fechas, sin mas conoçer de lo que el dicho Rey mi señor e yo aviamos mandado por la dicha carta de repartimiento nin de las otras cosas que a ello conbenian, e diz que por parte de los dichos omnes buenos pecheros fue apelado el dicho mandamiento del dicho asistente, fecho sobre lo que dicho es, con la qual dicha apelacion por su parte fueron presentados e se presentaron ante los mis contadores mayores a quien pertenesçe el conoçimiento desta dicha cabsa, por ser conmo es sobre cosa tocante a mis rentas e fazienda. E fue me pedido por merçed que pues en la dicha mi carta de repartimiento non ivan señalados nin nonbrados, por esentos, monteros nin monederos nin otros ofiçiales [fol. 1 r.] algunos de las casas de las monedas destos dichos mis Regnos, salvo solamente los monederos e obreros, e ofiçiales de la casa de la moneda de la dicha çibdad de Burgos a quien ellos por mi serviçio avian guardado, segund que la dicha carta de repartimiento se contenia, nin los dichos monteros e monederos e personas susodichas non avian sacado mis cartas de confirmaciones para que les fuesen guardadas las dichas franquezas, mandase e declarase que los monteros e monederos e otros ofiçiales de las otras casas de las monedas que biven, e moran en esa dicha Villa e su tierra, pechasen e contribuyesen con ellos en el dicho pedido e en los otros pedidos e monedas e monedas foreras e derramas, que ellos avian de pechar e contribuir en

qualquier manera e por qualquier razon, porque era cargo de conçiencia que los dichos monteros e monederos e obreros e otras personas, suso dichas, fuesen francos e esentos de los dichos pechos e derramas sobre dichas, cargandose sobre los dichos omnes buenos pecheros e sobre los pobres e biudas e huerfanos donde biven e moran, lo que los dichos monteros e monederos e otras personas, suso dichas, avian de pechar pudiendolo ellos mejor pagar que aquellos, por ser commo son de los mas ricos e fazendados de los que biven e moran en los tales lugares, mayormente que diz que muchos de los dichos monteros e monederos e otras personas suso dichas ovieron los dichos ofiçios conprados por dineros e otros con grandes favores que tovieron, non seyendo pertenesçientes para los dichos ofiçios e otros a quien el dicho señor Rey don Enrique fizo merçedes, non guardando la regla e forma e orden que en ello se devia guardar, e que si lo tal pasase ellos reçivirian grand agravio e daño. E pidieronme por merçed en ello proveyese commo la mi merçed fuese. E yo tovelo por bien e mande dar esta mi carta en la dicha razon. Porque vos mando que veades los repartimientos que del dicho pedido estan fechos sobre los dichos monteros e monederos e otros ofiçiales e personas suso dichas e las otras derramas reales e conçejales en qualquier manera en que cada uno de los dichos omnes buenos pecheros desa dicha Villa e su tierra ovieron e han de pechar e contribuir e los constringades e apremiedes que los den e paguen, executando por ello en ellos e en sus bienes segund por maravedis de mi aver, vendiendo e rematando los tales bienes e de los maravedis que valieren, fagan pago a los cojedores que son o fueren del dicho pedido e otras derramas e pechos e derechos suso dichos desa dicha Villa e su tierra, segund dicho es salvo de los monteros e monederos e otras personas, suso dichas, que vos mostraren primeramente las cartas e previllejos e alvalaes que dello tienen e cartas de confirmaçiones del dicho Rey, mi señor, e mias e selladas con nuestro sello e libradas de los nuestros contadores mayores e non en otra manera. E aquellas ayan efecto en quanto montare la quarta parte de sus pecherias e non en mas nin allende porque

si a mas se estendiese las dichas franquezas serian en deservijio mio e en dapño de los pecheros de los dichos logares. E por esta dicha mi carta mando a los enpadronadores, que agora son o seran de aqui adelante en esa dicha Villa e su tierra, de los dichos pedidos e monedas e monedas foreras e martiniegas, e yantares e otros pechos e derramas reales e conçejales que copieren de pechar e derramar e contribuir a los dichos omnes buenos pecheros desa dicha Villa e su tierra deste dicho año e, dende en adelante, en cada un año que non enpadronen a los dichos monteros e monederos e ofiçiales e personas suso dichas que han levado e levaren las dichas mis cartas de confirmaçiones en quanto montare en las dichas quarta parte de lo que asi deven gozar, por razon de las dichas merçedes, e lo otro que lo den e paguen e lo cobren dellos e de sus bienes, non enbargante las dichas cartas e previllejos e alvalaes que tengan de los dichos ofiçios de los dichos señores Reyes don Juan e don Enrrique e las confirmaçiones que del dicho Rey, mi señor, e de mi tengan, por quanto asi cunple a mi servijio. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la [fol. 1 v.] mi merçed e de privaçion de los ofiçios e de confiscaçion de los bienes, de los que lo contrario fizieren, para la mi Camara. E de commo esta mi carta les fue mostrada e los unos e los otros la cunplieren mando al omne que gela mostrare que los enplaze que parescan ante mi en la mi Corte, do quier que yo sea, del dia que los enplazare fasta quinze dias primeros siguientes a dezir por qual razon non cunplen mi mandado. E mando, so la dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que gela mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en conmo se cunple mi mandato. Dada en la villa de Tordesillas a treinta dias de Jullio año del nascimiento de nuestro señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e seis años.

Yo la Reina.

Yo Alfonso de Avila, secretario de nuestra señora la Reina la fiz escribir por su mandado.

Conçejo, asistente, allcaldes, alguaziles, regidores, cavalle-
ros, escuderos, ofiçiales e omnes buenos de la villa de
Madrid e las otras personas contenidas en esta carta de la
Reina nuestra señora, vedla e conplidla en todo segund su
Alteza por ella vos lo enbia mandar.

Gonçalo Garçia, Ruy Lopez, Gonçalo Cruz.

Chançeller.

Juan de Bitoria, Diego de Burgos, Juan Perez.

Para que contribuyan e paguen el pedido e otras derramas los
monteros e monederos que biven en Madrid e su tierra.
(Rubrica).

1476, septiembre, 7. Segovia

AVM-S 2-311-25

Provisión de Isabel La Católica, mandando desfortalecer las puertas y torres de las murallas de Madrid por la parte interior.

Original, papel, 270 x 280, cortesana

Sello de placa al dorso

Edit.: Palacio. Documentos, III, p. 227-231

Doña Isabel por la gracia de Dios, reina de Castilla, de Leon, de Toledo, de Çeçilia, de Portugal, de Gallicia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algeçira, prinçesa de los reinos de Aragon, señora de Vizcaya e de Molina, a vos el conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e onmes buenos della muy noble e leal villa de Madrid, salud e gracia. Bien sabedes que por parte de vos el dicho Conçejo me fue fecha relacion por vuestra petiçion que a causa de aver estado en estos tienpos pasados la fortaleza e puertas e torres de esa dicha Villa en poder de don Diego Lopez Pacheco, marques de Villena, e aver estado la dicha fortaleza barreada e con grandes cavas segund que hoy dia esta, la qual en los tienpos pasados nunca así estovo, que la dicha Villa e cavalleros e prinçipales e omnes honrrados non pudieron servir al Rey mi señor, nin a mi, nin pudieron acodirnos con la dicha Villa nin con sus lealtades en estos tienpos turbados e movidos

de los levantamientos que ha avido en estos reinos causados por el dicho don Diego Lopez Pacheco e por sus secuaces despues que el Rey don Enrique, nuestro hermano, que Santa Gloria aya, fino, de donde se siguieron muy grandes deserviçios al Rey, mi señor, e a mi e grandes dapnos e muertes de omnes e quemas en estos nuestros reinos y en esa dicha Villa e sus arravales e tierra e comarcas della, lo qual todo diz que cesara si la dicha fortaleza non toviera las dichas causas e barreras e estoviera llana conmo solia estar en los tienpos antiguos e ansi mismo si las dichas puertas e torres dellas estovieran abiertas e rotas e desfortaleçidas fasta la dicha Villa de manera que los cavalleros y escuderos y omnes honrrados e vezinos e moradores della pudieran mostrar sus lealtades, conmo dicho es e reçebirnos e servirnos e acodirnos con la dicha Villa conmo e en el tienpo e forma que las leyes de nuestros reinos en tal caso mandan, e me fue suplicado que vos yo mandase remediar con remedio de justiçia e por tal via que viniendo la dicha fortaleza a mi serviçio, dende en adelante, no se pudiesen seguir della nin de las dichas torres e puertas los semejantes inconvenientes a mi serviçio nin a los dichos mis reinos, nin a la dicha Villa. E yo tovelo por bien e, acatando los muchos e buenos e leales serviçios, que vos el dicho Conçejo me avedes fecho e fazedes de cada dia, e con quanta lealtad e amor vos juntades con el duque del Infantadgo, mi tio, para restituir a mi corona real desa dicha villa, e el trabajo e diligençia que aveis puesto e ponedes en el çerco desa dicha fortaleza e en la guarda dela dicha Villa e en todas las cosas de mi serviçio. E por fazer vos bien e merçed e porque ansi cunple a mi serviçio, es mi merçed e voluntad e mando que luego que vos esta mi carta vos fuere mostrada, o della supieredes en qualquier manera, abrades e sean abiertas e desabrochadas las torres de las puertas de la dicha Villa e todas las otras torres fuertes, e sean quebrantadas las bobedas dellas e desfortaleçidas de la parte de la dicha Villa de tal forma e manera que las dichas bobedas non queden si non por donde anden y que en ellas no hayan menester alcaide ni guardas, salvo solamente el çerrojo o çerraduras de las puertas baxas dela dicha Villa. E por la presente mando a vos el dicho Conçejo e vos doy liçençia e

facultad por vuestra propia actoridad sin atender otra mi carta nin mandamiento del Rey mi señor e mio, que luego fagades e cunplades todo lo que dicho es e cada cosa dello de manera que en las dichas torres e puertas non puedan estar nin esten guardas ningunas, salvo las dichas çerraduras de las puertas baxas de la dicha Villa, puestas fazia la dicha Villa. E por esta mi carta mando a las personas que tienen o tovieren las dichas puertas e torres que vos consientan fazer y esecutar todo lo en esta mi carta contenido e cada cosa dello e queden en los regidores de la dicha villa solamente las llaves de las puertas baxas de la dicha Villa por mi e para mi serviçio, y esto mismo mando que fagades en todas las torres fuertes de los muros de la dicha Villa. Lo qual vos mando que fagades e cunplades segund que en esta mi carta se contiene e sin esperar otras mis cartas ni mandamiento por quanto esta es mi deliberada voluntad e final entençion, e porque asi cunple a mi serviçio y bien y pro y utilidad de mis reinos; y en tanto que lo suso dicho ha efecto vos mando que non derroquedes nin desfagades el ancho e cavas que teneis fechas dentro de la dicha Villa e fuera della fazia la dicha fortaleza. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena dela mi merçed e privaçion de los ofiçios e confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fizieren para la mi Camara e fisco a qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asi fazer e conplir. E demas mando al omme que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parezcadeis ante mi en la mi Corte doquier que yo sea del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en commo se cunple mi mandado. Dada en la muy noble e leal çibdad de Segovia a siete dias del mes de setiembre año del nasçimiento del nuestro salvador Jhesuchristo de mill e quatrocientos e setenta e seis años.

Yo la Reina.

Yo Françisco de Madrid, secretario de la Reina nuestra

señora lo fize escribir por su mandado.

Registrada Juan de Burgos, chanceller.

Para que derriben las fuerzas de las puertas de la Villa de Madrid.

1476, septiembre, 13. Segovia

Cedula y Provisiones C

Provisión de la Reina doña Isabel concediendo a su vasallo Alonso del Rosal la piedra, madera y clavazón procedentes del derribo de las torres de la Villa.

Copia simple, cuaderno en papel, s. XVI, fol. 65v.-66r.

"Doña Isavel por la graçia de Dios, Reina de Castilla, de Leon, de Toledo, de Çeçilia, de Portugal, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, de los Algarves, de Algezira e de Gibraltar, prinçesa de Aragon e señora de Viscaya e de Molina. Al Concejo, asistente, alcaldes, alguaciles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omnes buenos de la noble e leal Villa de Madrid, salud e gracia. Bien savedes commo por otra mi carta firmada de mi nonbre e sellada con mi sello vos enbie mandar que por algunas cosas conplideras a serviçio del Rey mi señor e mio, e pro e bien comun de la dicha Villa derribasedes e abriesedes las torres de sobre las puertas de la dicha Villa e otras torres fuertes de los muros, lo que toca a la parte de la dicha Villa en çierta forma, segund que mas largamente en la dicha mi carta se contiene; e por que la piedra e madera e clavazon que dello se derribare e cayere es mia e perteneçe a mi, yo fize merçed de todo ello a Alonso del Rosal, mi vasallo, por muchos buenos e leales serviçios que me ha

fecho e me haze cada dia, e para en remuneracion dellos yo le fize e hago merced de la dicha piedra e madera e clavazon que de las dichas torres se derrocaren e sacaren e ansi mismo le fize merced e pago de toda la madera que esta puesta e fecha en la fortaleza de la dicha Villa e palenques contra la dicha Villa, e ansi mismo toda la madera que esta puesta e clavada en las estancias que se pusieron en defensa contra la dicha fortaleza, y dentro de la dicha Villa como de fuera en el campo, para que el dicho Alonso del Rosal aga dellos lo que quisiere e por bien toviere como de cosa suya propia comprada por sus dineros para que lo pueda llevar e vender e dar e hazer dello todo lo que quisiere. E si alguna o algunas personas ovieren llevado o llevaren alguna de la dicha madera o clavazon o piedra suso dicha en qualquier manera, por esta mi carta mando que luego ge lo de e torne al dicho Alonso del Rosal o quien su poder oviere, de manera que al dicho Alonso del Rosal non le sea tomado nin quitado cosa alguna de todo ello; para lo qual doy e do todo mi poder conplido a vos el dicho Alonso del Rosal, e vos fago procurador e autor en vuestra causa propia para que la podais tomar, vender, trocar, cambiar e fazer dello como de cosa propia vuestra. E mando al conçejo, asistente, justicia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales, e omnes buenos desta dicha villa de Madrid e a cada uno e qualquier de vos que consintades en todo e por todo segund [fol. 66 r.] y por la forma que en esta dicha mi carta se contiene, e fagades luego dar e restituir de todo ello al dicho Alfonso del Rosal; e si alguna cosa dello se oviere tomado o llevado, le sea luego pagado el valor dello, dandole todo fabor e ayuda que para ello fuere menester por todo rigor de justicia sin sobre ello atender otra mi carta nin sobrecarta, por quanto esta es mi determinada voluntad; para lo qual mando a los duques, condes, marqueses, maestros de las hordenes, ricos omnes, priores, comendadores, subcomendadores, alcaides de los castillos e casas fuertes e llanas e al dicho conçejo, asistente, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales, omnes buenos de la dicha villa de Madrid e su arraval e logares de su tierra e comarca que vos den e hagan dar a vos el dicho

Alonso del Rosal o a quien vuestro poder oviere todo el favor e ayuda que para todo ello e para cada cosa dello menester ovieredes, e que vos non pongan en ninguna nin alguna cosa dello nin en parte dello nin consientan poner nin vos sea puesto embargo nin contrario alguno. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al so pena de la mi merçed e de privaçion de los ofiçios e de confiscaçion de los bienes e de veinte mill maravedis a cada uno de los que lo contrario hizieren para la mi Camara e fisco, e que la persona o personas que contra ello se pusieren sean obligados a pagar la dicha pena al dicho Alfonso del Rosal con los daptos e menoscabos que sobre ello se le recreçieren, so la qual dicha pena mando al omne que esta mi carta vos mostrare que vos enplaze que parezcades ante mi en la mi Corte, doquier que yo sea del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes. E mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende testimonio signado con su signo por que yo se sepa commo se cunple mi mandado. Dada en muy noble e leal çibdad de Segovia a treze dias del mes de setienbre, año del nasçimiento de nuestro Salvador Jhesuchristo de mill e quatrocientos e setenta y seis años.

Yo la Reina.

Yo Francisco de Madrid, secretario de la Reina nuestra señora, la fiz escribir por su mandado.

En las espaldas: Registrada, Chançeller.

1476, septiembre, 26. Tordesillas AVM-S Libro Horadado

Provisión de la Reina doña Isabel prohibiendo exigir tributos a los oficiales de la Casa de la moneda de Segovia, aposentar huespedes en sus domicilios y obligarles a hacer velas y rondas.

Copia simple, cuaderno en papel, s. XVI, fol. 182 v.-184 v.

Doña Isabel por la gracia de Dios, reina de Castilla, de Leon, de Toledo, de Seçilia, de Portugal, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, de Gibraltar, prinçesa de Aragon, señora de Vizcaya e de Molina, a todos los conçejos, jueçes, corregidores e allcaldes e regidores e alguaziles e entregadores e jurados e priores e comendadores e alcaides de los castillos e casas fuertes e otros oñçiales de la mi Casa e Corte e Chançilleria e de todas las çibdades e villas e lugares de los mis reinos e señorios e a los mis adelantados de Castilla e de Leon e del Andaluzia e a los corregidores e allcaldes y merinos e otros qualesquier oñçiales que, por mi o por ellos, andan e anduvieren en los dichos adelantamientos, agora e de aqui delante, e a los mis posentadores e a otros qualesquier executores e arrendadores e recaudadores e cogedores que, en cualquier manera, sean puestos, asi en la dicha mi Corte commo en la çibdad de Segovia e en las otras çibdades e

villas e lugares de los mis reinos e señorios e, a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escribano publico salud e graçia.

Sepades quel mi thesorero e mis monederos e capatazes e obreros e otros ofiçiales de la mi Casa de la Moneda de la dicha çibdad de Segovia se me querellaron, e dizen que ellos seyendo, commo son, francos y esentos de todos pechos y pedidos y monedas y moneda forera y portazgos e martiniegas e yantares e enprestidos, e de todos los otros pechos e derechos e tributos ordinarios e extraordinarios, e de todos otros qualesquier repartimientos, que en los dichos lugares donde moran mis monederos e obreros o en las collaçiones donde son vezinos, que los dichos vezinos de los dichos lugares e collaçiones, donde moran, les empadronan en los dichos pechos e derramas, e los dichos aposentadores les dan huespedes e sus casas o les conpelen que velen e ronden. E diz que vos, los dichos mis justiçias, les apremiais e compeleis a ello e vos entremetedes a conoçer de sus pleitos e causas, seyendo ellos esentos de vuestra jurisdiccion e teniendo allcaldes ante quien pueden e deven ser demandados o acusados, quando algo deviesen o cometiesen, lo qual todo diz que fazeis, de fecho e contra todo derecho, siendo ellos francos e esentos de lo non pagar e de no tener huespedes e de la dicha jurisdiccion, de vosotros, salvo de los sus allcaldes de la Casa de la Moneda e de todas las velas e rondas, por cartas e previllejos, que tienen, de los reyes mis anteçesores, que Dios perdone, e confirmadas por mi. E que, non enbargante las dichas franquezas e libertades que asi tienen, que en algunas çibdades e villas e lugares en donde biven que, vos, las dichas mis justiçias e regidores e allcaldes e alguaziles nin los otros vezinos e moradores e empadronadores e cogedores de las tales çibdades e villas e lugares, e en las collaçiones a donde son vezinos, enpadronan e ponen en los padrones e repartimientos, que entresi fazen, asi de pedidos e monedas commo de otros qualesquier pechos e derechos e monedas e cosas, que yo mando repartir e echar e coger en los dichos mis reinos e señorios e, asi

mismo, en otros qualesquier pechos e tributos que, entre si, reparten para que paguen e contribuyan. E en ellos, en los tales pechos e tributos, los traen a pleitos e contiendas sobreellos e otrosi que fazen contra de las ligas e monipodios e les quitan la vezindad e les no quieren guardar sus vezindades nin consentir paçer en los exidos conçeçgiles, segund que cada unos de los otros vezinos e moradores en las dichas çibdades e villas e lugares, e otros muchos agravios e sin razones contra el tenor e forma de los dichos sus previllejos e cartas. E otrosi que a pedimientos de los dichos conçeços de las dichas çibdades e villas e lugares de los procuradores dellas o de algunas dellas que vosotras las dichas justiçias les prendedes o prendades por los maravedis e por las otras cosas que los dichos conçeços les cobran e reparten entre si. E por causa de no ser guardados los dichos privilegios libertades e franqueza, e les ser fechos los dichos agravios e males e daños e sinrazones, e aver de seguir sobrellos los dichos pleitos, que no avian podido continuar a labrar en la dicha casa, por lo que muchas veçes avia çesado e çesaba la dicha casa de labrar, de lo qual, a mi, avia reçeçido mucho daño e deserviçio. E enbiaronme pedir, por merçeç, que sobrello les proveyese de remedio, commo la mi merçeç y entendian que cumplia a mi serviçio. E yo, entendiendo que me pedian derecho e justiçia e que cunplia a mi serviçio, que asi le fiziese e guardase, tuvelo por bien, por que vos mando a todos e a cada uno de vosotros, en vuestros lugares e jurisdiccion, que veades los derechos, privilegios e cartas e franquezas, que asi tienen de los dichos reyes nuestros antepasados, e que los guardedes e cunplades e fagades guardar e conplir e todo lo en ellos contenido y cada una cosa e parte dello segun en ellos se contiene, sin me mas requerir, ni consultar, ni esperar otra mi carta ni mandamiento, ni segunda ni terçera jusion e, sin enbargo, de qualesquier razones por vosotros, en contrario, dichas e alegadas. E los unos nin los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçeç e de diez mill maravedis, a cada uno de vos, para la mi Camara. E demas mando al ome que vos esa mi carta mostrare que vos emplaze que pareçades, ante mi, en la mi Corte, doquier que yo sea, del

dia que vos emplazares a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena sola qual mando a qualquier escribano publico que para esto fuere llamado que de, ende, al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en commo se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Tordesillas a veinte e seis dias de setiembre, año del nascimiento de nuestro señor Jhesu Christo de mill e quatrozientos e setenta e seis años.

Yo la Reina.

Yo Fernando Alvarez de Toledo secretario de nuestra señora, la Reina, la fiz escrevir por su mandado.

Registrada Diego Gonzalez, Roderieus, doctor.

1476, octubre, 17. Toro Cedulas y Provisiones C

Provisión de la reina doña Isabel concediendo a Pedro de Ayala, en remuneración de sus servicios, los materiales procedentes del derribo de la puerta de Guadalajara.

Copia simple, cuaderno en papel, fols. 66 v.-67 r. cortesana

Doña Isabel por la gracia de Dios, reina de Castilla, de Leon, de Toledo, de Çeçilia, de Portugal, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, prinçesa de Aragon e señora de Vizcaya e de Molina al Conçejo, asistentes, justiçia, regidores, cavalleros, ofiçiales e omnes buenos de la noble e leal villa de Madrid salud e gracia. Sepades que al tiempo que esta dicha Villa fue reduçida a mi serviçio e obediencia el duque del Infantadgo mi tio por virtud de mis poderes otorgo capitulos con don Pedro de Ayala, comendador de Caracuellos (sic.), del mi Consejo, e fue acordado que por quanto cunplia a mi serviçio que las torres prinçipales de todas las puertas desta dicha Villa se derribasen e derrocasen, que derrocandose las otras torres de las dichas puertas, se derrocasen ansi mismo la torre de la puerta de Guadalajara e que, si se derribasen, que todos los pertrechos fuesen del dicho Pedro de Ayala, lo qual el dicho duque, mi tio, por virtud de mi poder aseguro, prometio e juro e yo, queriendo

conplir e conpliendo con el dicho Pedro de Ayala lo que por virtud de mis poderes le fue prometido, asegurado e jurado, es mi merçed e voluntad, pues la dicha torre de la dicha puerta de Guadalajara se derriba, quel dicho Pedro de Ayala aya e tome, para si, toda la piedra e ladrillo e madera e todos los petrechos della e faga dellos e de cada cosa e parte dellos lo que quisiere e por bien toviere, como de cosa suya propia, de lo qual todo yo le fago merçed, graçia, donaçion. Por que vos mando a todos e a cada uno de vos que dexedes libre e desenbargadamente al dicho Pedro de Ayala o a quien en su poder oviere gozar desta merçed, graçia e donaçion que le yo fago e, gozando, aya e tome e lleve para si todos los dichos petrechos de la dicha torre asi de piedra commo de ladrillo e madera e todas las otras cosas, commo dicho es, non enbargante qualesquier cartas e provisiones que çerca desto yo aya dado a otras qualesquier persona o personas, las quales cartas e cada una della yo revoco e çeso e anulo. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis a cada uno por quien fincare de lo asi fazer e conplir para la mi Camara. E demas mando al omme que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi, en la mi Corte, doquier que yo sea, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende, al que la mostrare testimonio sinado con su signo por que yo sepa en como se cunple mi mandado. Dada en la noble çibdad de Toro a diez e siete dias de octubre año del naçimiento de nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quinientos e setenta e seis años.

Yo la Reina.

Yo Alfonso de Avila, secretario de nuestra Señora, la Reina, la fiz escrevir por su mandado.

Avaxo dezia: acordado con la capitulaçion.

En las espaldas: registrado Diego, Juan de Uria chançeller.

1477, enero, 20. Ocaña

AVM-S 2-397-80

Provisión de los Reyes Católicos comunicando al Concejo de Madrid el nombramiento como corregidor de Johan de Bovadilla, alcaide en el Alcazar.

Original, papel, 300 x 300, cortesana

Sello de Placa al dorso

Edit.: R.B.A.M. 7 y 8 (1980), p. 333-336.

Don Fernando e doña Isabel, por la gracia de Dios, rey e reina de Castilla, de Leon, de Toledo, de Siçilia, de Portugal, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, prinçipes de Aragon e señores de Vizcaya e de Molina. A vos el Conçejo, justiçia, regidores, caballeros, escuderos, ofiçiales e omnes buenos de la noble villa de Madrid e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia. Sepades que nos, entendiendo ser asi conplidero a nuestro serviçio e execuçion de nuestra justiçia sea mejor executada de aqui adelante e los malefiçios punidos e castigados, segund cunple a nuestro serviçio, nuestra merçed e voluntad es que Johan de Bovadilla, nuestro alcaide de la fortaleza desa Villa tenga por nos el ofiçio de corregimiento e juzgado desa dicha Villa con la justiçia e jurisdiccion çevil e criminal e con los ofiçios de alcaldias e aguaçiladgo della, tanto

quanto nuestra merçed e voluntad fuere. Por que vos mandamos a todos e cada uno de vos que luego vista esta nuestra carta sin otra luenga nin tardança nin escusa alguna e sin sobre ello non requerir nin consultar nin esperar otra nuestra carta nin mandamiento nin jusion, juntos en vuestro Conçejo, segund que lo avedes de uso o costunbre, ayades por nuestro corregidor desa dicha Villa al dicho alcaide Johan de Bovadilla nuestra vasallo e le dexedes e consintades libremente usar e exerçer del dicho ofiçio e la dicha nuestra justiçia çevil e criminal desa dicha Villa e tener los dichos ofiçios de alcaldias e alguaziladgo della e cunplir e executar en ella la dicha nuestra justiçia, por si o por sus ofiçiales e lugartenientes, que es nuestra merçed que en los dichos ofiçios en su lugar pueda poner e ponga, los quales pueda quitar e poner e admover e subrrogar otro o otros en su lugar cada quel quisiere e entendiere que a nuestro serviçio e execuçion de la nuestra justiçia cunple e oir e librar todos los pleitos e causas çevilles e criminales que en esa dicha Villa e su tierra estan pendientes e començados e movidos e que de aqui adelante se començaren e aver e levar los derechos e salarios acostunbrados a los dichos ofiçios perteneçientes e fazer e que fagan qualesquier pesquisas en los casos del derecho previstos e todas las otras cosas al dicho ofiçio perteneçientes e quel entienda que a nuestro serviçio e a la execuçion de la dicha nuestra justiçia e a la paçificaçion desa dicha Villa cunple. E que para usar e exerçer el dicho ofiçio e cunplir e executar nuestra justiçia, vos junteis e conformeis con el por vuestras personas e con vuestras gentes e armas e le dedes e fagades dar todo el favor e ayuda que vos pidiere e oviere menester e que en ello enbargo nin contrario alguno le non pongades nin consintades poner, ca nos por esta dicha nuestra carta le reçibimos e avemos por reçibido al dicho ofiçio e le damos la posesion e casi posesion del, e poder e autoridad para lo usar e exerçer e cunplir e executar la nuestra justiçia en caso que por vosotros o alguno de vos non sea reçibido. E por esta nuestra carta mandamos a qualquier persona o personas que tienen las varas de la dicha nuestra justiçia e de los dichos ofiçios de alcaldias e alguacidalgo desa dicha Villa, que luego las den e entregen al dicho alcaide Johan de Bovadi-

lla, nuestro corregidor e que non usen mas de los dichos ofiçios sin nuestra liçençia e mandado, so las penas em que cahen los que usan de ofiçios para que non tienen poder nin juridiçion alguna, ca nos por esta dicha nuestra carta los suspendemos e avemos por suspendidos de los dichos ofiçios. E otrosi es nuestra merçed quel dicho alcaide Johan de Bovadilla, nuestro corregidor, entendiere que es cunplidero a nuestro serviçio e a la execuçion de nuestra justiçia e a la paz e sosiego desa dicha Villa, que qualesquier caballeros e personas vezinos della e de fuera parte que en ella estan o a ella vinieren, salgan della e que non entren ni esten en ella e quel ge lo pueda mandar e mande de nuestra parte e les faga sallir desa dicha Villa e que vengan e se presenten personalmente ante nos, segund quel viere que mas cunple a nuestro serviçio, a los quales a quien lo el asi mandare e a cada uno de ellos, nos por esta nuestra carta mandamos que luego sin escusa alguna salgan desa dicha Villa e que non entren nin esten en ella nin en las leguas enderredor della e que vengan e se presenten personalmente ante nos al plazo, o plazos e por el tiempo, o tiempos e so las penas e segund e en la manera que el ge lo dixiere e mandare de nuestra parte, las quales nos les ponemos e le damos poder conplido para las executar en las personas e bienes de los que remisos e inobedientes fueren. E otrosi por esta nuestra carta mandamos a vos el dicho Conçejo e omnes buenos de la dicha Villa e su tierra que dedes e paguedes e fagades dar e pagar al dicho alcaide Johan de Bovadilla, nuestro corregidor, en cada un dia de todo el tiempo que por nos el dicho ofiçio de corregimiento desa dicha Villa e su tierra toviere, commo dicho es, çiento e çinquenta maravedis que es nuestra merçed de le mandar para su salario e mantenimiento de cada un dia en quanto toviere el dicho ofiçio. De los quales dichos maravedis fazed repartimiento segund e por la via e forma que fasta aqui lo fezistes e acostunbrastes fazer para los otros corregidores desa dicha Villa, para los quales aver e cobrar e fazer sobre ello toda las prendas e premias e execuçiones e vendiçiones de bienes e presiones que se requieran e para usar del dicho ofiçio e cunplir e executar lo susodicho e cada cosa dello e la dicha nuestra justiçia, por la presente damos

poder cunplido al dicho alcaide Johan de Bovadilla, nuestro corregidor, con todas sus inçidencias e dependencias, emergencias, anexidades e conexidades. E es nuestra merçed e voluntad que non oyais los dichos pleitos e causas dentro en el alcaçar de la dicha Villa, salvo en el lugar acostunbrado donde se suelen e acostunbran oir en la dicha Villa. E que las personas que prendieredes vos o vuestros lugartenientes non las podais tener en prision en el dicho alcaçar, salvo en la carçel publica de la dicha Villa donde se suelen e acostunbran tener. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de privaçion de los ofiçios e mas de diez mill maravedis a cada uno de vos que de lo contrario fizieredes, para la nuestra Camara. E demas mandamos al omne que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra Corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en commo conplides nuestro mandado. Dada en la villa de Ocaña a veinte dias del mes de enero año del nasçimiento de Nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e siete años.

Yo el Rey. Yo la Reina.

Yo Alfonso de Avila, secretario del Rey e la Reina nuestros señores la fiz escribir por su mandado.

Corregimiento para Madrid a...

(Al dorso.) Registrada, Alonso de Mesa. Juan de Uria, chançiller.

1477, marzo, 30 (S.L.)

Libro Horadado

Albalá de los Reyes Católicos dirigida a sus contadores mayores, mandando asentar en los libros de lo salvado un privilegio rodado por el que Alfonso XI había concedido a los clérigos de las parroquias de Madrid treinta escusados.

Copia simple, cuaderno en papel, fol. 200 r.-200 v.

El Rey e la Reina fazemos saber a vos los nuestros contadores mayores que por parte del cabildo de los clérigos de las parrochas de Madrid que son raçoneros e prestes e diaconos e subdiaconos nos fizieron relación quel Rey don Alfonso de gloriosa memoria, nuestro antecesor, por su carta de previllejo rodado les ovo fecho e fizo merçed que fasta treinta de los que sean vezinos de la dicha villa de Madrid sean escusados de todo pecho e de todo pedido e puedan e escusen sus apaniaguados e sus yugueros e sus pastores e sus ortelanos que sean de la contia que los han los cavalleros de la dicha villa de Madrid, porque sean tenudos de rogar a Dios por las animas de los reyes, nuestros antecesores e porque fagan cada año la fiesta de san Clemente mucho honrradamente e porque tengan cargo de dezir, cada año, todos los dichos clérigos e prestes del cabildo de la dicha Villa sendas misas e los diaconos e subdiaconos de rezar sendos salterios el dicho dia, segund mas largamente en la dicha

carta de previllejo del dicho señor Rey don Alfonso se contiene, e aquellos han cumplido e cumplen lo contenido en el dicho previllejo e que la dicha esençion e fraqueza se les ha sido guardada fasta aqui e que se temen e reçelan que, por no estar asentada en los libros de los reyes nuestros anteçesores, los nuestros arrendadores e recabdadores e reçebtores de los nuestros pedidos e derechos les non quieran guardar el dicho previllejo e nos suplicaron e pidieron, por merçed, que cerça dello e pues ellos han cumplido e cumplen aquello que son obligados por el dicho previllejo les mandasemos dar nuestro alvala, porquel dicho previllejo fuese asentado en nuestros libros. E non por ser, commo es, obra meritoria e porque por causa non ayan de dexar el desir los divinales ofiçios que ellos son obligados de dezir por las animas de los dichos reyes, nuestros anteçesores tovimoslo por bien, por que vos mandamos que asentedes en nuestros libros el traslado del previllejo quel dicho señor Rey don Alfonso les dio e les debes e libredes nuestra carta de previllejo e las otras nuestras cartas e sobrecartas que les cunpliere e menester ovieren, para que ayan e gozen de la dicha franqueza, segun e por la forma e manera que en el dicho previllejo se contiene, non enbargante quel dicho previllejo non aya sido asentado en los libros de los reyes nuestros anteçesores e non confirmado por ellos e por alguno dellos que, por ser commo es obra pia e meritoria, suplimos qualquier defecto, asi de sustançia commo de solepnidad, que necesario sea de se cunplir para validaçion e corroboraçion dello. La qual dicha carta de previllejos e cartas e sobrecartas mandamos al nuestro mayordomo e chançiller e notarios e a los otros ofiçiales questan a la tabla de los nuestros sellos que libren e pasen e sellen e non fagades ende al. Fecha a treinta dias del mes de março de setenta e siete años.

Yo el Rey, yo la Reina.

Por mandado del Rey e la Reina Alonso Davila.

1477, abril, 15. Madrid

AVM-S 3-417-19

Provisión del Consejo de los Reyes Católicos prohibiendo sobrepasar en los repartimientos los 3000 maravedis sin consentimiento expreso.

Original, papel, 300 x 310, cortesana

Sello de placa al dorso

Edit.: RBAM 7 y 8 (1980), pp. 337-339.

Don Fernando e doña Isabel, por la gracia de Dios, rey e reina de Castilla, de Leon, Seçilia, de Toledo, de Portugal, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, del Algezira e de Gibraltar e de la provinçia de Guipuzcua, prinçipes de Aragon, señores de Vizcaya e de Molina. A los del nuestro Consejo e allcaldes e alguaziles e otras justiçias e ofiçiales qualesquier de la nuestra Casa e Corte e Chançilleria e a los corregidores, allcades e alguaziles e otras justiçias e ofiçiales qualesquier, asi de la villa de Madrid commo de todas las otras çibdades, villas e lugares de los nuestros regnos e señorios e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurisdiciones, salud e gracia. Sepades que los omnes buenos pecheros de la dicha villa de Madrid y su tierra nos fizieron relacion por su petiçion, que ante nos en el nuestro Consejo presentaron, que a ellos se les ha fecho e cada dia fazen muy grandes repartimientos de maravedis e otras cosas non lo pu-

diendo ni debiendo fazer de derecho, en lo qual diz que han resçibido grande agravio e daño y nos suplicaron e pidieron por merçed que sobre ello les proveyesemos de remedio con justiçia o commo la nuestra merçed fuese e nos tovimoslo por bien e por quanto el rey don... nuestro.. en las Cortes que tovo en la... el año que paso de mill e quatroçientos e... años fizo e ordeno una ley e hordenança ... el thenor de la qual es este que se sigue. A lo que me pediste por merçed, cerca de lo que fabla de los repartimientos e derramas, que los labradores fazen por su parte, sobre que me fue pedido que mandase que ningund repartimiento non se faga por los dichos pecheros sin ser a ello presentes e consintidores los regidores e justiçias de las dichas çibdades e villas e lugares, e que yo respondi que mi merçed hera que se guardase asi, segund fue pedido salvo en los lugares donde ay proveimiento en los quales si alguno oviese por agraviado que lo declarase e lo mostrase e que yo mandara proveer sobre ello, lo qual dezides que no es remedio a lo pedido porque espeçialmente en Leon y en Segovia e en Avila e en otras çibdades y villas e lugares tienen los tales previllejos e usos e costumbres, onde fazen lo suso dicho, que me suplicavades que todavia quisiere ordenar y mandar que estoviesen a los repartimientos e cosas e derramas los dichos alcaldes e regidores que non son pecheros o algunos dellos e otras personas de quien yo confio en cada çibdad o villa o lugar. A esto vos respondo que çerca desto es asaz bien provido por en las çibdades y villas e lugares do aquellos tales previllejos e costumbres si algunos, entienden que los tales tienden en noxa a la cosa publica o ay algunas razones que por aquellos non se deven guardar, que lo declaren. E llamadas e oidas las partes yo mandare proveer con justiçia, pero todavia es mi merçed que se guarde la mi hordenança, es a saber, que sin mi espresa liçençia e mandamiento non se pueda repartir nin repartan en ninguna çibdad ni villa ni lugar de mis regnos para sus nesçidades de mas allende de tres mill maravedis, so pena que los que lo contrario fizieren pierdan todos sus bienes e sean confiscados para la mi Camara e las justiçias que los consintieren que pierdan los ofiçios. Otrosi yo no entiendo dar liçencia a çibdad ni villa ni lugar de mis regnos para

derramar entre si más ni allende de los dichos tres mill maravedis, salvo mostrando primeramente por cuenta conmo han gastado en cosas nesçesarias o provechosas a la tal çibdad o villa o lugar lo que rentare las rentas e propios della, e asimismo los dichos tres mill maravedis por que no ayan cabsa de repartir allende de lo nesçesario ni los mis subditos sean agraviados ni despechados por que vos mando a todos y a cada uno de vos que veais la dicha ley e ordenamiento que de suso va encorporada e la guardeis e cunplais e executeis e fagais guardar e conplir e executar e llevar a de vida execuçion con efeto, en todo e por todo, segund que en ella se contiene e contra el thenor e forma della non vayades ni pasedes ni consintades ir ni pasar en tienpo alguno ni por alguna manera. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed y de diez mill maravedis a cada uno de vos para la nuestra Camara por quien fincare de lo asi fazer e conplir. E demas mandamos al omne que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra Corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos conmo se cunple nuestro mandado. Dada en la noble villa de Madrid a quinze dias del mes de abril año del nasçimiento de nuestro señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e siete años.

Didacus episcopus palentinus. Johanes, doctor. Nuñus, doctor. Diego de Balera.

Yo Alfonso del Marmol escrivano de Camara del Rey e de la Reina nuestros señores la fiz escrevir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo.

(Al dorso): Registrada, Diego Sanchez. Juan de Uria, cañceller.

1477, abril, 15. Madrid

AVM-S 3-152-25

Provisión del Consejo de los Reyes Católicos, dirigida al Corregidor de la Villa y tierra de Madrid, ordenándole que por todos los medios legales a su alcance restituya a la Villa los términos que le habían sido ocupados ilegalmente.

Copia simple, s. XVI, cuaderno en papel, fols. 5 r.-7 v.

Edit.: RBAM 9 y 10 (1981), pp. 219-222.

[Fol. 5 r] Don Fernando e doña Isabel, por la gracia de Dios, rey e reina de Castilla, de [fol. 5 v.] Leon, de Seçilia, de Toledo, de Portugal, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira e de Gibraltar e de la provincia de Guipuzcoa, príncipes de Aragon, señores de Vizcaya e de Molina, a vos el que sois o fuerdes nuestro corregidor en la villa de Madrid e su tierra, salud e gracia. Sepades que a nos es fecha relación que fueron dadas e pronunçiadas çiertas sentençias por çiertos nuestros juezes dados por los Reyes de gloriosa memoria, nuestros anteqesores, por virtud de çiertas cartas de comision que les dieron asi remota e quitada toda apellacion e suplicacion commo en otra çierta forma en ellas contenidas contra çiertos cavalleros, escuderos e otras personas vezinos e moradores de la dicha villa de Madrid e su tierra e otrosi qualesquier sobre razon de çiertos lugares e montes,

dehesas e terminos abrevaderos dellos que les estaban entrados e tomados e ocupados injusta e non devidamente, non aviendo titulo nin razon por que lo fazer, las quales fasta aqui diz que non son conplidas nin executadas e que contra el thenor e forma dellas e las tales personas tienen ocupados e ocupan de cada dia los dichos lugares e prados e pastos e dehesas e montes e bevederos e huertas e molinos e tierras de pan e otras heredades e que otras muchas personas nuevamente les han entrado e tomado los dichos terminos, prados e pastos faziendose señores dellos non lo pudiendo nin deviendo hazer de derecho; todo esto en perjuizio nuestro e en gran agravio e daño comun desa dicha Villa e su tierra e nos suplicaron e pidieron por merçed mandamos executar las dichas sentençias e le restituir todo lo que asi les esta entrado e tomado, e nos, queriendo sobre ello proveer segund cunple a nuestro serviçio e conservaçion de las suso dicha [fol. 6 r.] Villa e su tierra e a la ... de la republica della, tovimoslo por bien e mandamos dar esta nuestra carta para vos por la qual vos mandamos que, sumaria e simplemente e de plano sin estrepetu e figura de juizio, vos informedes e sepades la verdad e si por las sentençias sobre esto fasta aqui dadas, commo en otra qualquier manera, quales e quantos lugares e terminos e juridiçiones e prados e pastos e dehesas e bevederos e sotos e veredas e huertas e molinos de pan e otras heredades e otras qualesquier cosas, perteneçientes a esa dicha Villa e su tierra e uso e pro comun della e de su termino e de los vezinos e moradores della, le estan entrados e tomados e ocupados en qualquier manera, por qualesquier personas Conçejos e los tornedes e restituyades e fagades luego tornar, e restituir a la dicha nuestra Villa e su tierra e uso e pro comun de los vezinos e moradores della e pongades e apoderedes a la dicha Villa e a su procurador, en su nombre, en la posesion de todo ello e lo defendades e anparedes en ellas e non consintades nin permitades que le sea ocupado nin perturbado por las tales personas e conçejos nin por alguno dellos nin por otro alguno dellos nin por otro alguno nin que prendan bestias nin ganados nin fagan resistencia alguna sobre ello, mas que resistades e fagades resistir a los que lo contrario fizieren, por manera que la dicha

Villa e vezinos e moradores della e de su tierra paçificamente lo ayan e tengan e posean e puedan usar e usen dello, sin embargo nin resistencia e que lo asi fagades e cunplades, non enbargante qualquier apelaçion o suplicaçion agravio o nulidad e otro qualquier recurso que contra las dichas sentençias e mandamientos. E asi mismo loque vos sobre ellos fizierdes e mandardes e sentençiardes sea [fol. 6 v.] fecho e interpuesto en qualquier pendençia o pendençias de pleitos e cabsas que sobre ello han seido o sean pendientes asi ante nos en la nuestra Casa e Corte de Chançelleria commo ante qualesquier nuestros jueçes delegados ordinarios e otros qualesquier. Ca sin embargo de todo ello nuestra merçed e voluntad es que lo fagades e cunplades asi quedando a salvo su derecho, si alguno tienen, a las partes a quien atañe, para que vengan e envíen ante nos a lo demandar e a proseguir cada e quando que entiendan que les cunple pero entre tanto todavia es nuestra merçed e vos mandamos que fagades e cunplades e executedes, realmente e con efecto, lo que por esta nuestra carta vos enbiamos mandar e demas desto si algunos lo resistieren o quisieren resistir o fueren o pasaren contra ello les mandedes de nuestra parte que parescan ante nos personalmente al plazo que les vos, de nuestra parte, pusierdes e so las penas que por vos le fueren asignadas e mandedes con todos sus recabdos, escrituras e derechos por que lo nos mandemos ver e librar commo la nuestra merçed fuere o se fallare por derecho. E entre tanto todavia mandamos que la dicha Villa pueda tomar e tome e continuar e continúe la posesion de los dichos lugares e terminos e prados e pastos e dehesas e montes e bevederos, reservando su derecho para lo proseguir e demandar ante nos a qualesquier personas que lo tengan, commo de suso es dicho, para lo qual todo lo suso dicho, con todas sus inçidençias e dependençias e emergençias e conexidades, vos damos poder conplido por esta nuestra carta e es nuestra merçed e mandamos que de la sentençia o sentençias, mandamiento o mandamientos, esecucion o esecuciones, apoderamiento o apoderamientos e otros qualesquier abtos que en la dicha razon dieredes e fizierdes dar, no aya nin pueda aver apellaçion nin apellaçiones, nin suplicaçion, nin agravio, nin nulidad nin otro

remedio nin curso alguno que pueda embargar e embargue la (va en esta plana, o diz dicho sobre raido) [fol. 7 r.] susodicha execucion para ante los oidores de la nuestra Abdençia nin alcaldes nin otras justiçias qualesquier de la nuestra Casa e Corte e Chançelleria nin para ante otro alguno, mas que solamente vengan o envien ante nos, en seguimiento de su derecho, non embargando en cosa alguna la dicha execucion o continuacion. E mandamos e defendemos por la presente a los dichos nuestros oidores de la nuestra Abdençia e alcaldes e notarios e otras justiçias e ofiçiales de la nuestra Corte e Chançelleria que se non entremetan a conosçer nin conoscan dello en grado de apellaçion nin suplicaçion o en otra qualquier manera e los inibimos e hemos por inibidos en ello, e en cada cosa dello, mas que lo remitan e enbien ante nos pues que nuestra merçed es de mandar proveer en ello, commo dicho es, sobre lo qual mandamos al Conçejo justiçia regidores, escuderos, ofiçiales e omnes buenos de la dicha Villa e su tierra e otros qualesquier nuestros vasallos, subditos e naturales que sobre ello fueren requeridos que poderosamente por sus personas e con sus gentes e armas se junten con vos e vos den todo favor e ayuda que les pidierdes. Para lo qual asi fazer e conplir e guardar e executar e continuar la dicha posesion e resistir a qualquier o qualesquier que lo contrario fizieren o quisieren hazer e ge lo no consientan nin permitan ni ayunten con ellos nin les den favor e ayuda mas que haga lo que vos en esta razon de nuestra parte les dixeredes e mandaredes bien asi commo si las nos dixeremos e mandasemos, so las penas que de nuestra parte les pusieredes, las quales nos por la presente les ponemos. E los unos nin los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de privaçion de los ofiçios e confiscaçion de los bienes de lo que lo contrario fizieren para la nuestra Camara e de perder e ayan perdido por lo mismo fecho las tierras e merçedes e raçiones [fol. 7 v.] e otros qualesquier merçedes que de nos han e tienen en qualesquier manera. E demas por quien fincare de lo asi hazer e conplir mandamos al ome que les esta nuestra carta mostrare que los enplaze que parescan ante nos en la nuestra Corte, doquier que nos seamos personalmente, del dia que los

enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, sola qual mandamos a qualquier escribano publico que para esto fuere llamado que ende al que ge la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en commo se cunple nuestro mandado. Dada en la noble villa de Madrid, a quinze dias del mes de abril, año del nascimiento de nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e setenta y siete años. Joanes Palentinus. Jhoanes doctor. Petrus doctor. Yo Alfonso del Marmol, escribano de Camara del Rey e Reina, nuestros señores, la fiz escribir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada Diego Sanchez, Juan de Uria, Chanceller

1477, mayo, 19. Fols. 10

AYM-10-3-385-3

Permisión de don Fernando el Católico, dirigida a los Concejales y Justicias de Avila, Segovia y Madrid, ordenándoles que respondan las exacciones que de pechos, tanto reales como municipales, demandan los monasterios.

— *Quilicidia*, t. XV, número en papel, 2.ª ed.

Edic. EBAH 7 y 8 (1986), pp. 341-344.

Este es traslado de una carta de nuestro señor el Rey, escrita en papel e firmada de su nombre e sellada con un sello de la pontal de esta cartaga en las espaldas, en tenor de lo qual es este que se sigue.

Don Fernando, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de León, de Sicilia, de Toledo, de Portugal, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarve, de Algezira, de Gibraltar, e de la provincia de Capitanía, príncipe de Aragon, señor de Vizcaya e de Molina, a los concejales, corregidores, alcaldes, alguaciles, regidores, escrivanos, escuderos, oficiales e otras buenas de las ciudades de Segovia e Avila e de la villa de Madrid e a los arrendadores de las alcabalas e capitanes e otras qualesquier personas que tenedes cargo de cobrar e de recabdar en renta o en soldada o en tercias o en otra manera qualquier, los pedidos e sumas e otras qualesquier pechos, así

1477, mayo, 10. Frexno

AVM-S 2-388-3

Provisiòn de don Fernando el Católico, dirigida a los Concejos y Justicias de Avila, Segovia y Madrid, ordenándoles que respeten las exenciones que de pechos, tanto reales como concejiles, disfrutaban los monteros.

Copia simple, s. XV, cuaderno en papel, 2 fol.

Edit.: RBAM 7 y 8 (1980), pp. 341-344.

Este es traslado de una carta de nuestro señor el Rey, escripta en papel e firmada de su nonbre e sellada con su sello de la poridat de çera bermeja en las espaldas, su tenor de la qual es este que se sigue:

Don Fernando, por la graçia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Siçilia, de Toledo, de Portogal, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, de Gibraltar, e de la provincia de Guipuzcoa, prinçipe de Aragon, señor de Vizcaya e de Molina, a los conçejos, corregidores, allcaldes, alguaçiles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omnes buenos de las çibdades de Segovia e Avila e de la villa de Madrid e a los arrendadores fieles et cogedores e enpadronadores e otras qualesquier personas que tenedes cargo de coger e de recabdar en renta o en fieldat o en terçeria o en otra manera qualquier, los pedidos e monedas e otros qualesquier pechos, asi

reales conmo conçejales e los quales non deven contribuir los mis monteros que yo tengo e quiero tener en esas dichas çibdades e villas e sus tierras e a los conçejos donde los tales monteros biven e a cada uno e qualquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano publico, salud e graçia. Sepades que Lope de la Toguiya, mi montero mayor, me fizo relaçion por su petiçion que yo he e tengo e los reyes de gloriosa memoria, mis antecesores, han tenido dozientos et seis monteros de la sierra e dozientos del Príncipe e çinquenta de la ventura que son todos quatroçientos e çinquenta e seis monteros [fol. 1 v.] francos e libres e quitos e esentos de pechar e pagar pedidos e monedas e otros pechos e derechos, asi reales conmo conçejales salvo aquellos en que segun las leyes e ordenanças de mis regnos son obligados de pechar e contribuir et que algunos de los dichos monteros se abian venido a presentar ante el como mi montero mayor e abian traído fees de los mis contadores mayores de conmo de los dichos monteros estavan asentados en los mis libros de lo salvado e me abian venido a servir quando yo los abia enviado llamar e que abian llevado mis cartas en las quales ivan nonbrados los mas dellos por sus nonbres e en ellas les mandava guardar sus libertades e esençiones et que conmo quiera que vos han requerido los dichos mis monteros con las dichas mis cartas, que las non abeis querido nin queredes conplir diziendo que yo mande dar una mi carta en la qual mande que los dichos mis monteros fuesen francos de la quarta parte de sus bienes e non mas ni allende e poniendo a ello otras escusas non devidas, en lo qual los dichos mis monteros han reçevido grande agravio e dano e me suplico e me pidio por merçed pues los monteros de la dicha tierra de Madrid e de los Zebreros e de Navalagamella e Valdemorillo se abian benido a presentar ante el e me abian benido a servir eran abiles e suficietes para me servir en los dichos ofiçios de monteros e bevian en logares competentes para me servir en los dichos ofiçios, que le mandase dar mi carta para que las dichas libertades e esençiones les fuesen guardadas segun en sus previllejos se contiene e segun les fueron guardadas en tienpo del señor Rey don Enrique, mi hermano, cuya anima

Dios aya, para que si contra el tenor e forma de lo sobre dicho algunas prendas les estan fechas, les fuesen tornadas e restituidas e que sobre todo proveyese como la mi merçed fuese. Lo qual yo mande ver en el mi Consejo e fue acordado que, por quanto abia muchos monteros allende del numero de los sobre dichos, que porque la verdad dello se sopiese para que yo mandase [folio 2 r.] a quales de los dichos monteros avian de ser guardadas sus esençiones e a quales non, que devia mandar bolver las prendas a los dichos monteros que biven en la dicha tierra de Madrid e en los dichos lugares de Zebreros e de Navalagamella e Valdemorillo e guardalles sus libertades e esençiones por tienpo de çinco meses primeros siguientes, dentro de los quales los dichos mis monteros sean obligados de llevar fe de mis contadores mayores que agora son, conmo estan asentados en los mis libros de nominas de lo salvado e fe del dicho Lope de Atoguia (sic), mi montero, de conmo se presentaron ante mi e de conmo son abiles para servir el dicho ofiçio de montero, e que a los que llevaren los tales fees les sean guardadas sus libertades e esençiones de que por ser mis monteros deben gozar e a los que non las levasen que dende en adelante pechasen e contribuyesen en todos los pechos e derramas reales e conçejales, segund pechan e contribuyen los otros vezinos de los lugares donde biven. Por ende mande dar esta mi carta para vos en la dicha razon, porque vos mando a todos e a cada uno de vos que luego que con esta mi carta fueredes requeridos sin me mas requerir nin consultar nin esperar otra mi carta nin mandamiento nin segunda jusion, tornedes e restituyades a los dichos mis monteros de los dozientos e seis de la sierra e de los otros dozientos monteros e de los çinquenta de la ventura que biven e moran en la dicha villa de Madrid e su tierra e en los dichos lugares de Zebreros e Valdemorillo e Navalagamella, qualesquier prendas que les tengades fechas e tomadas e non les prendedes nin consintades que sean prendados nin molestados nin inquietados en sus libertades e esençiones contra el tenor e forma de los dichos sus previllejos durante el dicho tienpo de los dichos çinco meses. E si dende adelante los dichos monteros llevaren las dichas fees en la manera sobre dicha, les guardéis las dichas sus libertades e esençiones segun que en tienpo del dicho señor Rey don Enrique les fueron guardadas.

E si non llevaren las fees en la manera que dicha es, que dende en adelante los ayades por pecheros e pechen e contribuyan en todos los pechos reales e conçejales segun pechan los otros pecheros desas dichas çibdades e villas e lugares. Lo qual mando que asi se faga e cunpla non enbargante qualesquier carta o cartas que yo e la serenissima Reina, mi muy cara e muy amada muger o qualquier de nos ayamos dado en [fol. 2 v.] contrario de lo suso dicho, aunque las tales cartas sean libradas de mis contadores mayores et esten asentadas en mis libros, ca sin enbargo de todo ello mi merçed e voluntad es que lo contenido en esta mi carta aya su conplido e devido efecto. Et para vos requerir con esta mi carta e para vos costrenir e apremiar al conplimiento della, enbio a Françisco de Solis, mi repostero de camas, al qual doy poder conplido para vos requerir con ella e para vos costrenir e apremiar que asi lo fagades e cunplades. E si asi fazer e conplir non quisieredes, mando a vos las dichas justiçias que vos costringa e apremie a ello, faziendo sobre ello todas las presiones e / premias / que necesarias e conplideras sean. E los unos nin los otros no fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi Camara. E de mas mandamos al omne que les esta nuestra carta mostrare que les enplaze / que parezcan / ante mi en la mi Corte doquier que yo sea, del dia que los enplazare a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en conmo se cunple mi mandado. Dada en Frexno a diez dias del mes de mayo, año del nasçimiento de nuestro señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e siete años.

Va escrito sobre raido, letra de diferente mano, o diz que Lope. E entre renglones o diz mis...

Yo el Rey. Yo Luis Gonçalez, secretario del Rey nuestro señor la fiz escrevir por su mandado. E en las espaldas de la dicha carta estavan nonbres que se siguen: Alonso, Doctor, Ferrandus, Doctor, licenciatus de Proano. Registrada, Alonso de Mesa, Diego, chançeller.

1477, junio, 3. Medina del Campo AVM-S 3-417-64 (II)

Provisión del Consejo de los Reyes Católicos dirigida a Juan de Bovadilla alcaide y corregidor en Madrid y su tierra, ordenando que todos los vecinos pecheros contribuyan al pago de pedidos y monedas sin admitir exención alguna.

Copia simple, s. XV, cuaderno en papel, 2 fol.

Edit.: RBAM 7 y 8 (1980), pp. 345-347

Este es traslado de una carta de nuestros señores el rey e la reina escrita en papel e sellada con su sello de çera bermeja en las espaldas, su tenor de la qual es este que se sigue:

Don Ferrando e doña Isabel por la graçia de Dios Rey e Reina de Castilla, de Leon, de Toledo, de Siçilia, de Portugal, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, de Gibraltar, prinçipes de Aragon e señores de Vizcaya e de Molina. A vos Juan de Bovadilla, nuestro alcaide e corregidor de la noble villa de Madrit et a los alcaldes de la dicha Villa e a cada uno de vos e a los otros corregidores e alcaldes de la dicha Villa que agora son o seran de aqui adelante e a cada uno dellos, salud e graçia. Sepades que Juan Tendero, vezino de Leganes, aldea de la dicha villa de Madrit en nonbre de los omnes buenos pecheros vezinos e moradores de la dicha villa de Madrit e su tierra no fizieron relacion que en el

otorgamiento de los pedidos e monedas que nos otorgaron los procuradores de las çibdades e villas de nuestros regnos el año que paso de mill e quatroçientos e setenta e seis años e para este presente año de la data desta nuestra carta, se contiene que en los dichos pedidos e monedas pechasen e contribuyesen en ellos esentos e non esentos, salvo cavalleros e escuderos e dueñas e donzellas fijosdalgo de solar conosçido e los monederos e obreros de la casa de la moneda de la çibdat de Burgos, segund que mas largamente se contiene en las cartas de repartimientos por donde nos mandamos repartir e coger los dichos pedidos e monedas del dicho año pasado e deste dicho año, por virtud de lo qual diz que los dichos onmes buenos pecheros, sus partes, atento al tenor e forma de las dichas nuestras cartas de repartimiento ovieron repartido e repartieron los maravedis que les copo a pagar de los dichos pedidos del dicho año pasado [fol. 1], e deste dicho año, en los vezinos e moradores de la dicha villa de Madrit e su tierra que les devian pagar e que algunas personas dellas non han querido nin quieren pagar los maravedis que les copo e cabe pagar de los dichos pedidos conmo de otras derramas e pechos que los cupo e cabe a pagar e pechar con los dichos sus partes, llamandose escusos o fijosdalgo non lo seyendo nin mostrando conmo lo son, segund las leyes de nuestros regnos lo mandan, antes son pecheros e fijos de pecheros e usan de ofiçios de labradores, para lo qual diz que algunos regidores de la dicha Villa e otros cavalleros e personas della les han dado e dan favor e ayuda, por manera que fasta aqui los cogedores que han seido e son de los dichos pedidos e monedas e otras derramas suso dichas, reales e conçejales non han podido nin pueden cobrar de las tales personas los maravedises e otras cosas que les copo e cabe a pagar de los dichos pedidos e monedas e otras derramas e pechos reales e conçejales que con los dichos sus partes deven pechar e contribuir, de que es grand cargo de nuestra conçejençia que lo tal pase e se de lugar a ello, porque lo tal seria en daño de nuestras rentas e sus pechas se abrian de cargar a los pobres e biudas e güerfanos e otros vezinos donde biven e moran. Por ende que nos suplicavan e pedian por merçed que sobre ello proveyeseamos de remedio con justiçia, conmo la

nuestra merçed fuese, mandando quel fidalgo, e esento que verdaderamente es fidalgo e esento que quedase por fidalgo e esento e gozase de lo que devian gozar e el pechero quedase por pechero e pechase e contribuyese conmo pechero conmo las dichas sus partes. Mandamos a vos el dicho corregidor e justiçias desta dicha villa que esecutedes los repartimientos que estan fechos e se fizieren de aqui adelante de los dichos pedidos e monedas e otros pechos e derramas reales e conçejales en las tales dichas personas, vezinos e moradores desta dicha Villa [fol. 2 r.] e su tierra e en sus bienes e los vendiesedes e rematasedes e de los maravedis que valiese feziesedes pago a los dichos cogedores de todo lo que dicho es, con las costas. Lo qual todo visto en el nuestro Consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, por al qual vos mandamos a todos e a cada uno de vos que apremiedes e costringades a todos los vezinos e moradores desta dicha villa de Madrit e su tierra qe pechen e paguen e contribuyan en todos los pedidos e monedas e otros pechos e derechos sobre dichos e esecutedes e mandedes esecutar los repartimientos que estan fechos o se fizieren en esta dicha Villa e su tierra en las sobre dichas personas e en cada una dellas por los maravedis en ellos contenidos, salvo en cavalleros e escuderos e dueñas e donzellas fijosdalgo de solar conoçido e de los que tienen sentençias de conmo son dados por fijosdalgo por los nuestros alcaldes de los fijosdalgo en la nuestra Corte e Chançelleria e de los que son notorios fijosdalgo e esten en tal posesion, faziendo sobre todo ellos cunplimiento de justiçia por manera que las leyes de nuestros regnos sean guardadas e esecutando todo ello sin embargo nin contrario alguno, porque los dichos onmes buenos pecheros non resçiban agravio, nin sobrello se nos ayan mas de quejar. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis a cada uno por quien fincare de lo asi fazer e conplir. E demas mandamos al onme que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra Corte doquier que seamos del dia que vos enplazare / fasta / quinze

dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en commo se cunple nuestro mandado. Dada en la villa de Medina del Canpo, tres dias del mes de junio año del nasçimiento de nuestro señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e siete años.

L[udovicus] episcopus cartaginensis. Alfonsus ... doctor ... yo [fol. 2 v] Alfonso de Alcalá la fize escrevir por mandado de nuestros señores el Rey e Reina con acuerdo de los del su Consejo. En en las espaldas de la dicha carta estavan estos nonbres que se siguen. Registrada, Diego de Azevedo. Diego, çançeller.

1477, julio, 5. Medina del Campo

AVM-S 2-346-2

Provisión de Fernando el Católico asegurando su protección a todos cuantos quieran establecerse en Madrid y su tierra procedentes de lugares de señorío y viceversa.

Original, papel, 325 x 310, cortesana

Sello de Placa al dorso

Edit.: Palacio, Documentos, III, p. 239-245.

Don Fernando, por la graçia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Seçilia, de Portugal, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de la provincia de Guipuzcoa, prinçipe de Aragon e señor de Vizcaya e de Molina. Al mi justiçia mayor e a los del mi Consejo, oidores de la mi Abdiencia e a los allcaldes e otras justiçias qualesquier de la mi Casa e Corte e Chançelleria, e deputados e allcaldes de las hermandades de la villa de Madrid e de todas las otras çibdades e villas e logares de todos los mis regnos e señorios, e cada uno de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano publico, salud e graçia: Sepades que a mi es fecha relacion e soy informado que algunos cavalleros e personas que tienen vasallos en comarca desa dicha villa de Madrid, a cabsa que algunos de los tales sus vasallos, usando de su libertad, se pasan a bevir e morar a la dicha Villa e a su tierra, aviendose pasado primero de la dicha

Villa e su tierra a beuir e morar en los tales logares de señorío e abadengo, se quieren tornar e tornan de bivienda e morada a al dicha Villa o a los logares de la dicha su tierra e jurediçion, que los tales señores e personas los prenden e prendan e entran e toman sus bienes e algunos han fecho derribar las casas, e las fazen otros males e daños contra justiçia e razon e contra su libertad, lo qual, commo a todos es notorio, es cosa de mal enxemplo e redundan en mi deserviçio e en daño de mis subditos e naturales, e tal a que non deve ser dado lugar. E porque a mi, commo Rey e soberano señor, pertenesçe proveer e remediar en lo tal en guisa que las semejantes prisiones e cosas non devidas çesen, mande dar esta mi carta en la dicha razon, por la qual tomo e resçibo en mi guarda e so mi seguro e anparo e defendimiento real a todas e qualesquier personas de qualquier ley, estado o condiçion, preheminençia o dignidad que sean, asi de las villas e logares de señorios o abadengo que se han pasado e pasaren a bevir e morar a esa dicha villa de Madrid o a su tierra e a todos sus fijos e criados, e los aseguro de todos e qualesquier cavalleros, escuderos e otras personas de qualquier estado, condiçion, preminençia o dignidad que sean e ser puedan, para que los non maten ni fieran nin prendan nin les fagan nin manden fazer otros males nin daños nin desaguizados algunos en sus personas e bienes injusta e non devidamente. Por que vos mando a todos e cada uno de vos, en vuestros logares e jurediçiones, que guardedes e cunplades e fagades guardar e conplir a las tales personas e a sus bienes este dicho mi seguro, en todo e por todo, segund que en esta carta se contiene, e lo fagades pregonar por las plaças e mercados e otros logares acostunbrados desa dicha villa e de las çibdades e villas e logares de mis reinos e por cada uno dellos por pregonero e ante escrivano publico, por manera que todos lo sepan e dello ninguno non pueda pretender dello inorancia; e esto asi fecho, si alguno o algunos contra el thenor e forma desta dicha mi carta fuere o pasare o atentare de ir e pasar, proçedades e fagades proçeder contra los tales e contra uno dellos a todas las penas çeviles e criminales que fallaredes por fuero o por derecho en tal caso establecidas, commo contra aquellos que quebrantan e

pasan seguro puesto por su Rey e señor natural. E es mi merçed que asi commo a los señorios e abadengos quiero que sea guardada su libertad para se pasar a bevir e morar a lo realengo, que asi mismo los de lo realengo sean libres para se pasar a señorío o abadengo si quesieren sin pena e sin calupnia alguna. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al, so pena de la mi merçed e de privaçion de los ofiçios e de confiscaçion de los bienes para la mi Camara e Fisco. E demas mando al onme que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante mi en la mi corte doquier que yo sea, del dia que vos enplazare, fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en commo se cunple mi mandado. Dada en la noble villa de Medina del Campo a çinco dias del mes de jullio año del nasçimiento de nuestro Señor Jhesuchristo mill e quatroçientos e setenta e siete annos.

Yo el rey. Yo Gaspar d'Ariño, secretario del Rey nuestro señor, la fize escrivir por su mandado. Registrada: Pedro de Ayala.

[Al dorso] En la villa de Alcovendas, martes, quinze dias de jullio, año del nasçimiento del nuestro Salvador Jhesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e siete años. Estando el conçejo de la dicha Villa ayuntados a canpana repicada, segund que se suelen ayuntar, estando ende presentes Ferrand Gonzalez de Bejar, allcalde e Martin Garçia de Medina e Gonçalo Lopez, regidores e Juan Gonzalez, pescador, procurador del Conçejo e otros muchos onmes buenos del dicho Conçejo, pareçieron, y, presentes Alonso Gonzalez de Dagançuelo e Juan de Miguel Gonzalez e Alonso de Vallecas e Pedro Mesones, vezinos de Mesones (sic) e fizieron por mi el escrivano de yuso escripto leer esta carta e, leida, luego los dichos Alonso Gonzalez e Juan Gonzalez e Alonso e procurador dixeron que les requerian que la cunpliesen en todo e por todo, segund en ella se contiene, donde no, que se quexarian al Rey, nuestro señor, dellos. Et

luego, los dichos allcaldes, en nombre del dicho Conçejo e por si mesmos, tomaron la dicha carta en las manos e la besaron e las pusieron ençima de sus cabeças e dixeron que la obedecian commo carta de su Rey natural e estavan prestos de la conplir en todo e por todo segund que en ella se contiene. Testigos que fueron presentes Alonso Gonzalez, pellejero e Juan del Pozo, e Diego Rodriguez, çapatero e Juan de Luzon e otros muchos vezinos de las dicha Villa. Et yo Ferrand Lopez escrivano e notario publico de los señores Rey e Reina, en la su Corte e en todos sus reinos e señorios, que fue presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos e por ende fize aqui este mi signo a tal en testimonio de verdad.

1477, agosto, 19. Medina del Campo AVM-S 2-387-25

Provisión de Fernando el Católico dirigida al concejo de Madrid ordenando se respete la exención de tributos que gozan los monterose de dicha Villa y su tierra.

Va inserta en Acta del Concejo 30 de agosto de 1477
Copia simple, cuaderno en papel, s XV, 8 fol., cortesana
Edit.: RBAM VII y VIII (1980), pp. 349-353

En la noble e leal villa de Madrid treinta dias del mes de agosto año del nascimiento de nuestro señor Jhesu Christo de mill e quatroçientos e setenta e siete años estando el Conçejo de la dicha Villa ayuntado en el portal de la iglesia de Sant Salvador de la dicha Villa a canpana repicada con el honrrado caballero Juan de Bovadilla, corregidor en esta Villa e su tierra por el Rey e Reina, nuestros señores, e con Pedro Nuñez de Toledo e el dotor Ferrant Gonzalez de Monçon e Diego de Vargas e Diego Gonzalez e Françisco de Luzon e Diego de Luxan e Ferrant Garçia de Ocaña que son los regidores desta dicha Villa por / los/ dichos señores Rey e Reina e en presençia de mi Alonso Gonzalez, notario e escrivano publico del dicho Conçejo e de los testigos yuso escriptos, paresçio y, Pedro de Villalobos, aposentador del dicho señor Rey, e presento y una carta del dicho señor Rey escripta en papel e firmada de su

nombre e sellada con su sello de la poridat de çera bermeja en las espaldas, su tenor de la qual es este que se sigue; Don Ferrando por la graçia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Çeçilia, de Portogal, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, de Gibraltar e de la provinçia de Guipuzcoa, prinçipe de Aragon e señor de Vizcaya e de Molina, a vos el Conçejo, corregidor, alcaldes, alguaziles, ofiçiales e omnes buenos de la noble villa de Madrit e de los lugares de su tierra e a cada uno de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o su traslado signado de escrivano publico, salud e graçia. Bien sabedes commo yo mande dar para vosotros una mi carta firmada de mi nonbre e sellada con mi sello por la qual vos enbie mandar que guardades e fiziesedes guardar a Pedro Garçia Preçiado e a Juan de Lara e a Pedro de Lara e a Pedro Sacristan e Benito de la Vaqueriza, vezinos del arraval de la dicha Villa e Alfonso Lopez e Pedro Lopez e Pedro Dana, vezinos de Canillas e a Pasqual Martin, montero, vezino de Fuentcarral, e a Estevan Sanchez e a Francisco, vaquerizo, vezinos [fol. 1 v.] de Rejas e a Juan Martin de Peralta e a Juan Garçia, fijo de Ferrand Garçia, vezinos de Vallecas e a Martin Gomez e a Juan Perez e a Juan de Ferrand Gomez e a Juan de Apariçio Martin e Asensio, su hermano, e Andres Montero e a Juan Montero su hermano, e Juan de Leon e Benito Sanchez, vezinos de Vicalvaro e Andres Montero e Diego de Moraleja e Juan Martin Pastor e Alonso Gonzalez e Diego Montero, vezinos de Caravanchel e Alfonso Vela e Juan d'Ortega e Sancho Moçete e Juan Montero e a Miguell Palomino, vezinos de Leganes e a Ferrand Gomez e Alfonso Sagra, vezinos de Fuentelabrada e Martin Neso e Pedro Neso e Pedro Yague e Pedro Martin e Françisco Carrasco, vezinos de Bovadilla e a Pedro Velasco e a Françisco Ferrandez e Juan Velasco e Pedro Ruvio e Andres Velasco e Pedro Ricote e Pedro Molero e Juan Madaleno e Françisco del Barrio, vezinos de Majadahonda e Pedro Martin Bravo, vezino de las Roças e Alonso Blanco, vezino de Aravaca e a Juan de la Iglesia e a Pedro Martin e a Pedro Gutierrez e Alfonso Rodrigo e a Françisco de Umera e Alfonso de Umera, su hermano, vezinos

de Pozuelo, mis monteros, vezinos desta Villa e logares de su tierra, sus previllejos e franquezas e libertades e esençiones que devieran aver e si contra el tenor e forma de los dichos sus previllejos e franquezas e libertades algunas prendas o maravades les teniades tomados, ge las restituyesedes e entregasedes, segund mas largamente se contiene en la dicha nuestra carta. Contra la qual diz que a pedimiento de Juan Tendero, vezino de Leganes en nombre de los pecheros desta dicha Villa e su tierra enpetro una carta librada de los del mi Consejo, por la qual vos envie mandar que todas e qualesquier personas, que eran pecheros e fijos de pecheros e avian conprado las raçiones, por se escusar de pechar e non guardando las leyes, que los feziesen pechar. E llamadas e oidas a las partes a quien ataña, feziesedes sobre ello lo que fuese justiçia. La qual dicha mi carta, por parte de los dichos monteros fue dicho que aquella era injusta e agraviada contra ellos por çiertas razones que, ante mi, [fol. 2 r.] alegaron e me suplicaron e pidieron por merçed que mandase declarar lo que la mi merçed fuese, porque ellos non se gastasen en pleitos nin en costas algunas. Lo qual por mi visto e por los del mi Consejo tovelo por bien. E porque todavia es mi merçed e voluntad determinada que a los dichos monteros que biven e su tierra e las mugeres biudas que quedaron de los tales, les sean guardados sus previllejos e cartas e sobrecartas que de los Reyes mis antecesores e de mi e de la ilustrisima Reina mi muy cara e amada muger tienen sobre los dichos ofiços. E les sean guardadas enteramente, sin embargo de la dicha carta, que asi los del dicho mi Consejo dieron a petiçion del dicho Juan Tendero, nin de otras qualesquier cartas que yo e la dicha Reina, mi muger o los del dicho mi Consejo o los mis contadores mayores ayan dado o dieren, mande dar esta mi carta para vosotros, por la qual vos mando que luego vista sin otra escusa nin dilaçion alguna e sin me mas requerir nin consultar sobre ello nin esperar otra mi carta de segunda nin terçera jusion, cunplades e fagades guardar e conplir a los sobre dichos mis monteros, vezinos de la dicha villa de Madrit e sus arravales e lugares de su tierra e a cada uno dellos los dichos sus previllejos e cartas e esençiones e libertades que asi tienen e les, nos,

mandamos dar en todo e por todo segund e commo e por la forma e manera que en los dichos sus previllejos e otras cartas se contiene e los non pongades nin consintades poner en ello nin en parte dello embargo nin contrario alguno, e lo fazer e conplir asi, non enbargante la dicha carta que los del mi Consejo dieron contra los dichos monteros nin otras qualesquier cartas e sobre-cartas que yo o la sobre dicha Reina mi muger, o los del dicho mi Consejo, o los dichos mis contadores mayores ayan dado, o dieren contra los dichos monteros, las quales yo por la presente revoco e do por ningunas e de ningund valor nin otrosi enbargante qualesquier cartas que contra el tenor e forma de lo susodicho que ayan dado, o den, porque mi merçed e voluntad es, que a los dichos mis monteros e a cada uno dellos los dichos previllejos e cartas agora e de [fol. 2 v.] aqui adelante les sean guardadas e conplidas segund que en ellas se contiene, los quales e cada uno dellos yo por la presente les confirmo e he por confirmados. E otrosi que luego vista esta mi carta les tornedes e fagades tornar e restituir todas e qualesquier prendas e maravedis que por cabsa e razon de los dichos pechos reales e conçejales les ayan tomado sin costa alguna. E que asimismo de aqui adelante les guardedes e fagades guardar las dichas cartas e previllejos que asi tienen. E en guardando e cunpliendo los dichos sus previllejos e cartas los non enpadronedes nin consintades enpadronar en ningunos pechos nin pedidos nin tributos reales nin conçejales nin en pedido nin en monedas nin en moneda forera nin en cava nin en velas nin en vallesterias nin en martiniega nin en otro pecho nin derecho alguno nin serviçio salvo, solamente, en el alcavala, nin sobre ello les prendades nin fagades ningund mal nin daño nin otro desaguisado alguno. E los dedes e tornedes todos los maravedis e prendas e cosas que sobre la dicha razon les ovieredes sacado e prendado e tomado sin ninguna nin alguna costa de todo, bien e conplidamente en guisa que les non mengue, ende, cosa alguna. E porque mejor e mas conplidamente lo contenido en esta dicha mi carta sea de aqui adelante guardado e se guarde e cunpla, asi commo por ella vos lo enbio mandar, por la presente nombro por mi esecutor de lo contenido en esta dicha mi carta a Pedro de Villalobos, mi

posentador, al qual do para lo fazer asi, tener e guardar e conplir e executar e para vos fazer todas las prendas e prisiones e vençiones de bienes e todas las otras cosas que menester e yo faria si presente fuese, todo mi poder conplido con todas sus inçidencias e dependencias e anexidades e conexidades. E mando a las personas e conçejos que las dichas prendas e maravedis e cosas han tomado e sacado a los sobre dichos mis monteros o a qualquier dellos que las den e tornen e restituyan [fol 3 r.] a los que asi las ovieren tomado a los plazos e so las penas quel dicho Pedro de Villalobos mi posentador, mi executor, les pusiere sin los demandar ni levar por ello cosa alguna, las quales yo por la presente les pongo e he por puestas e le mando que las execute e faga executar en todos los que lo contrario fizieren e en sus bienes, a los quales mando e a cada uno dellos que cunplan e fagan lo que el de mi parte los mandare çerca de lo suso dicho. E mando a vos el dicho Conçejo e corregidor de la dicha villa de Madrit e de los lugares de su tierra que los juntedes para fazer e conplir e executar lo suso dicho con el dicho Pedro de Villalobos mi posentador, mi executor, e les dedes e fagades dar todo el favor e ayuda que vos pidiere e oviere menester sin que en ello nin en cosa alguna, nin parte dello le pongades nin consintades poner embargo nin contrario alguno. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de privaçion de los ofiçios, e de confiscaçion de los bienes e de diez mill maravedis para la mi Camara de los que lo contrario fizieren, las quales dichas penas nin alguna dellas por la presente vos çertifico a los que lo contrario fizieren que non vos seran perdonadas nin restituidas. E que las daran a executar en vosotros e en vuestros bienes e de cada uno de vos. E demas mando al omne que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parezcade ante mi en la mi Corte, doquier que yo sea del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en commo se cunple mi mandado. Dada en la villa de Medina del Campo, a diez e

nueve dias del mes de agosto, año del nacimiento de nuestro señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e siete años.

Yo el Rey. Yo Gaspar d'Ariño, secretario del Rey nuestro señor la fize escrevir por su mandado. E en las espaldas de la dicha carta del dicho señor Rey estavan estos nonbres que se siguen. Registrada Pedro de Ayala, Diego, chançeller.

1477, agosto, 25. Sevilla

AVM-S 2-517-64 (III)

Provisión de Isabel la Católica, dirigida al Concejo de Madrid, comunicando el nombramiento de Luis Alcalá como receptor para los treinta cuentos de maravedis que la Villa debe en concepto de pedidos y monedas.

Copia simple, cuaderno en papel, s. XV, 2 fol.

Edit.: RBAM, 7 y 8 (1980), pp. 355-358

Doña Isabel por la gracia de Dios, reina de Castilla, de Leon, de Toledo, de Seçilia, de Portugal, de Gallizia, de Sevilla, de Cordoba, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, prinçesa de Aragon e señora de Vizcaya e de Molina. Al conçejo, corregidor, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omnes buenos de la muy noble e leal villa de Madrid e su tierra e arçedianadgo, con la villa de Pinto e Parla e Polvoranca e Mejorada, segund suelen andar en repartimiento de pedido en los años pasados sin las villas e lugares que la mesa arçobispal de la çibdad de Toledo ha e tiene en el dicho arçedianadgo e se an de reçeibir e cobrar por otra parte e a los enpadronadores e cojedores del pedido de los treinta cuentos de maravedis que el Rey, mi señor, e yo mandamos repartir e coger en esta dicha Villa e su tierra e arçedianadgo con

la dicha villa de Pinto e Parla e Polvoranca e Mejorada este presente año de la data desta mi carta e nos fueron otorgados por los procuradores de las çibdades e villas destos nuestros reinos el año que paso, de mill e quatroçientos e setenta e seis años para pagar la plata de las iglesias que nos prestaron, de mas y allende de los otros quarenta cuentos de maravedis que nos fueron otorgados por los dichos procuradores en pedido e doze monedas e nos mandamos repartir e coger este dicho presente año segund, mas largamente, vos lo enbiamos dezir e fue declarado en la carta de repartimiento de los dichos quarenta cuentos de maravedis deste dicho presente año, a cada uno e qualquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della, signado de escrivano publico, salud e graçia. Sepades que mi merçed e voluntad es que Luis d'Alcala, vezino desta dicha Villa, o quien su poder oviere, firmado de su nonbre e signado de escrivano publico, reçiba e recabde todos los maravedis que me debedes e avedes a dar del dicho pedido de los dichos treinta cuentos deste dicho presente año, segund lo que los dichos treinta cuentos de maravedis vos copo a pagar por el repartimiento que dellos se fizo, el qual por el dicho Luis d'Alcala o por quien el dicho su poder uviere vos sera mostrado por fe de los mis libros del dicho pedido, firmado de los mis contadores mayores e de sus ofiçiales para que de los dichos maravedis se pueda fazer e conplirlo porque fueron otorgados al Rey, mi señor e a mi, para lo qual mande dar esta mi carta en la dicha razon por lo qual e por el dicho su traslado, signado commo dicho es, vos mando a todos e a cada uno de vos que recudades e fagades recudir al dicho Luis d'Alcala o a quien el dicho su poder oviere, con todos los dichos maravedis que me debedes e avedes a dar e pagar del dicho pedido, de los dichos treinta cuentos, deste dicho presente año por el dicho repartimiento contenido en la dicha fe e librada de los dichos mis [fol. 1 v.] Contadores mayores e de los dichos sus ofiçiales con todo bien e conplidamente en guisa que le non menguen, ende, cosa alguna e dadgelos e pagadgelos en dos pagas en esta guisa, conviene a saber: la meitad de dicho pedido, de los dichos

treinta cuentos de maravedis, en quinze dias de otubre e la otra meitad del dicho pedido, en fin del dicho mes de otubre, e de los maravedis que le asi dieredes e pagaredes e fizieredes dar e pagar tomar sus cartas de pago o del quel dicho su poder uviere, con las quales e con esta mi carta / y con el dicho su traslado / signado commo dicho es, mando que vos sean reçibidos en cuenta e vos non sean demandados otra vez. E a otro alguno ni algunos non recudades nin fagades recodir con los dichos maravedis, del dicho pedido, de los dichos treinta cuentos de maravedis, deste dicho año, salvo al dicho Luis d'Alcala o a quien el dicho su poder oviere y si no sed çiertos que quanto de otra guisa debieredes e pagaredes e fizieredes dar e pagar que lo perderedes e vos non sean reçibido en cuenta e me lo avieredes a dar e pagar otra vez e por quanto, de los dichos treinta cuentos de maravedis non an de ser escusadas ninguna ni algunas franquezas ni escusados ni personas ni otras cosas que nonbre tengan de esençion e franqueza, por ser commo son para pagar la dicha plata del dicho prestado, commo dicho es. Por ende por esta dicha mi carta o por el dicho su traslado, commo dicho es, vos mando a todos e a cada uno de vos que non consintades ni dedes lugar que ningunas, ni algunas personas, se escusen ni puedan escusar de pagar el dicho pedido de los dichos treinta cuentos por que digan e alleguen tener escusados de pedidos ni monedas ni otras qualesquier franquezas e libertades, por ende non lo deban pagar commo quier que de los tales escusados e franquezas e libertades tengan e vos muestren cartas de previllejos, asi de los reyes pasados, de gloriosa memoria que santa Gloria ayan, e del dicho Rey mi señor e de mi, e de nos confirmados e asentados en los nuestros libros de lo salvado, o en otra manera ni por razon de qualesquier enprestados que a la tierra desta dicha Villa e otros logares de su arçedianadgo digan e aleguen que prestaron, a qualesquier personas, por mandado del dicho Rey, mi señor, e mio, por quanto mi merçed e voluntad es que las tales esençiones e libertades e enprestidos no se entienda ni estienda ni se pueden entender ni estender a los dichos treinta cuentos del dicho pedido pues nos fueron otorga-

dos para pagar la dicha plata, sin que dellos ni de parte dellos se aya de descontar ni descuenten los dichos escusados ni las otras franquezas ni libertades, e fazer pregonar todo lo suso dicho, porque vengan a notiçia de todos e ninguno ni algunos non puedan pretender ignorançia. E si no diedes e pagades e fizieredes dar e pagar al dicho Luis d'Alcala, o a quien el dicho su poder oviere, todos los dichos maravedis, del dicho pedido de los dichos treinta cuentos, deste dicho presente año a los dichos plazos en la manera que dicha es, sin les descontar dellos ni de parte dellos ningunos ni algunos escusados ni franquezas nin libertades ni enprestidos ni otra cosa alguna, que nonbre tenga de franqueza e prestado, segund dicho es por esta dicha mi carta o por el dicho su traslado signado, commo dicho es, mando e do poder conplido al dicho Luis d'Alcala, o a quien el dicho su poder oviere, e a Johan de Bovadilla, mi alcaide e corregidor de la dicha Villa al qual fago mi juez e mi executor en la cosa suso dicha e a cada uno e qualquier dellos que fagan e puedan fazer en vosotros e en cada uno de vos todas prisiones e vençiones e remates de bienes e todas las otras cosas e cada una dellas que convengan e menester sean, fasta que entera e cunplidamente el dicho Luis d'Alcala, o quien el dicho su poder oviere, sea contento e pagado de los dichos maravedis que asi vos cabe a pagar de los dichos treinta cuentos de maravedis, este dicho año, en la manera que dicha es, con las costas que çerca dello fiziere en los cobrar. E yo, por esta dicha mi carta o por el dicho su traslado, signado commo dicho es, fago sanas e de paz los dichos bienes que por esta razon fueron vendidos a qualquier o qualesquier que los comprare. E los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al / por alguna manera / so pena de la nuestra merçed e de privaçion de los ofiçios e de confiscaçion de los bienes, por alguna manera. E demas mando al onme que les esta mi carta mostrare que los enplaze que parezcan ante mi en la mi Corte, doquier que yo sea, del dia que los enplazare a quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende, al que la mostrare testimonio signado con su

1477, agosto, 15. Sevilla

AVM-S 2-388-41

Provisión del Consejo de Isabel la Católica, incluyendo y confirmando la de Juan II dirigida a Diaz de Montalvo, en la que se dispone que el suelo y los solares concedidos a particulares en el arrabal de Madrid así como las casas edificadas en ellos, se carguen con los censos correspondientes, como bienes propios de la dicha Villa.

Copía simple, S. XVI, cuaderno en papel, 9 fols.

[Fol. 1 v.] Doña Isabel por la graçia de Dios, reina de Castilla, de Leon, de Toledo, de Seçilia, e de Portugal, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, prinçesa de Aragon, e señora de Vizcaya e de Molina, a vos el Conçejo, corregidor, allcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e onmes buenos de la noble e leal villa de Madrid salud e graçia. Sepades que vi la petiçion que me embiastes con Garçia de Alcoçer, mi guarda e mi regidor desa dicha Villa, e asi mesmo vi un testimonio firmado e signado de vuestro escrivano, incorporada en el dicho testimonio una carta que el señor Rey don Juan, mi padre que Santa Gloria aya, ovo mandado a esta dicha Villa sobre poner cierto tributo en algunos solares de casas que esa dicha Villa ovo dado en los arravales della, su thenor de la qual es este que se sigue:

En la camara de la claustra de la Iglesia de Sant Salvador de la dicha villa de Madrid, tres dias del mes de deçienbre, año del nasçimiento de nuestro Salvador Jhesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e tres años, estando el Conçejo de la dicha Villa ayuntado, a canpana repicada, con el honrrado liçençiado Alonso Diaz de Montalvo, oidor de la Abdiencia de nuestro señor, el Rey, e su juez e pesquisidor en Madrid e su tierra e con Ruy Sanchez Çapata, e Johan Çapata, e Juan Bargas, e Diego de Paredes, que son de los regidores de la dicha Villa por el dicho señor Rey que han de ver e ordenar fazienda del dicho Conçejo e con Rodrigo de Pareja, alguazil en la dicha Villa, e en presençia de mi Alfonso Gonzalez, notario e escribano publico en la dicha Villa por el dicho señor Rey e escribano del dicho Conçejo e de los testigos yuso escriptos paresçio, presente, Gomez Garçia de Peralta, escrivano de Camara del dicho señor Rey e presento e leer fizo por mi, el dicho escrivano, en el dicho Conçejo una carta, del dicho señor Rey, escripta [fol. 2 r.] en papel e firmada de su nonbre e sellada con su sello de la poridad de çera bermeja en las espaldas, su thenor de la qual es este que se sigue:

Don Juan por la graçia de Dios, rey de Castilla, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algeziras, e señor de Vizcaya, a vos el liçençiado Alonso Diaz de Montalvo, oidor de la mi Abdiencia e mi juez pesquisidor en la Villa de Madrid salud de graçia. Sepades que el Conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos de la dicha villa de Madrid, me enbiaron fazer relaçion, por su petiçion, que de algund tienpo a aca se han dado algunos suelos e solares, en los arravales de la dicha Villa, a algunas personas, sin mi liçençia e abtoridad e sin dar çenso ni tributo alguno de la dicha Villa, las personas a quien se han dado e dieron los tales solares e suelos et si algunos se dieron a çenso son de tan poca cosa que no es razon nin justiçia que asi pasase. E asi mismo, que algunas personas, por importunidad, han ganado e ganan de mi algunas mis cartas por las quales yo les he confirmado las graçias e merçedes que les fue fecha de los tales suelos e solares, aprovan-

dolos por bien dados, que no paguen por ello çenso ni tributo alguno lo qual diz que es grand deservimiento e mucho daño de la dicha Villa e su tierra e moradores della. Por ende, que me suplicavan que si la dicha conçesion e donaçion, de los dichos solares a las tales personas fechos, ha de pasar que pase e sea con cargos de çensos para propios de la dicha Villa por quanto los ha bien neçesarios, segund los pocos propios que tiene, e que sean razonables, a vista e ordenança de vos [fol. 2 v.] el dicho mi juez e de los regidores de la dicha Villa, asi de todos los suelos e solares que estan hedificados commo por hedificar commo en los que por mis cartas e alvalaes son dados e aprovados e que, de otra manera, non les puedan aver ni thener e que se tornen a la dicha Villa por quanto tiene tan pocos propios que no ha ni tiene de que sostener ni pagar los salarios ordinarios de los ofiçios de la dicha Villa o que sobrello proveyese commo entendiese ser conplidero a mi serviçio. E yo tovelo por bien por que vos mando que vos informedes e sepais verdad si son dados, a algunas personas, algunos suelos e solares desta dicha Villa e por nos vista la dicha informaçion e sabido, çerca dello, la verdad mando al Concejo, allcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales, e onmes buenos de la dicha Villa que, en uno con vos el dicho juez e pesquisador, nonbreis dos regidores della, que sean buenas personas, reçi-biendo dellos juramento en forma devida, que en ello estaran bien e firme e verdaderamente. Et asi nonbrados los dichos dos regidores e fecho el dicho juramento vos mando que todos tres, juntamente, pongades e nonbredes, a los tales solares e casas que en ellos estan fechas e se fizieren, çenso e tributo igual e razonable, segund que a vos e a los dichos dos regidores bien bisto fuere. El qual dicho çenso e tributo sea puesto e anexo a las casas que se hizieren en los dichos solares e a cada una dellas que paguen, en cada año, y para siempre jamas las personas que los tovieren, asi en los que estan hedificados commo por hedi-ficar. E que qualquier tributo e çenso sea apropiado para los propios [fol. 3 r.] de la dicha Villa e no para otra cosa alguna e que, de otra guisa e manera, las personas que tienen los dichos solares e casas los non tengan nin puedan aver ni se aprovechar

dellos e se tornen a la dicha Villa, non enbargante qualesquier merçedes e graçias que por el Conçejo della les sean fechas de los dichos solares e por mi confirmados, en qualquier manera, aunque en las tales se faga minçion que no pagasen las tales personas tributo ni çenso por los dichos solares. E sin enbargo de todo ello quiero e es mi merçed que las dichas personas que tovieren e quisieren tener los dichos solares paguen, en renta, en cada un año para siempre jamas, el dicho çenso e tributo, por razon, de cada uno dellos, aquello que por vos, el dicho mi juez pesquisidor e por los dichos dos mis regidores, fuere puesto e nonbrado a los dichos solares. E yo por la presente do poder e abtoridad e facultad a vos, el dicho mi juez e pesquisidor, e a los dichos regidores, que se yuntaren con vos, a poner el dicho çenso e tributo para lo poner e faser, çerca dello, todas las otra cosas e cada una dellas que se requieren e deven fazer, por manera que la dicha Villa e ofiçiales della tengan algunos mas propios de los que al presente tienen, para se mejor sostener e thener para las cosas que fueren neçesarias e conplideras, asi para mi serviçio commo para el bien e pro comun de la dicha Villa. E mando al dicho Conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales, e onmes buenos de la dicha Villa que vos den e fagan dar por todo lo suso dicho todo el favor e ayuda que les pidades e menester ovierdes vos, el dicho mi juez e pesquisidor, e los dichos mis regidores çerca de lo suso dicho. E para la [fol. 3 v.] execuçion dello que vos no pongan ni consientan poner, en ello ni en parte dello, enbargo ni contrario alguno. Lo qual todo asi por vos e por los dichos dos regidores fecho e tasado yo, por la presente, lo apruebo e loo e mando que vala e se faga e cunpla asi, agora e para sienpre jamas. E los unos nin los otros ni fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi Camara. Dada en la noble villa de Valladolid, a veinte e seis dias de novienbre año del nascimiento de nuestro señor Jhesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e tres años. Yo el Rey. Yo Pedro Sanchez de Sant Martin la fiz escrevir por mandado de nuestro señor, el Rey, con acuerdo de los del su Consejo. Ruy Diaz, prior de Guadalupe, Alfonso Escolasticus Salamantiçensis.

Registrada Garçia Gonçalez. Fernando de Villaçerca. E presentada e leida la dicha carta del señor Rey el dicho Gomez Garçia pidio e requirio al dicho Conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, que la cunplan en todo e por todo, segund que en ella se contiene. E luego el dicho Conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, de la dicha Villa dixeron que obedesçian e obedesçieron la dicha carta del dicho señor Rey, con la mayor obidiensia e reverensia que podian e devian, como carta que su Rey e señor natural, al qual Dios dexe bevir e reinar por luegos tienpos e buenos, e que son prestos de la cunplir en todo e por todo, segund que en ella se contiene, e en cunpliendola dixeron que nonbravan e nonbraron a los dichos Juan Çapata e Juan de Vargas, regidores, por dos buenas presonas para con el dicho liçençiado e juez, suso dicho, so virtud del juramento que fagan, ponga e nonbren a los tales solares e [fol. 4 r.] casas, que en ellos estan fechos e se fisieren, çenso e tributo igual e razonable, segun que a ellos bien visto fuere con dicho juez e pesquisidor, segund e por la forma quel dicho señor Rey lo manda por la dicha su carta. E luego el dicho juez pesquisidor reçibio juramento, de los dichos Juan Çapata e Juan de Vargas, por el nombre de Dios sobre la señal de la Cruz e a las palabras de los Santos Evangelios con sus manos derechas tenidos corporalmente, que bien e lealmente sin arte ni engaño e sin parçialidad alguna faran e conpliran todo, lo que el dicho señor Rey manda por la dicha su carta, e los sobredichos fisieron el dicho juramento, respondieron e dixeron amen. Testigos que fueron presentes Juan Alfonso, Pedro Gonzalez, bachilleres, e Pedro de Vitoria, vezinos de Madrid.

E despues desto en la Villa de Madrid dos dias del mes de agosto, año del nascimiento de nuestro señor Jhesuchristo, de mill e quatroçientos e çinquenta e quatro años, el honrado Alfonso Diaz de Montalvo, oidor del Abdiensia de nuestro señor el Rey e su juez e pesquisidor en Madrid e su tierra e executor e tasador de çiertos solares e casas que son en el arraval de la dicha Villa, por su Alteza diputado segun paresçe por una carta del dicho señor Rey escripta en papel e firmada de su nonbre e sellada con su sello de la poridad de çera bermeja en las

espaldas, su thenor de la qual se contiene de suso, e paresçieron y con el dicho Juez, Juan Çapata e Juan de Vargas, regidores de la dicha Villa, helegidos e nonbrados por el dicho Conçejo, para fazer las dichas tasas con el dicho liçençiado, los quales [fol. 4 v.] cunpliendo el dicho mandamiento del dicho señor Rey, segund el thenor de la dicha su carta e avida su informaçion, por ante mi el dicho escrivano, de las casas e solares que fueron dadas e fechas graçias e donaciones, por el Conçejo desta dicha Villa, a çiertas presonas, vezinos e moradores della, de las queles dichas casas e solares algunos dellos tenian çenso e tributo e algunos no tenian çenso nin tributo alguno, aviendo andado por las dichas casas e solares del dicho liçençiado e los dichos regidores por ante mi, el dicho escrivano, dixeron que por virtud de la dicha informaçion e juramento que avian fecho en el dicho Conçejo, por ante mi el dicho escrivano, que tasavan e tasaron, con justa e razonable moderaçion, las dichas casas e solares en las quantias e por la forma e manera que se sigue:

Primeramente tres tiendas que tiene doña Constança de Ponte, muger que fue de Ruy Sanchez Çapata, que son en el dicho arraval a la plaça, onde se vende la leña, inpusieronle de tributo a çenso ochenta maravedis.

Yten otras casas tienda que tiene los herederos de Gomez Garçia, barbero, en la dicha plaça pusieronle de çenso e tributo çient maravedis.

Las casas que tiene Pedro Gonzalez, barvero, de Alfonso Alvarez, çiento e veinte maravedis.

Yten las casas tiendas que tiene la muger de Juan Fernandez de Villanuño, que son çerca de la puerta de Guadalajara que tenian, de antes, çiento e çinquenta maravedis de çenso para el de dicho Conçejo, añadieronles mas setenta maravedis que son dozientos e veinte maravedis.

Yten las que tiene Françisco Martinez, cambiador, a la torre de la puerta de Guadalajara que davan, de antes, de çenso al dicho Conçejo sesenta maravedis añadieronle, de mas, quarenta maravedis, que son todos çien maravedis.

[fol 5 r] Yten la casa en que mora Juan de la Puerta pusie-

ronle, en çenso, en cada año, para el dicho Conçejo sesenta maravedis.

Yten las otras casas que tiene el dicho Juan de la Puerta que da de çenso al dicho Conçejo treinta maravedis añadieronle, mas, quinze maravedis que son quarenta e çinco maravedis.

Yten otra casas que tiene en linde de la suso Pedro, hijo de Alonso Diaz, da al Conçejo treinta maravedis, pusieronle demas otros quinze maravedis, que son quarenta e çinco maravedis.

Yten las casas de la carriaza, dos de las casas de Pero Gonzalez, barvero, fasta el esquina, pusierole çiento e veinte maravedis.

Yten un solar de Juan Gonçalez de Toledo que fue de Juan de Camaro tasaronle veinte e quatro maravedis. Yten otra casa de Juan Gonzalez de Toledo que fue de Lope de Alcovendas tasaronle treinta maravedis. Otra casa ques de Pedro Gonzalez, mayordomo del obispo de Cuenca, tasaronle quarenta maravedis.

Otra casa de la muger de Andres Garçia de Hurosa, tasaronle treinta e dos maravedis.

Otra casa de Pedro Gonçalez de Sepulveda, en linde destas de suso, tasaronle en veinte e çinco maravedis

Otra casa de Luis Ferrnandez, esta çerca desta, tasaronla treinta e çinco maravedis.

Otra casa, çerca desta, que es de Juan Gonzalez de Riaza tasaronla treinta e çinco maravedis.

Otra casa de Alonso Alvarez de Toledo que tiene, a çenso, Juan de Tardajes, tasaronla veinte e quatro maravedis.

Otra casa, en linde desta, del dicho Alonso Alvarez que tiene a çenso Pedro Garcia Adaro que tasaronla en veinte e quatro maravedis Juan Sanchez de Alcalá tasaronla en treinta e quatro maravedis

Otra casa de Juan Sanchez de Alcalá tasaronla en treinta e çinco maravedis.

Otra casa de Rodrigo, [fol. 5 v.] armero, a la plaça de la puerta de Guadalajara, tasaronla en treinta e çinco maravedis.

Otra casa que tiene Pedro Rodriguez, armero, a çenso de Alfonso Alvarez, tasaronla en treinta e çinco maravedis.

Otra casa de Pedro Garçia, notario, que tiene dos puertas tasaronla, en çenso, çiento maravedis.

Otra casa de Juan de Toro tasaronla de çenso quarenta maravedis.

Otra casa de Juan Sanchez, fijo de Ferrand Sanchez, tasaronla en treinta e çinco maravedis.

Otra casa de Pero Diaz, çurrador, tasaronla en diez e seis maravedis.

Otra casa de Françisco Gonçalez, sayalero, tasaronla de çenso treinta maravedis.

Otra casa, en linde desta, del dicho Fernan Gonçalez tasaronla en treinta e quatro maravedis.

Otra casa de Pedro Garçia Adaro que tiene veinte maravedis de çenso, veinte maravedis, cargaronle otros veinte e quatro maravedis que son quarenta e ocho maravedis.

Otra casa de Estevan, sastre, que da de çenso veinte maravedis que de otros veinte e ocho maravedis que son todos quarenta e ocho maravedis.

Otra casa de Juan Garçia, montero, que da veinte maravedis de çenso, ha de dar otros veinte e quatro maravedis, que son quarenta e quatro maravedis.

Otra casa de Hamet de Poxmas, que da de çenso a veinte maravedis, ha de dar veinte e quatro maravedis que son todos quarenta e quatro maravedis.

Otra casa de Niculas, el Almodaque, veinte maravedis de çenso al Conçejo, cada año, veinte maravedis, e cargaronle otros veinte e quatro maravedis, que son quarenta e quatro maravedis.

Otra casa de maestre Avdala, fijo de maestre Yuçaf, que da al Conçejo veinte maravedis de çenso cada año, e cargaronle que ha de dar otros veinte e quatro que son quarenta e quatro. E otra casa de maestre Mahomad, fijo del alfaqui, que da al Conçejo de çenso veinte maravedis e cargaronle otros veinte e quatro maravedis que son todos quarenta e quatro maravedis.

[fol. 4 r.] Otra casa de maestre Yuça, caldero, que ha de dar cada año veinte e quatro maravedis.

Un solar de maestre Lope, fijo de maestre Yucaf, que ha de dar cada año de çenso diez e seis maravedis.

Otro solar de maestre Lope, fijo de maestre Huçan, ha de dar de çenso cada año ocho maravedis.

Unas casas de Juan Garçia, azeitero, con un huerto, ha de dar cada año veinte e quatro maravedis.

Unas casas de Juan Gonçalez de Chinchon, con la teneria, ha de dar, cada año de çenso, quarenta maravedis.

Unas casas de Alfon Garçia, hijo de Pedro Gonçalez, moço, ha de dar de çenso cada año quarenta maravedis.

Un solar para matadero ha de dar Juan Vazquez de Avila e Martin Garçia de Medina diez e seis maravedis.

Una casa de Juan Castro ha a dar cada año çinco maravedis.

Un solar del comendador Pedro Suarez ha a dar cada año de çenso diez maravedis.

Un huerto de Juan de Torres ha a dar cada año çinco maravedis.

Otro huerto de Pedro de Avila ha a dar cada año çinco maravedis.

Una casa de la muger de Pedro de Luxan, que tiene della a çenso maestre Mahomad, ha a dar de çenso cada año treinta maravedis.

Otra casa de Luis Buendia ha a dar de çenso, cada año, veinte e quatro maravedis.

Otra casa de maestre Mahomad Terrin ha a dar de çenso cada año treinta e dos maravedis.

Otra casa de maestre Mahomad, ferrador, ha a dar cada año de çenso treinta e dos maravedis.

Otra casa de Pedro Garçia, percueço, con un solar ha a dar cada año de çenso treinta e dos maravedis.

Unas casas de Juan Alfon de Madrid e Juan de Viciña han a dar de çenso cada año cinquenta maravedis.

Un solar para casas, que tiene començada a fazer casas Goncalo, tronpeta, quarenta maravedis.

Otro solar de Alonso Diaz de Madrid ha a dar de çenso cada año veinte e quatro maravedis.

Un solar para casas de Alvaro, tapiador, ha a dar de çenso cada año doze maravedis.

Un solar de Pedro Sanchez, montero, ha a dar de çenso cada año doze maravedis.

Un solar de Gomez Garçia Peralta ha a dar de çenso cada año diez maravedis.

Unas casas de Martin Sanchez, pescador, ha a dar de çenso cada [fol. 6 v.] año veinte e ocho maravedis.

Otras casas de Miguel Melcaño ha a dar de çenso cada año veinte e ocho maravedis.

Unas casas de Diego Garçia de la Muestra ha a dar cada año de çenso treinta e dos maravedis.

Un pedaço de solar para casas que tiene Diego de Robredo ha a dar de çenso cada año çinco maravedis.

Un solar de Fernando Sanchez de Illescas ha a dar de çenso cada año diez maravedis.

Una casa que tiene Alfonso Rodriguez, a çenso de Pedro Goncalvez de Sepulvega, ha a dar cada año veinte maravedis.

Una casa de Pascual Gomez, segoviano, con un pedaço de solar, ha a dar de çenso cada año diez maravedis.

Una casa de mestre Abrahan, hijo de maestre Hayed, ha a dar de çenso cada año diez e seis maravedis.

Una casa de Juan Rodenas, escrivano del Rey, nuestro señor, ha a dar de mas de veinte maravedis que da de çenso al Conçejo otros doze maravedis que son treinta e dos maravedis.

Unas casas de Alfonso Fernandez, notario, da de çenso al Conçejo, veinte maravedis cada año e ha de dar otros quinze maravedis que son todos treinta e çinco maravedis.

Unas casas de Juan Alfonso de Jahen da, de cada año, de çenso quarenta maravedis, ha de dar otros çinquenta maravedis que son todos noventa maravedis.

Dos casas de maestre Diego, cirugiano, ha a dar al Conçejo de çenso, cada año, treinta e dos maravedis.

Un solar de Diego Cruzado, ha a dar al Conçejo de çenso cada año treinta e dos maravedis.

Un solar de Juan Çapata ha a dar de çenso al Conçejo cada año treinta e dos maravedis.

Un solar de Monahen e de Gonçalo Sanchez, pellegero, han a dar de çenso cada año al Conçejo treinta e dos maravedis.

Un solar de Alfonso Fernandez, notario, que fue de Garçia de Vargas ha a dar de çenso, cada año, al Conçejo diez e seis maravedis.

Un solar de Fernando de Ocaña que fue de Françisco, sillero, ha a dar [fol. 7 v.] de çenso cada año doze maravedis.

Unas casas de Pedro de Luxan, que fueron de Diego de Falces, ha a dar de çenso al Conçejo ochenta maravedis.

Un colgadizo que esta en las casas que fueron de Pedro Fernandez, arcador, han a dar al Conçejo de çenso diez maravedis.

Una casa en que mora Luis de Buendia, ques de la muger de Pedro de Luxan, ha a dar de çenso cada año diez maravedis.

Una casa de Juan de Oviedo, fijo de Rodrigo Alfonso de Oviedo, de un saledizo que hizo en el suelo del Conçejo ha de pagar, por el, de çenso cada año diez maravedis.

En unas casas de Juan Alfonso de Villa, mas que salio un portal saledizo en el suelo del Conçejo, que ha de dar de çenso cada año diez e seis maravedis.

Un portal que çerro Luis Gonzalez de la Puerta, çerca de una bodega suya, ha de dar de çenso cada año diez maravedis.

Un portal que çerro Alfonso de Caravias, çerca de una casa suya, ha de pagar al Conçejo, cada año, de çenso diez maravedis.

En las casas de Pedro Alvarez, fijo de Françisco Fernandez, metio en ellas un pedaço de suelo, ha de dar de çenso, cada año, diez maravedis.

En la huerta de Juan Gonzalez de Toledo, que fue de Johan Gonçalo, boticario, ha a dar Juan Gonçalez de çenso diez maravedis.

Juan Sanchez de Arganda a de dar, de un solar, de çenso cada año veinte maravedis.

Juan de Pedernal ha de dar de çenso, al Conçejo, de un solar veinte maravedis.

Juan de Nava, de un solar, ha de dar al Conçejo, diez maravedis de çenso. De un solar que tenia Alfonso Gonçalez de Baraxas ha de dar de çenso al Conçejo diez maravedis.

De otro solar que tiene Diego Gonzalez de la maestra, que fue de Françisco de Lama, ha de dar de çenso cada año diez maravedis.

[fol. 7 v.] De un solar que tiene yerno de Pedro Sanchez de Perales ha de dar de çenso, cada año, diez maravedis.

De un solar que tiene Juan Sevillano, que tiene en el una casa, ha de dar de çenso cada año, diez maravedis.

De una casa que tiene Juan de Fuencarral ha de dar de çenso, cada año, diez maravedis.

De un corral que tiene Pedro de Madrid, fijo de Fernando Alfonso, con una casa, ha de dar de çenso diez maravedis.

De otra casa que tiene el dicho Pedro de Madrid ha de dar de çenso, cada año, diez maravedis.

De una casa que tiene Martin Rebeco ha de dar de çenso, cada año, diez maravedis.

De una casa, que tiene Juan Corte, ha de dar de çenso cada año, diez maravedis.

De una casa que tiene Juan de Jahen ha de dar de çenso, cada año, diez maravedis.

De un corral que tiene Luçia Fernandez, muger que fue de Juan Fernandez, ha de dar de çenso, cada año, diez maravedis.

De una casa que tiene Marina ha a dar de çenso, cada año, diez maravedis.

Una casa de Alfon pescueço ha a dar, cada año, de çenso diez maravedis.

Otra casa de Rodrigo Alfonso de Fuentcarral ha a dar de çenso, en cada año, diez maravedis.

Una casa de Martin, falconero, ha a dar de çenso, cada año, diez maravedis.

Una casa de Garçia de Roa ha de dar de çenso, cada año, diez maravedis.

Una casa de Juan Sanchez Sitron ha de dar, de cada año, de çenso doze maravedis.

Una casa de dicho Juan, azeitero, ha de dar de çenso cada año diez e seis maravedis.

Otra casa de dicho Juan, azeitero, [fol. 8 r.] ha de dar cada año de çenso diez e seis maravedis.

Otra casa de dicho Juan, azeitero, ha de dar de çenso cada año, diez maravedis.

Una casa de Juan Montijo, con el tinte, ha de dar de çenso, cada año, treinta e dos maravedis.

Un pedaco de casa que tiene Estevan Fernandez, ortelano, ha de dar de çenso al Conçejo diez maravedis.

Una casa de Juan, copero, ha de dar de çenso, al Conçejo diez maravedis.

Diego Gonçalez Catalan de un pedaço de solar, que tiene metido en su casa, ha de dar al Conçejo de censo, cada año, diez maravedis.

Un solar que dieron a Ximon Gonçalez, jubetero, seis maravedis.

De un pedaço de la barbacana que metio Juana Gonçalez, muger de Francisco Gonçalez, barbero, en sus casas ha de dar de çenso cada mes diez maravedis.

Otrosi de una tierra de Rodrigo de Cuero, buelta una tierra con otra tierra del Conçejo, ha de dar de çenso, cada año, diez maravedis.

Otra tierra que tiene Diego de Hita a la huerta Redonda ha a dar, cada año, de çenso al dicho Conçejo diez maravedis.

De un corral de colmenar que son de Pedro de la Puerta ha a dar al Conçejo de çenso de cada año veinte maravedis.

De otro corral de colmenar que tiene Diego Lopez de Guadalajara ha a dar al Conçejo de çenso, de cada año, veinte maravedis.

De otro corral de colmenar que tiene Gonçalo, hijo de Pedro Sanchez, escrivano, ha a dar de çenso, cada año, al dicho Conçejo veinte maravedis.

De otro corral de colmenar que tiene Pedro de Burgos ha de dar de çenso al dicho Conçejo, de cada año, veinte maravedis. De una tierra en Tocha contra otra pequeña en linde de la cabaña de la huerta de Juan Gonzalez de Toledo, tiene Bartolome Pedro Suarez por quinze maravedis cada año.

La qual dicha tasaçion e moderaçion asi fecha de los dichos çensos en la manera [fol. 8 v.] que dicha es. E luego los dichos señores liçençiado e Juan Çapata e Juan de Vargas, regidores diputados suso dichos, dixeron que mandavan e mandaron a las personas suso dichas que paguen de aqui adelante para siempre jamas las quantias de maravedis que de suso van declaradas, cada año, al dicho Conçejo de la dicha villa de Madrid e a quien por el dicho Conçejo los oviere de tomar. E que mandavan e mandaron a mi el dicho escrivano que gelo diese signado en

publica forma al dicho Conçejo para que, por virtud della, ayan e cobren, cada año, de las dichas personas suso contenidas e de cada una dellas la quantia de maravedis suso declarada. E yo diles ende escriptura, segund que ante mi paso, que fue fecha dia e mes e año suso dicho. Testigos que fueron presentes, rogados e llamados para lo que dicho es, Juan Diaz e Pedro Diaz e Pedro Garçia, escrivanos publicos de la dicha Villa.

E yo el dicho Alfonso Gonçalez, escrivano e notario publico de la dicha Villa e del dicho Conçejo, fue presente a todo lo que dicho es, en uno con los dichos testigos, e de mandamiento de los dichos señores liçençiado e regidores esta escriptura fiz escrevir. E por ende fiz aqui este mi signo a tal en testimonio de verdad. Alfonso Gonçalez. E por vuestra parte me fue suplicado que mandase confirmar e aprovar el dicho testimonio e la dicha carta del dicho señor Rey, mi padre, en el contenida, e lo por virtud della fecho, contenido en el dicho testimonio e mandase que, de aqui adelante, oviese efetto sobre ello e proveyese como la mi merçed fuese. E por que mi merçed e voluntad es quel dicho testimonio [fol. 9 v.] e la dicha carta del dicho señor Rey, mi padre, en el contenida que de suso va encorporada e lo que, por virtud della, fue fecho e atribuido a los propios desta dicha Villa aya conplido efetto mande dar esta mi carta para vosotros en la dicha razon por la qual apruevo e confirmo el dicho testimonio e la dicha carta del dicho señor Rey, mi padre, en el contenida, suso va encorporadas e vos mando que lo guardedes e cumplades e fagades guardar e cunplir e, en conplendolo, cobredes de las dichas casas e de cada una dellas, contenidas en el dicho testimonio, todos los maravedis en el contenidos, agora e daqui adelante, los quales sean para los propios desta dicha Villa. E mando a vos el dicho corregidor que agora sodes o fuerdes, de aqui adelante, que executedes e fagades executar la dicha carta, suso encorporada, e todo lo que por virtud della fue fecho e tasado, por el dicho testimonio, por çenso perpetuo para los propios desta dicha Villa, agora e de aqui adelante para siempre jamas. E los unos nin los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed, de privaçion de los ofiçios e de confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fisieren para la mi Camara. E demas mando al

omme, que vos esta mi carta mostrare, que los enplaze que parecades ante mi en la mi Corte, do quier que yo sea, del dia en que los enplazase a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escribano publico que para esto fuese llamado que de, ende al que la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en commo se cumple mi mandado. Dada en la çibdad de Sevilla, a veinte e çinco dias del agosto, año del nasçimiento de nuestro Señor Jhesuchristo, de mill e quatroçientos e setenta e siete años.

Yo la Reina.

Yo Juan Ruiz del Castillo, secretario de la Reina, nuestra señora, la fize escrevir por su mandado.

Registrada Diego Gonzalez. Juan de Uria, Chançeller. Juan, Episcopus, Rodericus Dotor, Johannes Dotor, Munius Dotor, Antonius Dotor.

1477, agosto, 26. Sevilla Cedula y Provisones C

Provisión de Isabel La Católica dirigida, a petición de la villa de Madrid, a los conservadores e jueces eclesiásticos prohibiéndoles inmiscuirse en la jurisdicción real, en virtud de las leyes promulgadas en las Cortes de Córdoba de 1455 y Madrigal de 1476.

Copia simple, s. XVI, cuaderno en papel, fol. 11 r.-13 r. procesal
 Edit.: Cortes de Castilla, III p. 674-700; IV, pp. 74-76

Doña Isabel por la gracia de Dios, reina de Castilla, de Leon, de Toledo, de Seçilia, de Portugal, de Galizia, de Sevilla, de Cordoba, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, prinçesa de Aragon, e señora de Vizcaya e de Molina. A todos qualesquier conservadores e qualesquier iglesias e monesterios e otras personas eclesiasticas e otros qualesquier jueces eclesiasticos de qualesquier iglesias e monesterios de mis reinos e señorios e qualquier e qualesquier de vos, a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della, signado de escrivano publico, salud e gracia. Sepades que por parte del Conçejo, corregidor, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omnes buenos de la noble villa de Madrid me fue fecha relacion que vos, los dichos conservadores e juezes eclesiasticos, en muy grand deserviçio e dapno e agravio de mis subditos e naturales, vezinos e moradores desta dicha Villa e su tierra e contra el

thenor e forma de las leyes de mis regnos e en perjuizio de la mi juridiçion real, diz, que vos avedes entremetido y entremetedes de conosçer e conosçedes de algunas cabsas e negoçios de que no podedes ni devedes conosçer, segund el thenor e forma de las dichas leyes e, non curando de las penas en ellas contenidas, no pudiendo ni deviendo conosçer, vos, los dichos conservadores, salvo de las injurias notorias e, segund, e, en la manera que lo quieren los derechos comunes e los Santos Padres, que los ordenaron, e no en mas ni allende, commo quier que tengades qualesquier conservatorias e comisarias e poderes. Por ende que me suplicavan que sobre ello los proveyese commo remedio de justiçia, mandandoles dar mi carta, para vos, que guardesedes las dichas leyes e no fuesedes ni pasadeses contra ellas o los mandase proveer commo la mi merçed fuese. E yo tovelo por bien e, por quanto el señor Rey don Enrique, mi hermano, que Dios aya, estando en la muy noble çibdad de Cordova el año que paso de mill e quatroçientos e çinquenta e çinco años fizo e ordeno una ley e asi mismo el Rey, mi señor, e yo estando en la villa de ... el año que paso de mill e quatroçientos e setenta e seis años fezimos e ordenamos otra ley a petiçion de los procuradores de las çibdades e villas de nuestros reinos su thenor de las quales dichas [fol. 11 v.] leyes una en pos de otra es este que se sigue:

Otrosi quanto tañe a la quinzena petiçion que dize asi: otrosi muy poderoso señor Rey e señor suplicamos a vuestra señoria que mande remediar çerca de los muchos daños que en cada dia se recreçen, en vuestros regnos e a vuestros subditos e naturales dellos, por causa de algunos conservadores que asi monesterios commo otras personas de orden e de religion tienen sacados de los Santos Padres asi por no pagar lo que deven, por cobrar lo que no les deven, entremetiendose los dichos conservadores a dar sus cartas muy agraviadas inibiendo luego a vuestras justiçias, no solamente por lo que toca a sus diezmos e bienes de los tales monesterios e a los bienes de las hordenes e religiosos, usando algunos dellos, teniendo abitios de comendadores, de mercaderias e de otras cosas incopatibles a las dichas sus encomiendas e religiones, los dichos sus conservadores, sobre estos casos e

sobre otros inlicitos dan las dichas sentençias de çensuras eclesiasticas contra los vuestros subditos e naturales, por manera que los vuestros arrendadores de los vuestros pechos e derechos e los otros vuestros subditos e naturales no pueden alcançar, sobre ello, cunplimiento de justiçia, e los vuestros arrendadores no pueden cobrar dellos los vuestros pechos e derechos que les son devidos. Por tanto suplicamos a vuestra Alteza que mande, en ello, remediar commo entienda que cunple a vuestro serviçio e acreçentamiento e libertad de vuestra juridiçion real, e a pro de vuestras rentas e pechos e derechos, e a bien comun de vuestros reinos e de vuestros subditos e naturales, suplicando al Santo Padre que rogo que a tales conservadores, pues ay prelados e en tanto vuestra señoria mande proveer sobre ello. A esto vos respondo que mi merçed es, que a los tales conservadores ni alguno dellos no se entremeta en mis reinos de conosçer ni conoscan de otras cosas algunas, salvo de las injurias notorias, e segund e en la manera que lo quieren los derechos comunes e los Santos Padres que los ordenaron e no en mas ni allende, non embargante qualesquier conservatorias e comisiones e poderes que les son e sean dados en quanto son o fueren en mas e allende desto, por que asi entienda que cunple al serviçio de Dios [fol. 12 r.] e mio e bien e guarda de mis subditos e naturales e, si algunos lo contrario fizieren, que por el mismo fecho ayan perdido e pierdan la naturaleza e tenporalidad que en mis reinos tienen, e tornen e sean avidos por agenos e estraños dellos e que dende en adelante les non puedan aver ni ayan. E demas desto, yo, los mandare salir fuera de mis regnos como aquellos que son rebeldes e desobedientes a su Reina e señor natural. Otrosi, muy poderosos señores, en tanto esta disminuida e consumida vuestra juridiçion real e usurpada por los juezes eclesiasticos que apenas les dexa algo entre los legos de que pueden conoscer, e non solamente los juezes eclesiasticos ordinarios, mas los conservadores exçeden ya, en tanto grado, que todas las causas que tocan a la universidad e las personas de aquellos, que tiene por conservadores, tienen juridiçion. E lo que peor es que, aquellos que los ganan, buscan tales personas, por conservadores, que los pueden bien mandar e fazer todo lo que ellos quieren, a diestro

e siniestro, de donde nasçen que muchos lugares son destruidos e fatigados, tanto los tales conservadores injusta e asperamente e los juezes ordinarios eclesiasticos, de dia en dia, se entremeten en vuestra real juridiçion. E lo que peor es que, por tales corruptelas, se llevan despues a costunbre e proçeden çensura eclesiastica, a diestro e a siniestro, para conservaçion de la tal corruptela, asi contra los juezes seglares commo contra las partes, e por esta causa, muchas vezes, los legos se dexan vençer e condepnar e dexar de lo suyo, por no ser fatigados ni descomulgados, por que no les guardan justiçia. E pues que es çierto que estos tales juezes e conservadores exçeden el poder que les es dado, por derecho, e usan mal del que tienen, en injuria de vuestra real dignidad e juridiçion e en daño e ofensa de vuestros subditos e naturales, cosa muy razonable es que vuestra Alteza se sienta dello e se remedie. E pues las leyes fechas sobre esto por los señores reyes, vuestros anteçesores, non bastan para refrenar tan grand permission de justiçia suplicamos a vuestra Alteza le plega mandar e ordenar que los conservadores apostolicos e los otros juezes eclesiasticos ordinarios non conoscan de otras causas, salvo de aquellas quel derecho permita que conozcan, e de aquella no excedan, so las penas contenidas en las leyes quel señor Rey, vuestro hermano [fol. 12 v.] fizo en las Cortes de Cordova el año de çinquenta e çinco. E demas que luego, por el mismo fecho, ayan perdido e pierdan qualesquier maravedis de juro de heredad quel tal juez conservador toviere en vuestros libros e, dende adelante, non le acudan con ellos. E demas que qualquier lego que fuere procurador o escrivano de la causa (sic) no tenga, el tal conservador contra lego alguno, salvo en los casos previstos en derecho que sea infames por ese mismo fecho, e por eso mismo fecho e derecho, e demas, que sea desterrado por diez años del pueblo donde biviere e de su juridiçion. E que las vuestras justiçias fagan luego el dicho destierro. E mas que pierda la mitad de sus bienes e sea la mitad para la vuestra Camara e la otra mitad para el acusador. Et que las dichas justicias, si les fuera provado fagan la execuçion de los dichos bienes, sin esperar sobre ello otro mandamiento de vuestra Alteza so la dicha pena. E que vuestra Alteza suplique

sobre esto a nuestro muy Santo Padre para que provea sobre esto, aprovando la ley que sobre esto vuestra Alteza fiziere. E esto vos respondemos, que vosotros pedides bien e lo que cunple a la conservaçion e guarda de nuestra real prehemencia e a la indenidad de nuestros subditos. Por ende mandamos e ordenamos que se faga e cumpla asi, segund que por esta petiçion nos es suplicado, porque vos mando a todos e a cada uno de vos que veades las dichas leyes, suso encorporadas, e las guardedes e cunplades e fagades guardar e conplir, en todo e por todo segund e por la forma e manera que en ella e en cada una dellas se contiene. E contra el thenor e forma dellas, ni de lo en ellas contenido, ni de cosa alguna ni parte dello, non vayades ni pasedes nin consintades ir ni pasar, en algund tienpo ni por alguna manera. E los unos nin los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de las otras penas contenidas en las dichas leyes las quales ser çiertos que mandare esecutar contra vosotros si lo contrario fizierdes. E demas que por el mismo fecho seades avidos por estranjeros e por non naturales [fol. 13 r.] de los dichos mis reinos e ayades perdido e perdades la naturaleza que en ellos avedes e thenedes e non podades aver ni thener, en ellos, las dignidades que en ellos avedes ni thenedes ni otros beneficios ni tenporalidades ni vos sea recudido cosa alguna dello. Ademas por qualquier o qualesquier de vos por que no fincar de lo asi fazer e cunplir, mando al ome que bos esta mi carta mostrare, que vos enplaze que parezcades ante mi, en la mi Corte, doquier que yo sea, del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para ello fuere llamado que de, ende, al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, por que yo sepa en commo se cunple mi mandado. Dada en la muy noble çibdad de Sevilla a veinte e seis dias de agosto, año del nascimiento de nuestro señor Jhesuchristo, de mill e quatrozientos e setenta e siete años. Yo la Reina. Yo Juan Ruiz del Castillo secretario de la Reina, nuestra Señora la fize escrevir por su mandado.

Registrada. Juan de Uria Chançeller. Anton doctor. Rodericus dotor. Joannes dotor, Nunius dotor.

1477, agosto, 26. Sevilla AVM-S Cedula y Provisiones C

Provisión de la Reina Católica confirmando las dadas por Enrique IV el 26 de enero de 1469, 22 de mayo de 1470 y 18 de enero de 1473, otorgando un mercado a la Villa en la plaza de San Salvador en lugar del que se celebraba en el Arrabal.

Copia simple, cuaderno en papel, siglo XV, fol. 48r.-50r.

Doña Isabel por la graçia de Dios, reina de Castilla, de Leon, de Toledo, de Seçilia, de Portugal, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, prinçesa de Aragon, e señora de Vizcaya e de Molina. A vos el Conçejo, corregidores, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omnes buenos de la noble e leal villa de Madrid salud e graçia. Sepades que vi la petiçion que me enbiastes con Garçia de Alcoçer, mi guarda e mi regidor desa dicha Villa, e asi mismo vi çiertas cartas e capitulos quel señor Rey Don Enrique, mi hermano que santa Gloria aya, vos ovo mandado dar firmados de su nonbre e sellados con su sello, el thenor de las quales es este que se sigue:

El Rey. Conçejo, asistente, alcaldes e regidores de noble e leal villa de Madrid a cada uno de vos, bien sabedes que para ennoblecer esa Villa yo mande que fuese acreçentada la plaça de San Salvador de la dicha villa e derrocar muchas casas e por no

estar llana la dicha plaça ni fechas las tiendas della e ser despoblada la dicha plaça es grand desverguença de todos vosotros. Por ende que yo vos mando que dentro de tres meses primeros siguientes fagades llenar la dicha plaza e fagades fazer las tiendas della. E en la dicha plaça es mi merçed que, de aqui adelante, se faga [fol. 48 v.] el mercado del jueves que se haze en el arrabal della e que hagades entrar a todos los ofiçiales al dicho mercado con sus ofiçios, quedando en el dicho arrabal de cada ofiçio dos e asi mismo panaderas e regatones ... poniendo-les grandes penas e aquellas executando en sus personas e bienes, en tal manera que la nobleza desa dicha Villa crezca e non fagades ende al. Fecho a veinte e seis dias del mes de henero, año del nascimiento de nuestro Señor de mill e quatroçientos e sesenta e nueve años.

Yo el Rey. Por mandado del Rey, yo Johan de Oviedo.

El Rey. Concejo, asistente, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales, omnes buenos de la villa de Madrid. Bien sabedes en como vosotros, por mi mandado e entendiendo ser asi conplidero a mi serviçio e al pro e bien comun desa Villa e porque esta dicha Villa se poblase e ennobleçiese mas, ensanchasedes e fisiesedes alargar la plaça de sant Salvador ques dentro en la dicha Villa. E agora soy informado que para que la plaça, que asi por mi mandado fisieseis, se pueble e venda en ella los mantenimientos e mercaduras e cosas nesçesarias e, en ella, aya trato e mercado, son menester de fazer e que se fagan las cosas siguientes: que luego fagades el mercado en la dicha plaça, de aqui adelante para siempre jamas, commo por otras muchas vezes os he mandado poniendo sobrello grandes penas e los que lo non cunplieren. Otrosi que se pregone e pongan por ley que, de aqui adelante, qualquier traperero, mercader de mercaderia, asi de la dicha Villa commo de fuera della que posiere tiendas de paños o de mercaderia fuera desa dicha Villa que pierda toda la mercaderia que asi toviere, la mitad para los puentes desa dicha Villa e la otra mitad para el que lo tomare, e qualquier del pueblo, que lo pueda tomar, fallandolo con

tienda abierta de paños o de mercaderia fuera de la dicha Villa. Yten que cada que yo vaya, de aqui adelante, a esta dicha Villa se aposenten mis allcaldes e alguaziles e carçel de mi Corte, dentro en la dicha Villa, lo mas çerca de la dicha plaza que ser pueda e que en ella cumpla asi e que no los aposenten en otras partes so pena de perder los ofiçios. Yten que todos los mantenimientos, que vos nonbrades e declarades que se venden en los arravales e fueren menester para el mantenimiento de los dichos arravales de la dicha Villa, vendan en la plaza de Sant Gines donde yo les mando poner carneçerias. E qualesquier que los vendieren en la plaça de la puerta de Guadalajara lo pierdan e lo pongan a la verguença cada vez que lo vendieren contra mandamiento mio o desa Villa. E que qualquier del pueblo gelo puedan tomar e acusar. Yten por que mas lugar ayan de estar en la plaça e mercado de San Salvador de la dicha Villa todas las cosas se ensanche la dicha plaça por cordel commo va començado. E todas las cosas que fuesen menester para ello nonbredes dos tasadores que las tasen e lo pongades en almoneda quien fisiere mejor partido a la dicha Villa e paguedes lo que costare. E lo que faltare para la dicha [fol. 49 r.] tasaçion lo repartades por los vezinos e moradores de la dicha Villa e su tierra que suelen pagar en puentes e fuentes e adarves e en conpra de terminos. Iten que luego fagades marcar de mercaderes e ofiçios toda la dicha placa e fagades fazer portales delante de las dichas tiendas de la dicha plaça para que se pueble mejor, es mi merced dar liçençia para ello porque las gentes ayan do se poner en tiempo de nesçesidades. Iten señalen lugares en la dicha plaça, cada cosa por su parte, en su lugar los pescadores e, en otro, las panaderas e, en otro, los hortolanos, e asi todas las frutas, e la çapateria e todas las otras cosas, porque cada uno sepa donde e como han de estar en la dicha plaça so las penas que sobre ello les pusierdes. Otrosi, que en otra plaça de la dicha Villa se non venda las semejanter cosas salvo en la dicha plaça de Sant Salvador dentro, en la dicha Villa, en la dicha plaça de Sant Gines, para los dichos arravales. Otrosi que ningund regaton de mi Corte ni de la dicha Villa non pongan tendejon, ni tienda, ni tavernas, salvo en las dichas dos plaças o en qualquier dellas.

Otrosi, que todos los vezinos que en las dichas tiendas, que asi en la dicha plaça se hizieren, moraren, de aqui adelante para siempre jamas, sean francos e quitos e libres de todo aposentamiento, que no posen en las dichas tiendas personas ni personas algunas ni saquen dellas ropa ni paja ni leña ni aves ni otra cosa alguna contra su voluntad. e otrosi, de velas de guias e rondas e de ir a fazer cavas e de todos e qualesquier otros serviçios e fasenderias. Porque vos mando a todos e a cada uno de vos que luego pongades e fagades poner en obra todas las cosas suso dichas e, cada una dellas, e lo guardedes e fagades guardar, asi, agora e de aqui adelante por sienpre jamas, en todo e por todo, segund e en la manera que dicho es. E que no vayades nin pasedes nin consintades ir ni pasar contra ello en manera alguna. E por esta nuestra carta mando a los del mi Consejo e oidores de la mi abdiencia e allcaldes e notarios e otros juezes qualesquier de la mi casa e Corte e Chançelleria e a los mis aposentadores mayores e a los aposentadores de la Reina, mi muy cara e muy amada muger, e de la Prinçesa, mi muy cara e muy amada fija, e de otros qualesquier cavalleros e grandes de mis reinos e a otras qualesquier personas, mis cavalleros e subditos naturales de qualquier ley, estado o condiçion preheminiencia o dignidad que sean a quien lo suso dicho atañe o atañer puede que lo guarden o cunplan e fagan guardar e cunplir e que no vayan ni pasen ni consientan ir ni pasar contra ello, agora nin de aqui adelante, en tiempo alguno ni por alguna manera. Otrosi, por esta mi carta mando a vos, los dichos allcaldes, justiçias de la dicha Villa, que lo fagan luego asi pregonar por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados desa dicha Villa por que todos lo sepan e dello no podades ni puedan pretender inorançia. E los unos nin los otros non fagades nin fagan, ende al, por alguna manera so pena de la mi merçed e de privaçion de los ofiçios e de confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fizieren para la Camara [fol. 49 v.]. E demas mando al ome que esta mi carta mostrare que os emplaze que parezcades ante mi, en la mi Corte, doquier que yo sea, del dia que os emplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la que mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de

ende, al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa commo se cunple mi mandado. Dada en el lugar de Almorox a veinte e dos dias del mes de mayo, año de nascimien- to de nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e setenta años. Yo el Rey. Yo Johan de Oviedo secretario del Rey, nuestro señor, la fiz escrevir por su mandado. El Rey, Conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ommes buenos de la noble villa de Madrid. Ya sabedes por quantas vezes vos he enbiado mandar que la feria e mercados, que se hazen en la dicha Villa, se fisieren en la dicha plaça de San Salvador, dentro desa dicha Villa, e que toda la contrataçion e ofiçios se entrasen a la dicha Villa por que no se harmase, esa dicha Villa, commo lo ha començado, segund que mas largo vos lo enbie mandar por çiertos capitulos, firmados de mi nonbre, que sobrello vos enbie, lo qual fasta aqui non avedes puesto en obra, antes del todo el mercado e ferias desa dicha Villa se fazen, de todo, en los arravales della de lo qual, yo he avido enojo e sentimiento e, queriendo proveer en ello, mande dar la presente por la qual vos mando que cunplades lo que por los dichos capitulos vos enbie mandar e costringades e apremiedes a todos los que uvieren a contratar las dichas ferias e mercados que se pongan e metan en la dicha Villa e plaça de san Salvador a lo vender e contratar, segund que lo yo he mandado, e fasedlo luego pregonar publi- camente e, fecho el dicho pregon, qualquier que contra esto fuere o viniere, es mi merçed, que incurra en pena del diezmo de lo que montare la tal mercaduria, que de la venda o no, e esto que yo mando que sea para el propio de la dicha Villa e se junte con las otras rentas e propios della esto demas de las otras penas, en mis cartas contenidas, que sobre ello posierdes e mandardes. Las quales vos mando que esecutedes en bienes e personas de los que, contra ello, fueren o pasaren. E por la presente cometo la execuçion dello a los mis allcaldes de la dicha Villa o a qualesquier dellos que agora son o seran de aqui adelante. E non fagades ni faga ende al so pena de la mi merçed. Fecho a diez e ocho dias de enero, año de setenta e tres años. Yo el Rey. Por mandado del Rey, Johan de Oviedo. El Rey, concejo, justiçia, regidores cavalleros, escuderos, de la noble e leal villa de

Madrid, yo soy informado que vosotros, de çinco años aca, avedes dado franqueza del alcavala a toda la farina e trigo e çevada e centeno e avena que se viene a vender a la casa de la farina, en la plaça de Sant Salvador desa dicha Villa, e que por ello se han quitado grandes carestia e trabajo e escandalos desa dicha Villa, en estos tienpos pasados, e se han seguido, en ella, grandes provechos e utilidad e por ello mi renta del pan desa dicha Villa no ha menguado ni menoscabado. E queriendo honrrar e aumentar esa dicha Villa e quella sea mas honrrada e poblada, mi merçed es de confirmar e por la presente confirmo [fol. 50 r.] la dicha esençion e franqueza de alcavala de todo el pan e farina que se vendiere en la casa de la farina en la plaça de Sant Salvador desta dicha Villa. Por ende, yo vos mando que lo fagades pregonar, publicamente, por que lo sepan los arrendadores que arrendaren la dicha renta e por ello me non puedan poner descuento alguno. E otrosi, mando a mis contadores mayores que asienten esta mi çedula en mis libros de lo salvado, por que se guarde esta mi çedula e, en tanto, yo vos mando que los defendades e amparedes e non consintades pagar alcavala del dicho pan que se vendiere en la dicha casa, de aqui adelante, para siempre jamas. E non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed. Fecha a diez e ocho dias de enero de setenta e tres años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Juan de Oviedo. Las quales dichas cartas me enbiastes suplicar e pedir, por merçed, que vos confirmase e aprovase, porque de aqui adelante fuesen mejor guardadas e oviesen mas vigor e efetto. E por que mi merçed e voluntad es, que esa dicha villa sea ennobleçida, e que las ferias e mercados e la dicha contrataçion sean de los muros adentro della, porque non se acabe de despoblar commo de fasta aqui se a fecho, tovelo por bien, e mande dar esta mi carta en la dicha razon, por la qual vos confirmo e apruevo las dichas çedulas e capitulos, en ellas contenidos, en todo e por todo, segun que en ellas e en cada una dellas se contienen. E por esta mi carta vos mando a todos, e a cada uno de vos, que veades las dichas çedulas del dicho señor Rey don Enrique, mi hermano, que suso van encorporadas e las guardedes e cumplades e fagades guardar e conplir en todo e por

todo, segund que en ellas e en cada una dellas se contiene. E contra el thenor e forma dellas non vayades nin pasedes nin consintades ir nin pasar, agora ni de aqui adelante en algund tienpo ni por alguna manera, so las penas en ellas contenidas. Las quales mando al dicho mi corregidor e allcaldes e alguaziles, que agora sois o fuerdes de aqui adelante, desa dicha Villa e a cada uno de vos que lo executedes e fagades executar e que lo fagades asi pregonar, publicamente, por que venga noticia a todos. E los unos nin los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de privaçion de los ofiçios e de confiscaçion de los bienes, de los que lo contrario hizieren, para la mi Camara. E demas mando al onme que les esta mi carta mostrare que los enplaze que parezcan ante mi en la mi Corte, doquier que yo sea, del dia que los enplazares a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escribano publico, que para esto fuere llamado, que de, ende al que la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en commo se cunple mi mandado. Dada en la çibdad de Sevilla, a veinte e seis dias de agosto, año del nascimiento de nuestro señor JhesuChristo de mill e quatroçientos e setenta e siete años. Va entre renglones o diz lo.

Yo la Reina.

Yo Juan Ruyiz de Castillo, secretario de la Reina, nuestra señora, la fiz escrevir por su mandado.

Registrada Juan de Uria, chançeller. Rodericus, dotor, Johannes dotor, Martinus, dotor, Antonius dotor.

1477, octubre, 23. Jerez AVM-S Libro Horadado

Real Cédula de los Reyes Católicos dirigida a sus contadores mayores, disponiendo que los clérigos de Madrid pudiesen designar treinta excusados en la Villa y su tierra.

Va inserta en el privilegio concedido por los Reyes sobre el mismo asunto el 12 de febrero de 1483.

Copia simple, cuaderno en papel, s. XV, fol. 200v.-201r.

El Rey e la Reina

A nuestros contadores Mayores. Bien sabedes commo nos mandamos dar, para vosotros, una nuestra çedula firmada de nuestros nonbres por la qual vos enbiamos mandar que asentades en los nuestros libros una carta de previllejo que fue dada por el señor Rey don Alonso, que santa Gloria aya, nuestro antecesor, al cabildo de los clerigos de la villa de Madrid en la qual carta de previllejo se contiene que fuesen esentos e francos, de todos pechos e pedidos, sus paniaguados e yugueros e pastores e ortelanos, de la contia que los tenian los cavalleros de la dicha villa de Madrid e dello les diesedes nuestra carta de confirmaçion segun que, mas largamente, en ella dicha nuestra çedula se contiene. E por quanto somos informados quel dicho cabildo e clerigos, por virtud de la dicha carta de previllejo, podian sacar a sus excusados en mayor número que clerigos son

en el dicho cabildo, si no diesemos declaracion de contia señalada, e que por esta causa avria debates e se nos pornia gran descuento. Por ende dando forma en ello es nuestra merced quel dicho cabildo e clerigos tengan treinta escusados quales ellos nonbraren en la dicha Villa de Madrid e su tierra los quales sean francos e esentos e quitos de todos pechos e pedidos e moneda e monedas foreras e otros pechos e derechos qualesquier, como e segund que en la dicha carta de previllejo se contiene; por los quales dichos treinta escusados mandamos que sea descontado, por cada uno dellos trezientos maravedis, de los maravedis que les copieren a pagar en cada un año, de los pedidos que ovieren de pagar de sus pecherias. Por que vos mandamos que lo asentedes asi en nuestros libros e en la carta de provision, que dello les ovierdes de dar, vaya esta nuestra declaracion por quanto asi cumple a nuestro servicio. Los quales dichos trezientos maravedis del dicho pedido de cada año, de los dichos treinta escusados, mandamos que sean recibidos en cuenta de los maravedis que cupieren a pagar, en cada un año, de los dichos pedidos, a la dicha villa de Madrid e su tierra por los nuestros recabdadores e receptores que son o fueren de los dichos pedidos de la dicha villa de Madrid e su tierra, este presente año de la fecha desta nuestra çedula e dende en adelante e en cada un año, como e segun que en la dicha carta de provision se contiene. E no fagades ende al. Fecho en la çibdad de Xerez a veinte e tres dias del mes de otubre año de setenta e siete años. E por quanto los maravedis de los pedidos e monedas deste dicho año de la fecha desta çedula, nos mandamos cobrar y estan cobrados, es nuestra merced que gozen desta dicha merced para el año que verrna de mill e quatroçientos e setenta e ocho años e, dende en adelante en cada un año, para siempre jamas, no enbargante que no gozen este dicho año. Va entre renglones o diz no vala.

Yo el Rey, yo la Reina.

Por mandado del Rey e de la Reina, Alonso Davila.

1477, noviembre, 7. Jerez AVM-S 2-387-24

Provisión de los Reyes Católicos confirmando la exención de treinta monteros en la villa de Madrid.

Traslado autorizado, copia simple, cuaderno en papel, s.XV, 2 fol.
 Edit.: RBAM 7 y 8 (1980), pp. 359-362

Este es traslado de una carta del Rey e Reina nuestros señores, escrita en papel e firmada de sus nonbres e sellada con su sello de la poridad de çera bermeja en las espaldas, su tenor de la qual es este que se sigue.

Don Fernando e doña Isabel, por la graçia de Dios, rey e reina de Castilla, de Leon, de Seçilia, de Portugal, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, de Gibraltar, prinçipes de Aragon e señores de Vizcaya e de Molina. Por razon que yo el Rey ove dado e di çiertas mis cartas e sobrecartas / firmadas de mi nonbre e selladas con nuestro sello, por las quales enbie mandar al Conçejo, corregidor, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros e escuderos, ofiçiales e omnes buenos de la noble e leal villa de Madrid, que a todos los monteros que bivian e moravan en la dicha villa de Madrid e su tierra los guardase e fiziesen guardar los previllejos e franquezas que tenian del señor / Rey / don Enrique, nuestro hermano que santa Gloria aya e de los reyes antepasados, e que

qualesquier maravedis que oviesen pagado e qualesquier prendas que les fuesen sacadas por qualesquier pechos e derramas e enprestidos reales e conçejales de lo pasado, despues que nos reinamos, les fuese todo tornado e restituido sin costa alguna por los Conçejos e corregidores que dello avian seido. E que dende en adelante fuesen esentos de todos e qualesquier pechos e tributos e pedidos e monedas e monedas foreras e de cavas e velas e vallerias e martiniegas e otros pechos e derechos reales e conçejales, salvo solamente de alcavalas. E que las mugeres de los dichos monteros despues de fin e muerte de sus maridos gozasen de las mesmas franquezas que los dichos sus maridos tenian, segund que mas largamente en las dichas mis cartas e sobrecartas se contiene. E agora, por quanto por parte del dicho Conçejo e de los onnes buenos pecheros de la dicha villa de Madrid e su tierra nos es fecha relacion [fol. 1 V.] que las dichas cartas e sobrecartas que yo el dicho Rey di e mande dar son agraviadas contra los dichos buenos omnes pecheros, porque al tiempo que las di non fui informado del fecho, porque eran contra las leyes de nuestros reinos, porque avian de ser los tales monteros medio pecheros e non dende arriba, commo lo eran los dichos monteros, mayormente que los mas dellos non son abiles e pertenesçientes para el dicho ofiçio nin lo usaron, nin saben que es moteria (*sic*) commo porque otros de los dichos monteros son viejos e tratan otros ofiçios non conformes a la dicha moteria (*sic*). E que non tienen canes nin sagüesos nin los otros aparejos que deven mantener para el dicho ofiçio de monteros, commo porque son de los mas ricos e afazendados de los lugares donde biven e moran. E que segund las dichas leyes destos / dichos nuestros / regnos non lo pueden ser, por ser pecheros enteros e que los mas dellos conpraron las dichas monterias por se esentar de los dichos pechos e non para usar los dichos ofiçios. E que segund los maravedis que en cada un año los dichos monteros avian de pechar e contribuir, montaban mas de çiento e çinquenta mill maravedis, los quales se les avian de resçebir en cuenta de los maravedis que nos avian de dar e pagar de sus pechos e non seles mandavan resçebir en cuenta, por lo qual se avia de cargar a los dichos buenos omnes pecheros e a

las biudas e huerfanos e pobres de los lugares donde biven e moraban, demas de los otros sus pechos, de que seria grande acargo de conçiencia que los ricos fuesen esentos e los otros pecheros oviesen de pagar por ellos. Que nos suplicavan e pedian por merçed que a ello mandasemos dar tal remedio qual a nuestro serviçio pluviese (*sic*), mandando guardar las dichas nuestras leyes destos nuestros regnos e que este agravio non pasase. E los monteros que a nuestra merçed ploguiese de tener fuesen abiles e pertenesçientes para los dichos ofiçios de monteros e fuesen pecheros de media pecha e dende ayuso e non dende arriba, porque mejor podamos dellos ser servidos. E nos tovimoslo por bien, e dando horden e declaraçion a ello os (*sic*), es nuestra merçed e voluntad e mandamos e queremos [fol. 2 r.] tener e que tengamos en la dicha villa de Madrid e su tierra treinta monteros e non mas, los quales dichos treinta monteros queremos e mandamos que los nonbren e puedan nonbrar Lope de la Tovia nuestro montero mayor, con tanto que los dichos monteros que ansi tomare e nonbrare dentro en el dicho numero, sean personas pertenesçientes para los dichos ofiçios e que tengan e mantengan canes e sagüesos e las otras cosas e aparejos que se requieren para el dicho ofiçio de monteria e los que los non tovieren e mantovieren mandamos que non gozen de las franquezas en esta nuestra carta contenidas. E que los dichos monteros sean medios pecheros e dende ayuso e non dende arriba, conformes a las dichas leyes de nuestros regnos. E porque sea mejor guardada todo lo suso dicho e cada cosa dello e los dichos omes buenos pecheros non se nos ayan mas de quejar, mandamos al dicho Lope de la Tovia, nuestro montero mayor, que vea esta nuestra carta e faga e cunpla todo lo en ella contenido, por la via e forma que en ella se contiene, por quanto esta es nuestra deliberada voluntad. Pero si el dicho Lope de Tovia nuestro montero mayor, entendiere que cunple a nuestro serviçio que tome e nonbre e dexee para dentro en el dicho numero de los dichos treinta monteros los monteros que agora son que solia tener el señor Rey Don Juan, nuestro padre que

santa Gloria aya, que lo pueda fazer e faga, non enbargante que los dichos monteros sean pecheros enteros e si entendiere que deve nonbrar otros en su lugar que lo pueda fazer guardando todavia el dicho numero de los dichos treinta monteros, por la via e forma que de suso se contiene. E mandamos al dicho Conçejo e justiçias de la dicha villa de Madrit que los dichos treinta monteros que asi nonbrare el dicho Lope de Tovia de la manera que suso dize, que los ayan e resçiban por nuestros monteros e les guarden e fagan guardar todo lo contenido en nuestra carta para que sean francos e esentos de todos e qualesquier pechos reales e conçejales, en que los dichos omes buenos pecheros ovieren de pechar e contribuir. E mandamos a los enpadronadores que fueren de los dichos pechos que non enpadronen en los padrones que se ovieren de fazer a los dichos treinta monteros que asi fueren nonbrados por el dicho Lope de Tovia nuestro montero mayor e declaramos e mandamos que todas las otras personas que non fueren nonbrados en el dicho numero de los dichos [fol. 2 v.] treinta monteros, pechen e contribuyan con los dichos omes buenos pecheros en todo lo que ellos ovieron e han de pechar e contribuir, e asi en lo pasado commo en lo porvenir en qualquier manera, o por qualquier razon despues que nos reinamos, non enbargante qualesquier cartas e sobrecartas e previllejos que tengan, ansi del dicho señor Rey don Enrrique que commo de nos e de qualquier de nos, para se escusar por monteros, por quanto nos lo revocamos e damos todo por ninguno e de ningund valor e efecto e queremos e mandamos que non vala, salvo esta nuestra declaracion que agora sobre ello damos e mandamos. E si de otra guisa el dicho nuestro montero mayor quisiere nonbrar los dichos treinta monteros, mandamos al dicho Conçejo e justiçias de la dicha villa de Madrid que gelo non consientan, salvo que se faga e cunpla todo lo contenido en esta nuestra carta e cada una cosa dello, segund que de suso se contiene. E otrosi declaramos e mandamos que todas las mugeres de los monteros pasados e las que enviudaren deste dicho numero, que todas pechen e contribuyan en todo lo

pasado e por venir con los dichos omnes buenos pecheros, por quanto non han de gozar de las dichas franquezas despues de la fin e muerte de sus maridos, pues que a otras personas se fizo merçed de las dichas monterias e avemos de fazer de las del dicho numero. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis por cada uno por quien fincare de lo asi fazer e conplir. Dada en la çibdat de Xerez de la Frontera, a siete dias del mes de novienbre, año del nascimiento de nuestro señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e siete años.

Yo el Rey. Yo la Reina. Yo Ferrand Alvarez de Toledo, secretario del Rey e de la Reina, nuestros señores la fiz escribir por su mandado. E en las espaldas de la dicha carta estava escripto esto que se sigue: Registrada, Juan de Uria, chanceller.

1477, diciembre, 6. Sevilla

AVM-S Libro Horadado

Provisión de los Reyes Católicos anulando, a petición de Pedro de Soria, procurador de los pecheros de Madrid, las exenciones concedidas por Enrique IV a monasterios, caballeros y otras personas sobre los tributos concejiles y ordenando a los empadronadores de pechos del Concejo su inclusión en los repartimientos que se efectuen en la Villa y su tierra.

Copia simple, cuaderno en papel S.XV, fols 76 r.- 77 v.

Don Fernando e doña Isabel por la gracia de Dios, rey e reina de Castilla, e de Leon, de Toledo, de Seçilia, de Portugal, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, príncipes de Aragon y señores de Vizcaya e de Molina, al Conçejo, corregidor, allcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la noble e leal villa de Madrid, salud e gracia. Sepades que, por Pedro de Soria vezino de Carabanchel, aldea de la villa de Madrid, en nonbre de los onbres buenos pecheros, vezinos e moradores de la dicha villa de Madrid e su tierra, nos es fecha relacion, por su petiçion, que dize quel señor Rey don Enrique, nuestro hermano, que santa Gloria aya, ovo fecho e fizo algunas merçedes, a algunas iglesias e monesterios e a otras personas de orden e de religion e cavalleros e escuderos e dueñas e donzellas e otras personas, de algunos escusados, asi de juro de hereditat commo de merçed de por vida, que fuesen

Ayuntamiento de Madrid

esentos de pedidos e monedas e moneda forera e otros pechos e derechos reales, a nos pertenesçientes, e que fuese descontado, por cada uno de los dichos escusados, trezientos maravedis por cada pedido que avie de pechar e contribuir e, asi mismo, que fuesen francos e esentos de todos los otros pechos e martiniegas e derramas concegiles e de cavas e velas e guias e vallerias e enprestidos e otras hazederas de conçejo, en que los dichos escusados oviesen de pechar e contribuir en cada un año e con los dichos onmes buenos pecheros, segund que mas largamente diz que se contiene en las cartas e sobrecartas e previllejos que les dio el dicho señor Rey don Enrique. E que comoquier que en lo tocante [fol. 76 v.] a los dichos pechos e derramas e fasenderas concegiles, algunas vezes, por los dichos onbres buenos pecheros fue quejado e reclamado al dicho señor Rey don Enrique, por ser en su agravio e perjuicio e contra las leyes destos nuestros reinos, que nunca fueron remediados antes diz que por parte de las dichas iglesias e monesterios e otras personas de orden e de religion les fueron leidas cartas de excomunion de sus vicarios e conservadores e que, por temor de la dicha excomunion e por el favor que a ello davan los dichos cavalleros e escuderos e otras personas suso dichas que tienen los dichos escusados, no han podido alcançar cumplimiento de justia. E lo que peor e mas grave es que los dichos escusados, que asi han nonbrado e quieren nonbrar e escusar, son de los mas ricos e hazendados de los lugares donde biven e moran e que por lo esentar de los dichos pechos concegiles, llevan dellos dineros y pan e otras cosas de manera que lo que han de pechar lo llevan los que tienen los dichos escusados, de que han resçebido e resçiben grand fatiga e trabajo en que los dichos escusados sean esentos e lo que han de pechar e contribuir lo paguen, por ellos, los dichos onbres buenos pecheros e las biudas e huerfanos e pobres que biven en los dichos lugares donde ellos biven. Que nos suplicavan e pedian por merçed, mandasemos dar en ello tal remedio e declaraçion commo lo suso dicho no pasase e el dicho agravio no resçebiesen, mandando que los dichos escusados no gozen de esençion de los dichos pechos e derramas e fasenderas concegiles de aqui adelante, sin embargo de las dichas merçedes, que asi fueron fechas, de los dichos escusados por la fazer en su agravio e perjuicio e contra

las dichas leyes de nuestros reinos, administrandoles en todo ello justicia o commo la merçed fuese. La qual dicha petiçion, nos, mandamos remitir a los nuestros contadores mayores porque la viesen e nos enbiasen dezir su parecer de lo que çerca de lo suso dicho deviamos mandar e proveer. Los quales dichos nuestros contadores mayores nos enbiaron dezir que, ende, lo que avian de pechar [fol. 77 r.] e contribuir los dichos escusados de pedidos e monedas y moneda forera se descontavan de lo que nos devian de pagar, que en lo que tocava a los pechos concegiles que seria cargo de conçiencia que fuesen esentos los dichos escusados e los dichos pecheros pagasen por ellos que sobrello mandasemos proveer commo por bien tovieremos e a nuestro serviçio cumpliese. E, por los del dicho nuestro Consejo visto, les pareçio que las dichas merçedes de los dichos escusados no devieran ser fechas en perjuiçio de los dichos pecheros ni, por virtud dellas, los dichos escusados devian ser francos e esentos de los dichos pechos e derramas e fasenderas concegiles e que devrian pechar e contribuir, ellos, en todos los dichos pechos e derramas e fasenderas concegiles que ellos ovieren e han de pechar e contribuir e que çerca dello deviamos mandar dar esta nuestra carta en la forma siguiente. E nos tovimoslo por bien porque vos mandamos que, de aqui adelante, no consintades ni dedes lugar que los dichos escusados se esenten de no pechar e contribuir con los dichos onbres buenos pecheros en todo lo que a ellos viniere de pechos e contribuir en quanto toca e atañe a los dichos pechos e derramas e fasenderas concegiles segund e en la manera que de suso se contiene. E por esta nuestra carta mandamos a los enpadronadores que agora son o seran de aqui adelante, de todos e qualesquier pechos e mantiniegas e hijuelas e derramas e otras fazenderas concegiles de la dicha villa de Madrid e su tierra que enpadronen en los dichos padrones dello a los dichos escusados e a cada uno dellos commo a personas pecheras en las dichas pecherias concegiles. E mandamos a los dichos escusados, e a qualquier o qualesquier dellos, que se no escusen de pechar e contribuir con las dichas derramas e pechos concegiles por virtud de los dichos previllejos. E si pagar e contribuir no quisieren mandamos a vos las dichas justicijas, que veades el repartimiento o repartimientos e hijuelas e derramas

concegiles de todo lo que uviere de pechar e contribuir los dichos escusados e cada uno dellos, de aqui adelante, e los executedes en ellos e en sus bienes por los maravedis e otras cosas que ovieren e han de pechar e contribuir los dichos escusados e cada uno dellos, de aqui adelante, e los executedes en ellos e en sus bienes por los maravedis e otras cosas que ovieren e han de pechar e contribuir, con los dichos onmes buenos pecheros, en los dichos [fol. 77 v.] pechos e derramas e fazenderas concegiles segund de suso se contiene, e los vendades e rematedes e de los maravedis que valieren entreguedes e fagades pagar a los dichos onbres pecheros e a los cojedores que lo que lo ovieren e han de coger e de recabdar con las costas que, a su culpa, hiziere, non enbargante las dichas cartas e sobrecartas e previllejos e merçedes que dello tengan del dicho señor Rey don Enrique aunque, de nos, esten confirmadas. E esto mesmo mandamos que se faga e cunpla en qualesquier merçedes de semejantes escusados que nos ayamos fecho fasta aqui, porque lo contrario seria cargo de nuestras conçiençias. E los unos e los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis a cada uno que lo contrario fiziere para la nuestra Camara. E demas madamos al ome que les esta nuestra carta mostrare que los enplaze que parezcan ante nos en la nuestra Corte, doquier que nos seamos, del dia que los enplazare fasta quinse dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que lo mostrare testimonio signado con su signo por que nos sepamos en como se cunple nuestro mandado. Dada en la muy noble e muy leal çibdad de Sevilla, seis dias del mes de dizienbre, año del nascimiento de nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatrozientos e setenta e siete años.

Yo el Rey yo la Reina.

Yo Alonso de Avila, secretario del Rey e la Reina, nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado. E en las espaldas de la dicha carta estavan escritos estos nonbres que se siguen: Episcopus Segoviensis Ihoannes dotor, Andreas dotor, Alonso dotor, Renemirus dotor. Registrada Diego Gonzalez, Juan de Vitoria, Chaçeller.

1478, marzo, 6. Madrid

Libro Horadado

Provisión de Fernando el Católico, dirigida a los recaudadores y receptores de las salinas de Espartinas, ordenándoles que no cobren precios abusivos a los vecinos de Madrid y su tierra.

Copia simple, S.XV, cuaderno en papel, fols. 476 r.-v.

[fol. 476 r.] Don Fernando por la gracia de Dios e etc. a cualesquier recabadores e rezeptores e otras personas que tenedes o, de aqui adelante, ovieredes cargo de las salinas de Espartinas salud e gracia. Sepades que por parte de los conçejos y onmes buenos de la noble villa de Madrid e su tierra nos es fecha relacion diziendo que vosotros, por fuerça e contra su voluntad no lo pudiendo ni deviendo fazer de derecho, avedes repartido e repartierdes sobre los dichos lugares e vezinos dellos toda la sal que queredes a mayores preçios de lo que vale a ellos, no aviendo menester la terçia parte de la dicha sal ni seyendo obligados a ello de derecho, en lo que diz que si asi oviese de pagar que, ellos, resçibirian mucho agravio e daño. E me embiaron e pidieron por merçed que, çerca dello, con remedio de justia les proveyese mandando que, de aqui adelante, el dicho repartimiento se les no fiziese o commo la mi merçed fuese, e yo tovelo por bien. Por que vos mando a todos e cada uno de vos que, de aqui adelante, no repartades nin consintades

repartir sobre los dichos lugares de la tierra de la dicha Villa ni sobre alguno dellos la dicha sal de las dichas salinas publicas, diz que lo tal non lo podedes fazer de derecho, e que sobrello los non prendades ni fatiguedes nin fagades contra ni daño alguno. E los unos ni los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi Camara. Pero si contra esto, que dicho es, alguna cosa quisierdes dezir e alegar en guarda de vuestro derecho por que lo asi [fol. 476 v.] no devades de fazer e conplir por quanto los dichos conçejos e onbres buenos dizen que lo suso dicho se faze por vosotros por fuerça e que vosotros sois onmes poderosos e que no podrian con vos alcançar conplimiento de justiçia, por lo qual a mi perteneçe dello conoçer, por esta mi carta, vos mando, que del dia que vos fuere leida e notificada fasta quinze dias primeros siguientes parescades ante mi en la mi Corte, doquier que yo sea, a lo dezir e mostrar por que yo lo mande ver e sobresto se faga lo que sea justiçia. E de commo esta mi carta vos sera leida e notificada e la conplierdes mando, so la dicha pena, a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende, al que gela mostrare testimonio signado con su signo para que yo sepa en como se cunple mi mandado. Dada en la noble villa de Madrid, a seis dias del mes de março, año del nasçimiento de nuestro Señor Jhesu Christo de mill e quatroçientos e setenta e ocho años.

Yo el Rey.

Yo Luis Gonzalez, secretario del Rey, nuestro Señor, la fiz escrevir por su mandado. Y en las espaldas de la dicha carta estaban los nombres que se siguen: registrada Alonso del Marmol. Azamar dotor, Fernandus dotor, Juan de Uria chañçeller.

1478, abril, 5. Madrid

AVM-S 2-387-27

Provisión de Fernando el Católico disponiendo que en Madrid y su tierra solo haya treinta monteros exentos designados por el montero mayor Lope de la Tovia.

Traslado autorizado

Copia simple, cuaderno en papel, s.XV, 2 fol.

Edit.: Palacio, IV, pp. 245-250

Este es traslado de una carta del Rey nuestro señor, escripta en papel e firmada de su nonbre, su thenor de la qual es este que se sigue:

Don Fernando por la graçia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Seçilia, de Portogal, de Gallicia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, de Gibraltar, prinçipe de Aragon e señor de Vizcaya e de Molina, al conçejo, corregidor, alcalldes, alguaçil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omnes buenos de la noble e leal villa de Madrid, salud graçia. Bien sabedes commo yo e la serenissima Reina, mi muy cara e muy amada muger, vos enbiamos mandar por una nuestra carta firmada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello, que porque en esta dicha Villa e su tierra bivian e moravan muchos monteros de pie e de cavallo en grand numero, de que esta dicha Villa rescibia agravio porque diz que

eran de los mas ricos e afaçendados de los lugares donde biven e moran, e que segund las leyes de nuestros regnos non lo podian ser porque eran pecheros enteros e que los monteros que aviamos de tener avian de ser medios pecheros e dende ayuso e non dende arriba, e declaramos e mandamos, dando remedio a ello, que nuestra merçed e voluntad era de tener en esa dicha Villa e su tierra treinta monteros e non mas, e que estos fuesen medios pecheros e non dende arriba, los quales fuesen francos e esentos de todos pechos e derechos e pedidos e monedas e otros pechos e derechos foreros reales e conçejales, e que todas las otras personas que se escusavan por monteros non gozasen de las dichas franquezas mas que pechasen e contribuyesen con los omnes buenos pecheros desta dicha Villa e su tierra en todo lo quellos oviesen de pechar e contribuir, los quales dichos treinta monteros que nuevamente queriamos tener, en esta dicha Villa e su tierra, los nonbrase e podiese nonbrar Lope de Atoguia, montero mayor mio, segund que mas largamente en la dicha nuestra carta se contiene. E por quanto yo soy informado que, si alguno de los dichos monteros pasados non quedasen dentro en el dicho numero de mis monteros, que cada e quando yo mandase correr monte que se erraria e non se podrian asi correr nin saber las atrochas e rastros por donde los puercos e osos van para los herir e matar, si algunos delos dichos monteros non quedasen porque los monteros que agora nuevamente se tomasen non podrian asi saber las dichas veredas e trochas e otras cosas suso dichas commo los dichos monteros pasados. E queriendo dar rremedio a ello, es mi merçed e voluntad, que non enbargante lo suso dicho, el dicho Lope de Atogui, mi montero mayor, pueda tomar e nonbrar dentro, en el dicho numero de los dichos treinta monteros, diez monteros de los que biven e moran en esta dicha Villa e su tierra de los monteros pasados, aunque sean pecheros enteros, con tanto que cada e quando los dichos diez monteros o qual quiera dellos fallestiere, quel dicho Lope de Atoguia los que aya de nonbrar en su lugar sean medios pecheros e non dende arriba, e los otros veinte monteros, que los pueda tomar e nonbrar quales quisiere de los vezinos e moradores desta dicha Villa e su tierra por su carta firmada de su nonbre

e sinada de escrivano publico. E a las personas que el dicho Lope de Cohivian, (*sic*) mi montero mayor tomare e nonbrare por mis monteros en el dicho numero, yo por esta mi carta los he e tengo por mis monteros, pero si el dicho Lope Atoguia entendiera que cunple a mi serviçio quitar e mandar algunos de los dichos monteros e poner otros en su lugar que lo pueda fazer e faga, e si algunos de los monteros fallesçieren, quel dicho Lope de Atoguia, en su lugar, pueda poner e nonbrar e señalar otro montero o monteros, en logar de aquellos, por la forma suso dicha, guardando el dicho numero de los dichos treinta monteros. E es mi merçed que los dichos treinta monteros que asi fueren tomados e nonbrados por el dicho Lope de Cochivian, (*sic*) montero mayor, e en qualquier tienpo sean francos e esentos de todos pedidos e monedas foreras e otros pechos e derechos reales e concegiles e de carnes e velas e otras haçenderas de conçejo, e de las otras que yo o la dicha serenissima Reina mandaremos que se faga en la dicha villa de Madrid e su tierra en qualquier manera e por qualquier razon; los quales mando que seyendo nonbrados por mis monteros seyendo medios pecheros que aunque despues sean pecheros de mayor contia que todos los días de su vida sean avidos por mis monteros e sean francos, libres e quitos e esentos de todos los dichos pechos, tanto el dicho mi montero mayor los oviere e toviere por mis monteros e que non sean enpadronados en cosa alguna de todo ello, ni asi mismo les sean repartidos pan trigo e çebada nin paja nin leña nin aves nin otras cosas algunas, nin les den huespedes en sus casas, que de todo ello sean libres e esentos salvo en lo que ovieren de pechar e contribuir cavalleros e escuderos. E por esta mi carta mando a los aposentadores mios e de la dicha serenissima Reyna, e de los del nuestro Consejo e contadores mayores, que en lo que aquellos tocan guarden e cunplan esta mi carta e todo lo en ella contenido so pena de privaçion de los ofiçios e de confiscaçion de sus bienes para la mi Camara. E porque lo suso dicho aya efecto mando a los mis contadores mayores que asienten el traslado signado de escrivano publico de esta mi carta en los mi libros de lo salvado, e se sobreseñen e libren esta mi carta original en las espaldas della e la den al

dicho Lope de Atoguia para guardar de su derecho. E los monteros quel dicho Lope de Atoguia señalare e nonbrare, mando a los dichos mis contadores mayores que asienten en los dichos mis libros la copia quel dicho Lope de Atoguia firmare para ellos del nonbramiento, que fiziere, de los dichos treinta monteros. E es mi merçed e mando que las personas quel dicho Lope de Atoguia les enbiare dezir a los dichos mis contadores mayores que provee el, de qualquiera de los dichos monteros, por vacaçion dellos, a otras personas, que lo pongan o asienten en los mis libros por manera quel dicho Lope de Atoguia tenga poder e facultad de los nonbrar e proveer e quitar e asentar commo entendiere que cunple a mi serviçio de manera que los dichos treinta monteros sean escusados de todo lo que dicho es. Lo qual vos mando que fagades e cunplades asi, non enbargante qualesquier otras mis cartas que cerca de lo suso dicho aya dado, por quanto esto es mi determinada voluntad. E los unos nin los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed, e de diez mill maravedis para la mi Camara, a cada uno que lo contrario fiziere, e demas mando al onme que les esta mi carta mostrare que les enplaze que parezcan ante mi, en la mi Corte, doquier que yo sea, del dia que los enplazare a quinze dias primeros siguiente, so la dicha pena. So la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende, al que la mostrare testimonio signado con su signo, por que yo sepa en commo se cunple mi mandado. Dada en la noble villa de Madrid a çinco dias del mes de abril año del nasçimiento de nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e ocho annos.

Yo el Rey.

Yo Gaspar de Ariño, secretario del Rey, nuestro señor, la fiz escribir por su mandado. E en las espaldas de la dicha carta esta señalada de Rodrigo de Ulloa. Sacose este traslado en martes veinte e uno de abril deste año sobre dicho. Testigos Pedro de Viña e Diego de Ordoñez, criados de Diego Arias e Anton de Avila, vezinos de Madrid.

1478, abril, 15. Madrid

AVM-S 3-40-26 (I)

Provisión del Consejo de los Reyes Católicos dirigida al corregidor de Madrid, ordenándole ejecutar las sentencias dadas a la Villa sobre los términos que le habían sido ocupados.

Inserta en la carta de confirmación y ejecución de sentencia otorgada por Pedro de Azamar, juez pesquisidor, en la villa de Madrid, a 25 de abril de 1478.

Traslado autorizado, cuaderno en papel, s. XVI, 2 fol.

Edit.: RBAM 7 y 8 (1980), pp. 363-371

Don Fernando e Doña Isabel, por la graçia de Dios rey e reina de Castilla, de Leon, de Seçilia, de Leon (*sic*), de Portugal, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jaen, de los Algarves, de Algeçira, de Gibraltar e de la provincia de Guipuzcoa, prinçipes de Aragon, señores de Vizcaya e de Molina, a vos el que sois o fueredes nuestro corregidor en la villa de Madrid e su tierra, salud e graçia. Sepades que a nos es hecha relaçion que fueron dadas e pronunçiadadas çiertas sentençias por çiertos nuestros juezes dados por los reyes de gloriosa memoria, nuestros anteçesores, por virtud de çiertas cartas de comision que les dieron, e remota e quitada toda apelaçion e suplicaçion, commo en otra çierta forma en ellas contenidas, contra çiertos cavalleros y escuderos e otras çiertas personas, vezinos e moradores de la dicha villa de Madrid e su tierra e otras qualesquier, sobre razon de çiertos lugares e montes e dehesas e terminos e bevederos della que les estavan entrados e tomados e ocupados injusta e

non deuidamente, non aviendo titulo nin razon por que lo hacer, las quales fasta aqui diz que no son cunplidas ni executadas. E que contra el tenor e forma dellas las tales personas tienen ocupadas e ocupan de cada dia los dichos lugares e prados e pastos e dehesas e montes e bevederos e huertas e molinos e tierras de pan e otras heredades e que otras muchas personas nuevamente les han entrado e tomado los dichos terminos prados e pastos, haziendose señores dellos, no lo pudiendo ni deviendo azer de derecho, todo esto en perjuizio nuestro y en gran agravio e daño comun desta dicha Villa e su tierra. E nos suplicaron e pedieron por merçed mandasemos executar las dichas sentençias e les restituya todo lo que asi les esta entrado e tomado. E nos queriendo sobrello prover, segun cunple a nuestro serviçio e a conservaçion de la suso dicha Villa e su tierra e a bien de la republica della, tovimoslo por bien e mandamos dar esta nuestra carta, para vos, por la qual vos mandamos que, sumaria e simplemente e de plano, sin estrepitu e figura de juicio, vos informedes e sepades la verdad asi por las sentençias sobre esto fasta aqui dadas commo en otra qualquier manera, quales e quantos lugares e terminos e jurisdicciones e prados e pastos e dehesas e bevederos e sotos e beredas e huertas e molinos de pan e otras heredades e otras qualesquier cosas pertenescientes [fol. 2 r.] a esta dicha Villa e su tierra e del huso e procomun della e de su termino e de los vezinos e moradores della, le estan entrados e tomados e ocupados, en qualquier manera e por qualesquier personas e conçejos, e los tornedes e restituyades e fagades luego tornar e restituir a la dicha nuestra Villa e su tierra e del huso e procomun de los vezinos e moradores della. E pongades e apoderedes a la dicha Villa e a su procurador, en su nonbre, en la posesion de todo ello, e lo defendedes e anparedes en ellas e no consintades ni permitades que les sea ocupado ni perturbado por las tales personas ni conçejos ni por alguno dellos ni por otro alguno ni que prenden vestias ni ganados ni fagan resitencia alguno sobrello, mas que resistades e fagades resistir a los que lo contrario fizieren, por manera que la dicha Villa e vezinos e moradores della e de su tierra paçificamente lo hayan e tenga e posean e puedan usar e usen dello sin embargo ni resistencia alguna. E que lo asi fagades e cunplades no enbargante qualquier apelacion o suplicaçion, agravio o nulidad

o otro qualquier recurso que contra las dichas sentençias e mandamientos. E asimismo lo que vos sobrello fizieredes e mandaredes e sentençiaredes sea hecho e interpuesto en qualquier pendençia o pendençias de pleitos o causas que sobrello an sido o sean pendientes, asi ante nos en la nuestra Casa e Corte e Chançilleria, commo ante qualesquier nuestros juezes delegados ordinarios e otras qualesquier, ca sin embargo de todo ello, nuestra merçed e voluntad es que lo fagades e cunplades asi, quedando a salvo su derecho, si alguno tiene, a las partes a quien atañe para que vengan o enbien ante nos a lo demandar e a proseguir cada e quando que entiendan que les cumple. Pero entretanto, todavia es nuestra merçed e vos mandamos, que fagades e cunplades y executedes realmente e con efeto lo que por esta nuestra carta vos enbiamos mandar. E demas desto, si algunos lo resistieren o quisieren resistir o fueren o pasaren contra ello, les mandedes de nuestra parte que parezcan ante nos, personalmente, al plazo que les, vos de nuestra parte, pusieredes e so las penas que por vos le fueren asinadas e mandadas, con todos sus recaudos y escrituras e derechos, porque lo nos mandemos ver e librar commo la nuestra merçed fuere e se hallare por derecho. Y en tanto, todavia, mandamos que la dicha Villa pueda tomar e tome, e continuar e continue la posesion de los dichos lugares e terminos e prados e pastos e dehesas e montes e bevederos, reservando su derecho para lo proseguir e demandar, ante nos, a qualesquier personas que lo tengan commo de suso es dicho. Para lo qual todo lo suso dicho con todas sus inçidençias e dependençias, emergençias e anexidades, vos damos poder cunplido por esta nuestra carta y es nuestra merçed e mandamos que de la sentençia o sentençias, mandamiento o mandamientos, execuçion o execuçiones [fol. 2 r.], apoderamiento o apoderamientos e otros qualesquier actos que en la dicha razon dieredes o hizieredes dar, non aya ni pueda aver apelacion ni apelaciones ni suplicaçion ni agravio ni nulidad ni otro remedio ni curso alguno que pueda enbargar e enbarguen la suso dicha execuçion, por ante los oidores de la nuestra Audiencia ni alcaldes ni otras justicias qualesquier de la nuestra Casa e Corte e Chançilleria ni para ante otro alguno, mas que solamente vengan o enbien ante nos en seguimiento de su derecho, no enbargando en cosa alguna a la dicha execuçion e continuaçion.

E mandamos e defendemos por la presente a los dichos nuestros oidores de la nuestra Audiencia e alcaldes e notarios e otras justicias e oficiales de la nuestra Corte e Chancilleria que se no entremetan a conoscer ni conoscan dello en grado de apelacion ni suplicacion o en otra qualquier manera e lo inivimos y hemos por invidos en ello y en cada cosa, mas que lo remitan y enbien ante nos, pues que nuestra merced es de mandar prover en ello commo dicho es. Sobre lo qual mandamos al Conçejo, justicia e regidores, escuderos, oficiales e omnes buenos de la dicha Villa e su tierra e otros qualesquier nuestros vasallos subditos e naturales, que sobrello fueren requeridos, que poderosamente por sus personas e con sus gentes e armas se junten con vos e vos den todo favor e ayuda mas, que haga lo que vos en esta razon de nuestra parte les dixeredes e mandaredes, bien asi commo si les nos dixiesemos e mandasemos, so las penas que de nuestra parte les pusieredes, las quales nos por la presente les ponemos. E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de privacion de los oficios e confiscacion de los bienes de los que lo contrario hizieren para la nuestra Camara e de perder e ayan perdido por el mismo las tierras e mercedes e raciones e otros qualesquier maravedis que de nos an e tienen en qualquier manera, e demas por quien fincare de lo asi hazer e cunplir mandamos al ome que les esta nuestra carta mostrare que los enplaze que parescan ante nos en la nuestra Corte, doquier que nos seamos personalmente, del dia que los enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que gela mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado. Dada en la noble villa de Madrid a quinze dias del mes de abril año del nascimiento de nuestro Señor Jhesuchristo de mill e [fol. 3 v.] quatroçientos e setenta e siete años.

Don Joanes Palentinus, Johanes, doctor. Petrus, doctor.

Yo Alfonso de Marmol, escrivano de Camara del Rey e Reina, nuestros señores, la fize escrevir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.

Registrada, Diego Sanchez. Juan de Huria, por chanciller.

1478, abril, 21. Madrid AVM-S 3-40-26 (II)

Provisión de Fernando el Católico nombrando juez de terminos al doctor Pedro de Azamar.

Original, papel, 260 x 310, cortesana

Sello de placa al dorso.

Edit.: RBAM 7 y 8 (1980), pp. 367-368

Don Fernando, por la graçia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Çeçilia, de Portugal, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, prinçipe de Aragon e señor de Vizcaia e de Molina, a vos el doctor miçer Pedro de Azamar, oidor de la mi Abdiençia e de mi Consejo, salud e graçia. Sepades que por parte de los omnes buenos pecheros de la villa de Madrid e su tierra me es fecha relaçion que yo les mande dar mi carta de comision para mi corregidor de la dicha Villa sobre razon de los terminos e prados e pastos, e otras cosas que estan tomadas e ocupadas a la dicha villa de Madrid e su tierra, para que el dicho mi corregidor ge la restituyese, segund mucho mas largo se contiene en la dicha mi carta, la qual diz que fasta aqui non se ha esecutado nin fecho en el cosa alguna, de lo qual diz que, a mi, ha recreçido deservio e, a la dicha Villa e su tierra, mucho prejuizio e agravio e daño. Por ende que me suplicavan que mandase proveer sobre ello de justiçia, por tal manera que lo contenido en

la dicha mi carta de comision, dada para el dicho mi corregidor, fuese cunplido e executado e yo tovelo por bien e, confiando de vos que guardaredes mi serviçio e el derecho de las partes e, bien e fielmente, faredes lo que vos yo mandare, mande dar esta mi carta para vos. Por la qual vos mando que beades la dicha mi carta de comision e atento el tenor e forma della, luego fagades e cunplades e executades todo lo en ella contenido bien asi commo si a vos se diligise (*sic*) ca para todo lo en ella contenido e cada cosa e parte dello con todas sus inçidencias e dependencias e conexidades vos do, por esta carta tal e tan cunplido poder commo lo di al dicho mi corregidor e con esas mismas clausulas e caridades (*sic*) e por esta carta mando a los contenidos en la dicha carta e a cada uno dellos que vos den e fagan dar todo el favor e ayuda que les pidieredes e menester ovieredes e que vos non pongan nin consientan poner en ello, nin en parte dello, embargo nin contrario alguno. E es mi merçed que ayades e llevades de vuestro salario e para vuestro mantenimiento de ... dias que vos do e asigno para façer e ... e conplir e esecutar lo suso dicho ... maravedis a razon de quinientos maravedis cada dia, que vos los paguen de los propios e rentas del dicho Conçejo, si oviere de que, e si non que lo repartan por los vezinos e moradores de la dicha Villa e su tierra que, en tal caso, acostunbran pechar e contribuir por los cuales podades executar e executedes en ellos e en sus bienes por manera que vos seades contento e pagado dellos. E non fagades ende al. Dada en la villa de Madrit, a veinte e un dias de abril, año del nascimiento de nuestro señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e setenta y ocho años.

E yo Felipe Climente, prothonotario y secretario del Rey, nuestro señor, la fiz escrevir por su mandado. Yo el Rey
Los quales dichos quinientos maravedises sean para vos e un escribano ante quien pase lo suso dicho.

Comision al doctor de Azamar.

Al dorso: Laurentius, episcopus cartaginensius. Alonso de Quintanilla.

Registrada, Alonso del Marmol. Juan de Uria, chançeller.

1478, abril, 23. Madrid **AVM-S Libro Horadado**

Provisión de Fernando el Católico dirigida a Anton de Torres y Catalina Fernández, su mujer, concendiéndoles, a cambio de sus casas derribadas en la guerra contra Portugal, un solar situado junto a la puerta de La Vega.

Copia simple, cuaderno en papel, s.XV, fols. 125 r. y v.

Don Fernando por la graçia de Dios etc. Por fazer bien e merçed a vos Anton de Torres e Catalina Fernandez vuestra muger, vezinos desta villa de Madrid, en henmienda e remuneracion de las casas que fueron derrocadas çerca de los Alçaçares desa dicha Villa quando, por mi mandado, fueron çercados al tiempo quel adversario de Portugal estava en estos dichos mis regnos, por la presente vos fago merçed primera e propia e non revocable, que es dicha entre bivros, para agora e para sienpre jamas para vosotros e para vuestros hijos e herederos e subçesores e para aquel o aquellos que de vos o dellos ovieren causa, de un solar questa a la puerta de Alvega el qual tiene en medio un alminar y tiene por alledaños las casas de Ordoño, hijo de Colonia, enfrente la çerca e de la otra parte la calle de la Villa, en el qual dicho solar podades fazer e fagades casas e corral, e lo podades vender e enajenar e renunçiar e traspasar e cambiar con qualesquier personas, e fazer en el dicho suelo e del todo lo

que quisierdes e por bien tovierdes a vuestra voluntad. E por esta mi carta mando al Concejo e corregidor, allcaldes e alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e onmes buenos de la dicha Villa de Madrid, que agora son o seran de aqui adelante, que luego que por vosotros fueren requeridos con esta dicha mi carta o con su traslado signado de escrivano publico, vos pongan en la posesion del dicho solar, e asi puesto, vos defiendan e amparen en ella e vos dexen e consientan fazer las dichas casas e todo lo que quieseredes e bien asi como de casa vuestra propia a vuestra voluntad, e que vos guarden e cunplan e hagan guardar e conplir esta merçed en todo e por todo, segund e por la forma e manera que en ella se contiene. E si alguno o algunas personas vos quisieren poner, en ello, embargo o contrario, mando por esta dicha mi carta a vos, el dicho mi corregidor, que agora es o fuere de aqui adelante que non consintades ni dedes lugar a ello e que defendades e amparedes al dicho Anton de Torres e su muger en esta dicha merçed, por quanto mi merçed e voluntad es que les vala e sea guardada sin ninguna contradiccion ni embargo. E los unos nin los otro non fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis a cada uno por quien fincare de lo asi fazer e conplir para la mi Camara. E demas mando al ome que les esta mi carta mostrare que los enplaze que parezcan ante mi, en la mi Corte doquier que sea, del dia que los enplazare a quinze dias primeros siguientes. E mando, so la dicha pena, a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende, al que la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en commo se cunple mi mandado. Dada en la noble villa de Madrid, a veinte e tres dias de abril, año del nascimiento de nuestro Señor Jhesuchristo, mill e quatroçientos e setenta e ocho años.

Yo el Rey.

Yo Pedro Camañas secretario del Rey, nuestro señor, la fiz escrevir por su mandado. E en las espaldas de la dicha carta avia estos nonbres: Registrada Alonso del Marmol, Juan de Uria, Chançeller.

1478, abril, 24. Madrid AVM-S Libro Horadado

Provisión de Fernando el Católico eximiendo de las cargas de aposento al lugar de Fuenlabrada.

Copia simple, cuaderno en papel, s. XV, fols. 215 r.- 216v.

Don Fernando por la graçia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Seçilia, de Portugal, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, prinçipe de Aragon e señor de Vizcaya e de Molina por fazer bien e merçed a vos el Concejo, allcaldes, alguaziles e omnes buenos de la lugar de Fuentlabrada, aldea de la noble villa de Madrid, por algunos buenos serviçios que dese dicho Conçejo e de los vezinos e moradores del he reçevido e reçoibo, espeçialmente, que ese dicho lugar es aposentamiento de mi cavalleria e ha seido del proveida de las cosas que han seido menester para ella, cada e quando que voy a la dicha villa de Madrid. E en alguna enmienda e remuneracion dellos tengo por bien e es mi merçed que, agora e de aqui adelante, ese dicho lugar e vezinos e moradores del, asi los que agora en el biven e moran commo los que bivieren e moraren de aqui adelante, sean francos e libres e quitos e esentos de todo aposentamiento para que persona ni personas algunas de qualquier estado o condiçion, preheminençia o dignidad que sean no posen en el dicho lugar,

aun que sean diputados ni otras qualesquier personas de Hermandad, comoquier que este la Junta general en la dicha villa de Madrid e su tierra, ni sacaran ni mandaran sacar del dicho lugar ropa ni paja ni leña ni aves ni bestias guia ni otra cosa alguna contra vuestra voluntad. Como quier que yo e la serenissima Reina, mi muy cara e muy amada muger, e la Prinçesa, nuestra fija, e otros qualesquier prelados e cavalleros e otros qualesquier personas capitanes e gentes de armas esten en la dicha villa de Madrid e su tierra, ansi por mi mandado e en mi servicio como en otras qualquier manera e por esta nuestra carta e por su treslado, signado de escrivano publico, mando a los aposentadores e de la dicha Reina, mi muger, e Prinçesa, mi fija, e al Conçejo, corregidor, allcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omnes buenos de la dicha villa de Madrid e otras qualesquier personas, que tovieren cargo de aposentar, que no den ni manden al dicho logar los dichos huespedes ni saquen ni manden sacar del cosa alguna de las sobre dichas ni alguna dellas, contra vuestra voluntad, por quanto mi merçed e voluntad es que seades francos libres e quitos, esentos de todo ello como dicho es, e que vos guarden e cunplan e fagan guardar e conplir esta merçed e esençion que vos yo fago, segund que en esta dicha mi carta se contiene, e que vos non vayan ni pasen ni consientan ir ni pasar contra ella ni contra parte della, en algund tiempo, ni por alguna manera. Et mando a los del mi Consejo e allcaldes de la mi Casa, Corte e Chancelleria e otros qualesquier mis justiçias que vos amparen e defiendan en esta merçed e esençion que vos yo fago para que vos sean, ansi, conplidas e guardadas en todo tiempo, por quanto esta es mi merçed e deliberada voluntad. E los unos nin los otros non fagades nin fagan, ende al, por alguna manera so pena de la mi merçed e de privaçion de los ofiçios e de confiscaçion de todos sus bienes de los que lo contrario fisieren para la mi Camara e fisco. Et demas mando al onme, que vos esta mi carta mostrare, que vos aqui emplaze que parescades ante mi en la mi Corte, doquier que yo sea, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escribano publico que para esto fuere llamado que de, ende, al

que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en commo se cunple mi mandado. Dada en la villa de Madrid a veinte e quatro dias del abril año del nascimiento del nuestro salvador, Jhesuchristo, de mill e quatroçientos e setenta e ocho años.

Yo el Rey

Yo Pedro Camañas secretario del Rey, nuestro señor la fiz escrevir por su mandado. En las espaldas estavan estos nombres siguientes: registrada Alonso del Marmol, Juan de Uria chañceller.

39

1478, abril, 25. Madrid

AYM-3 2-10-39

Provision del Rey Castellán dirigida a Doña Leonor de Toledo, mujer de Alonso Carrillo, Pedro Núñez de Toledo, Juan de Luxan y a los Concejales e regidores de Madrid, para que presten toda la ayuda posible al doctor Juan de Arce, por su enfermedad, y socorran a sus señorías en las necesidades de su domicilio en la Villa de Madrid.

Original, papel, 290 x 310, ocreado.
Dos sales de plata, al frente y al dorso.

Don Fernando por la gracia de Dios, rey de Castilla, de León, de Toledo, de Segovia, de Portugal, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeziras, de Gibraltar, Príncipe de Aragón e señor de Vizcaya e de Melilla, a vos doña Leonor de Toledo, mujer de Alonso Carrillo, e vos Pedro Núñez de Toledo mi vasallo, del mi Consejo, e vos Juan de Luxan e Juan de Luxan, vuestro hermano, e a todos qualquier caballero e persona de qualquier estado e condición que sean, a quien talia o mayor pueda la en esta mi carta contenido e a cada uno de vos, salud e gracia. Sepades que yo mandé dar esta mi carta de comision firmada de mi nombre e sellada con mi sello para el doctor Juan de Arce, para que socorriere e socorriere a su señoría en las necesidades de su domicilio en la villa de Madrid e en otras cosas que yo mandé.

1478, abril, 25. Madrid

AVM-S 2-158-38

Provisión del Rey Católico dirigida a Doña Leonor de Toledo, mujer de Alonso Carrillo, Pedro Nuñez de Toledo, Juan de Luxan y a los Conçejos comarcanos de Madrid ordenando prestar toda la ayuda posible al doctor Azamar, juez de términos, y someterse a sus sentencias sobre restitución de lo tomado a la Villa de Madrid

Original, papel, 290 x 310, cortesana

Dos sellos de placa, al frente y el dorso.

Don Fernando por la graçia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Seçilia, de Portugal, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algeziras, de Gibraltar, Príncipe de Aragon e señor de Vizcaya e de Molina, a vos doña Leonor de Toledo, muger de Alfonso Carrillo e a vos Pedro Nuñez de Toledo mi vasallo, del mi Consejo, e a vos Juan de Luxan e Juan de Luxan, vuestro hermano, e a otros qualesquier cavalleros e personas de qualquier estado o condiçion que sean, a quien taña o tañer pueda lo en esta mi carta contenido e a cada uno de vos, salud e graçia. Sepades que yo mande dar una mi carta de comision firmada de mi nonbre e sellada con mi sello para el dotor miçer Pedro de Açamar para que restituyese e fiziese restituir a la villa de Madrid e su tierra todos los prados

e pastos e exidos que les estan tomados en qualesquier conçejos e personas en qualquier manera segund, mas largamente, se contiene en mi carta o mis cartas que sobre ello mande dar. E agora, por parte de conçejo e onmes buenos de la dicha Villa e su tierra me es fecha relacion que se reçelan que commo quier quel dicho dotor conosca de lo suso dicho e de sentençia e sentençias, en ello, que no seran esecutadas, e que vosotros o otras personas algunas e conçejos, a quien toca lo suso dicho, aredes e pasaredes contra ello en tal manera que la dicha Villa e su tierra quedaran agraviadas. E me pidieron por merçed que sobre ello les proyese de justiçia como la mi merçed fuese. E yo tovelo por bien e, porque mi merçed es que todo lo que el dicho dotor sentençiare e determinare, sobre lo suso dicho, sea esecutado con efecto, sin embargo ni petiçion alguno, mande dar esta mi carta para vos, por la qual vos mando a todos e a cada uno de vos e a todos los conçejos, allcaldes e alguaziles e regidores, cavalleros, escuderos e omnes buenos de todas las villas e lugares comarcanos de la dicha villa de Madrid e a cada uno de vos e dellos que guardedes e cunplades la sentençia o sentençias, mandamiento o mandamientos que el dicho dotor diere e sentençiare sobre lo suso dicho e sobre qualquier cosa e parte dello, e dedes e fagades dar para la esecucion dello toda fuerça e ayuda, e non pongades ni consintades poner en ello embargo ni contrario alguno, por tal manera que todo lo que el dicho dotor sentençiare e mandare sobre lo suso dicho sea esecutado e conplido, con efeto. E non fagades ende al so pena de la mi merçed e de perder, que ayades perdido, qualquier derecho que ayedes e tenedes o tengan a los dichos terminos o qualquier parte dellos asi a la posesion commo a la propiedad e de privaçion de vuestros ofiçios e confiscacion de los bienes e de perder, que ayades e ayan perdido, qualesquier merçedes que de mi tenedes e tienen, lo qual, todo lo contrario faziendo, yo, por esta carta, confisco e aplico e e por confiscado e aplicado para la mi Camara e Fisco, e demas que seed çiertos que yo mandare proçeder contra vosotros por tal manera que mis cartas e mandamientos sean conplidos con efecto. E mando, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi Camara, a qualquier

escrivano publico que para esto fuere llamado que de al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en como se cunple mi mandado. Dada en la villa de Madrid a veinte e çinco dias de abril, año del nascimiento de, nuestro Salvador Jhesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e ocho años.

Yo el Rey

Yo Felipe Climente prothonotario e secretario del Rey, nuestro señor, la fiz escrebir por su mandado

(En el dorso): Episcopus Cartaginensis, Alonso dotor, Ranemirus dotor. Registrada Alonso del Marmol.

En la Iglesia de San Salvador

En XXVII de abril se presento, estando ayuntados a canpana repicada el Conçejo de la dicha villa de Madrid, por Juan Rebeco e Ximon Gonzalez, procurador. Fue obedeçida por Pedro Nuñez de Toledo e los dotores de las Risas e de Monçon e Diego Gonzalez de Madrid e Diego de Vargas e Diego de Luxan e Garçia de Alcoçer e Luis de Alcala e Ferrand Garçia de Ocaña regidores e mandaronla conplir segund que en ella se contiene. Testigos: Pedro Gonzalez Acadi e Garçia Palometa e Goncalo de Pinto vezino de Madrid.

Johan Gonzalez. Rubrica.

1478, abril, 27. Madrid

AVM-S 2-397-81

Provisión de Fernando el Católico suspendiendo a Juan de Bovadilla y nonbrando como alcaide y asistente en la Villa de Madrid, a Alfonso de Heredia.

Original, papel, 215 x 305, cortesana

Sello de placa al dorso

Edit.: RBAM 7 y 8 (1980), pp. 373-375

Don Fernando por la graçia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Seçilia, de Portugal, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen , del Algarbe, del Algezira, de Gibraltar, Prinçipe de Aragon e señor de Vizcaya e de Molina. A vos el Conçejo, justiçias, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e onmes buenos de la noble e leal villa de Madrid, salud e graçia. Bien sabedes commo por otra mi carta e de la serenissima Reina, mi muy cara e muy amada muger, firmada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello, proveimos del ofiçio de corregimiento desa dicha Villa a Juan de Bovadilla nuestro alcaide de los alcaçares della, segund mas largamente en la dicha carta se contiene e agora por quanto por algunas cabsas que a ello me mueven, conplideras a mi serviçio e a serviçio de la dicha mi justiçia es mi merçed quel dicho Juan de Bovadilla non tenga el dicho ofiçio de corregimiento e este suspendodo (*sic*) del, e que en tanto que la dicha Villa non tiene corregidor, que

Alfonso de Heredia, mi vasallo, tenga por mi los ofiçios de alcaldias y alguaziladgo desa dicha Villa e use dellos por si e por sus logartenientes. Por ende por la presente vos mando que de aqui adelante non tengades nin reçoibades mas por corregidor desa dicha Villa al dicho Juan de Bovadilla, pero es mi merçed e mando que tengades e reçoibades por mi asistente en esa dicha Villa al dicho Juan de Bovadilla, mi alcalde, el qual es mi merçed e voluntad que asista e pueda asistir e ser presente en los conçejos e ayuntamientos que sobre la gobernaçion e paz e sosiego e guarda de la dicha Villa se fizieren. E en todas las otras cosas conplideras a mi serviçio e a la buena gobernaçion e paz e sosiego e guarda de la dicha Villa e su tierra, al dicho Alfonso de Heredia ayades por mi juez e alcalde e usedes con el e con los que, por si, pusiere en ellos e les recudades e fagades recudir con todos los derechos e salarios e otras qualesquier cosas a los dichos ofiçios anexas e pertenesçientes, bien asi e a tan conplidamente commo recudistes fasta aqui al dicho Juan de Bovadilla e los otros corregidores que han seido en ella e obedezcades e cunplades los mandamientos que, de mi parte, vos pusieren e mandaren, bien asi commo si vos los yo, en persona, dixese e mandase, ca yo por la presente lo reçoibo e he por reçoibido a los dichos ofiçios de justizias desa dicha Villa e su tierra e le do poder e adtoridad para usar de la dicha mi justizia çevil e creminal en ella e en su tierra, segund que lo usava el dicho Juan de Bovadilla, mi alcaide, e los otros mis corregidores que fueron della, lo qual todo quiero e mando que dure por tienpo de treze meses primeros siguientes e es mi merçed e mando quel dicho Juan de Bovadilla, mi alcaide e asistente, aya para su salario, con el dicho ofiçio de asistencia, çient maravedis cada dia e el dicho Alfonso de Heredia, mi alcalde, aya y tenga otros çinquenta maravedis cada dia con los dichos ofiçios de alcaldias e alguaziladgo, los quales mando que se les paguen de los propios de la dicha Villa, si los oviere, e en defetto por ellos, por quanto la justizia es comun a todos, mando que los repartades por los vezinos e moradores desa dicha Villa e su tierra, por aquellos que en semejantes contribuçiones acostunbran pagar. E por la presente do poder conplido a los dichos Juan de Bovadilla e Alfonso de Heredia, mi juez e allcalde, para

que los pueda rescibir, aver e cobrar cada uno la quantia suso dicha e fazer sobre ello qualesquier prendas e premias e otras qualesquier diligencias que nesçesarias sean para los aver e cobrar. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis a cada uno de los que lo contrario fizieren para la mi Camara. E de mas mando al onme que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante mi en la mi Corte doquier que yo sea, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que de, ende, al que ge la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en commo se cunple mi mandado. Dada en la villa de Madrid a veinte e siete dias del mes de abril año del nascimiento de nuestro señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e ocho años.

Yo el Rey.

E yo Luis Gonçalez, secretario del Rey nuestro señor, la fize escrevir por su mandado.

Para que... tenga los ofiçios de alcaldias e alguaziladgo de Madrid

(Al dorso) En XXVII de abril de MCCCCLXXVIII años.

Estando el Conçejo de la villa de Madrid ayuntados a campana repicada con Pedro Nuñez de Toledo e con los doctores de las Risas e de Monçon e con Diego de Vargas e Garçia de Alcoçer e Diego Gonçalez de Madrid e Luis de Alcala e Ferrand Garçia de Ocaña e Diego de Luxan, regidores de la dicha Villa, se presento esta carta, fue obedeçida e conplida en lo que toca al alcaide e fecho por Alfonso de Heredia alcalde, fecho el juramento que en tal caso se requiere. Testigos Pedro Gonçalez Conde e Gonzalo Palomera e Gonzalo de Pinto, vezinos de Madrid.

Este dia puso por su alguazil en la dicha Villa el dicho Alfonso de Heredia, a Diego Ruiz, e fizo el juramento que se requeria. Testigos los dichos (signo) Johan Gonzalez. Rubrica.

Registrada. Juan de Uria, chañceller.

1478, diciembre, 10. Córdoba AVM-S Libro de Cédulas y
Provisiones C

Provisión del Consejo de los Reyes Católicos, comunicando a la villa de Madrid y a los lugares de Pinto, Parla, Polvoranca y Mejorada haber quedado Alfonso de Vozmediano como arrendador de rentas y alcabalas para el año de 1479

Copia simple, s. XVI, cuaderno en papel, fols. 52.-53 v.

Don Fernando e doña Isabel por la graçia de Dios, rey e reina de Castilla, de Leon, de Toledo, de Ceçilia, de Portugal, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, prinçipes de Aragon, señores de Vizcaya e de Molina, al Conçejo, asistente, allcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e onmes buenos de la noble e leal villa de Madrid e a todos los otros conçejos, allcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e onmes buenos de todas las otras villas e lugares de su tierra e arçeprestazgo con los lugares de Pinto, e Parla e Polvoranca e Mejorada, segund suelen andar en renta de alcabalas e terçias, en los años pasados, e a cada uno e qualquier e qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado signado de escrivano publico salud e graçia.

Sepades que nos mandamos arrendar aqui, en la nuestra Corte, en publica [fol. 52 v.] almoneda en el estrado de las nuestras rentas de las alcavalas e terçias e pechos e derechos de los nuestros reinos e señorios e con los recabdamientos dellas, sin salarios algunos, por el año venidero de mill e quatroçientos e setenta e nueve años o por otro año, o años venideros, con las condiçiones de los años pasados e con las otras condiçiones e limitaçiones que los nuestros contadores mayores entendieren que mas cunple a nuestro serviçio. E andando en la dicha almoneda, las dichas rentas de las dichas alcavalas e terçias, de la dicha villa de Madrid e su tierra e arçiprestazgo e de los otros lugares susodichos, del dicho año venidero de setenta e nueve, pareçio ante los nuestros contadores mayores, Alfon de Bozmediano, veçino de la dicha villa de Madrid, e por nos fazer serviçio saneo las dichas rentas, de las dichas alcavalas e terçias, de la dicha villa de Madrid e su tierra e arçedianazgo e de los otros lugares, suso dichos, de cada uno de los dos años, de mill e quatroçientos e setenta e nueve años e ochenta años en el preçio e contia de maravedis que valieron. E porque se arrendaron este dicho presente año de la data desta nuestra carta con aquellas condiciones e socorro e, segund e en la manera que se arrendaron el dicho presente año de sesenta e ocho, e puso mas, en la dicha renta, por en cada uno de los dichos dos años, çiento e veinte mill maravedis, çerrados de todos los derechos, para pagar en dineros contados con las dichas condiçiones porque le sean dados de prometido veinte mill maravedis, en cada uno de los dichos dos años e con condiçiones que primero remate de las dichas rentas sea el primero, postrimero de diziembre e el postrimero remate, quinze de enero. E por los dichos mis contadores mayores fue resçebida la dicha puja en la forma suso dicha, segund que todo mas largamente se a asentado en los libros de las nuestras rentas. El quel dicho Alfonso de Bozmediano nos pidio, por merçed, que en tanto que se remata, todo remate, de las dichas rentas de los dichos dos años venideros, de mill e quatroçientos e setenta e nueve e ochenta años, le mandasemos dar nuestra carta de fieldad de las dichas rentas de dicho año venidero de sesenta e nueve, por el tiempo que a

nuestra merçed ploguise, por quel pueda poner recabdo en las dichas rentas, del dicho año venidero, e no se ayan de poner en poder de fieles. E nos tovimoslo por bien e, por quanto el dicho Alfonso de Bozmediano para saneamiento de las dichas rentas e recabdamiento dellas de los dichos dos años venideros e de cada uno dellos por ante nuestro escrivano publico de las nuestras rentas, fizo e otorgo çierto recabdo e obligaçion que esta asentado en los dichos nuestros libros de las nuestras rentas, tovimoslo por bien, e mandamos le dar esta nuestra carta en la dicha razon, por la qual o por el dicho su traslado signado commo dicho es vos mandamos a todos e a cada uno de vos y vuestros lugares e jurediçiones que fasta quinze días del mes de febrero, primero que verna de dicho año venidero de mill e quatroçientos e setenta e nueve [fol 53 r.] años, dexedes e consintades al dicho Alfonso de Bozmediano o a quien su poder oviere, firmado de su nonbre e signado de escrivano publico, que de e pueda dar las fieldades de las dichas rentas del dicho año venidero, de mill e quatroçientos e setenta e nueve años, a las personas que mayores presçios las posiere, contentandole en ellas de fianças e pagamientos, segund la nuestra hordenança e siendo las tales personas llanas e abonadas e contiosas, vezinos e moradores desta dicha Villa e su tierra e arciprestazgo e otros lugares suso dichos, tanto que no sean de aquellas que defienden las leyes de nuestros quadernos, con las condiçiones de los años pasados e que las personas a quien así diere las dichas fieldades por las poner en los dichos mayores presçios los ayan de contentar e contenten de buenas fianças, segund dicho es, de todos los maravedis e otras cosas que oviere a dar por ellas, segund la dicha nuestra hordenança e pueda dar e de de prometido, a los que las pusieren en los dichos mayores presçios, las contias de maravedis de sus dineros que entendieren que se deven dar. E otrosi, que las fianças que no se pusieren en los dichos mayores presçios e comoquier que se pongan non los contentare de las dichas fianças segund dicho es, quel dicho Alonso de Bozmediano e el quel dicho su poder oviere, las pueda tornar la almoneda e fazer quiebras sobre las dichas personas que las pusieren en los dichos mayores presçios e fazer retorno de un

ponedor en otro, commo entendiere que cunple a nuestro servicio, e poner e nonbrar en ellas, e en cada una dellas, por fieles que las cojan e resçiban, en la dicha fieldad, a buenas personas llanas e abonadas, vezinos e moradores desa dicha villa de Madrid e su tierra e arçiprestazgo e otros lugares, suso dichos, con tanto que no sean de las personas que son defendidas en los dichos nuestros quadernos que no pueden ni deven tener ni usar de las dichas fieldades. E las quales dichas personas que asi fueren puestas por fieles, segund que dicho es, mandamos que açebten las dichas fieldades e usen dellas e pongan en ellas el recabdo e diligençia quel pro e bien comun de las dichas renta es o fuere conplidero so las penas quel dicho Alonso de Bozmediano, o el quel dicho su poder oviere, les posiere, las quales nos les ponemos e avemos por puestas e mandamos que lo contenido en esta dicha nuestra carta aya lugar fasta los dichos quinze dias del dicho mes de febrero del dicho año venidero, de mill e quatrozientos e setenta e nueve años e no mas ni allende. E mandamos a vos el dicho Conçejo, asistente, allcaldes, alguazil e otras justiçias de la dicha villa de Madrid e a los otros dichos conçejos e justiçias de la dicha su tierra e arciprestazgo e de los otros lugares, suso dichos, que recudades e fagades recudir con las dichas rentas e con cada una dellas al dicho año venidero, de mill e quatrozientos e setenta e nueve años, durante el dicho tiempo, asi a las personas que las pusier [fol 53 v.] en los dichos mayores preçios, commo dicho es, commo a las otras dichas personas que fueren puestos por fieles en las otras cosas que no se arrendaren e contentaren, commo dicho es, mostrando vos las dichas personas e cada una dellas, cartas de contentos e recabdamientos del dicho Alfonso de Bozmediano o del quel dicho su poder oviere, durante el dicho tiempo e no dende en adelante. E otrosi, mandamos a vos las dichas justiçias que judguedes e saquedes los pleitos e negoçios tocantes a las dichas rentas, sumariamente, de plano sin otras luengas ni dilaciones, por las leyes del quaderno con quel señor Rey don Enrique, nuestro hermano, que santa Gloria aya, mando arrendar las dichas rentas el año que paso, de mill e quatroçientos e sesenta e tres años. Et otrosi, mandamos a vos los dichos conçejos, asistentes, allcal-

des, alguaziles, regidores, ofiçiales onmes buenos e arrendadores e fieles e cogedores de las dichas rentas que no recudades ni fagades recudir al dicho Alfonso de Bozmediano ni al quel dicho su poder oviere, ni a otra persona alguna con ningunos ni algunos maravedis de las dichas rentas del dicho año venidero, de mill e quatroçientos e setenta e nueve años, salvo a quien vos mostrare, dellos, nuestra carta de recudimiento sellada con nuestro sello e librada de los nuestros contadores mayores, con aperçibimiento que quanto, de otra guisa, deredes e pagaredes, que lo perdades e pagaredes otra vez. E los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena, de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra Camara, a cada uno que lo contrario fisiere. E de mas mandamos al onme que vos esta nuestra carta mostrare o el dicho su traslado signado, commo dicho es, que vos emplaze que parescades ante nos, en la nuestra Corte doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias, primeros siguientes, so la dicha pena so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de al que vos la mostrare testimonio, signado con su signo, por que nos sepamos conmo se cumple nuestro mandado. Dada en la noble çibdad de Cordova a diez dias de diziembre, año del nasçimiento de nuestro señor Jhesuchristo de mill e quatrozientos e setenta e ocho años.

Va escripto sobreraido en la primera plana o diz quinze dias, e en la segunda plana o fiz los dichos quinze dias. Gonçalo Fernandez, Rui Lopez, Gonçalo Garçia, Diego de Buitrago, Pedro Gonzalez, Rodrigo de Alçaçar, Diego Vazquez, chançeller.

1479, enero, 12. Valladolid

AVM-S Libro Horadado

Provisión de los Reyes Católicos, dirigida al concejo de Madrid, ordenándole el envío de su procurador a la Chancillería para presentar los correspondientes alegatos contra la pretensión de hidalguía de Miguel de Pinto.

Copia simple, cuaderno en papel, s. XV, fols 39 r.-40 r.

Don Fernando e Doña Isabel por la gracia de Dios, rey e reina de Castilla, de Leon, de Toledo, de Çeçilia de Portugal, de Galizia de Sevilla, de Cordova de Murçia de Jahen de los Algarbes y de Algezira, de Gibraltar, prinçipes de Aragon e señores de Vizcaya e de Molina, al Conçejo, regidores, e juezes e allcaldes e regidores e ofiçiales e onmes buenos de la villa de Madrid que agora son, o seran de aqui adelante, salud e graçia. Sepades que Miguell de Pinto, vezino e morador en la dicha villa de Madrid, se nos enbio a querellar que dize que es onme hijodalgo de padre e de abuelo e devenga quinientos sueldos, segund que fueron de Castilla, e que el e los dichos sus padres e avuelo e cada uno dellos en los lugares a donde bivieron e moraron que estovieron sienpre en posesion, vel quasi, de omnes fijos dalgo e de no pechar ni pagar monedas ni pedidos ni otros pechos ni tributos reales ni concejiles con los pecheros, sus vezinos, de diez e de veinte e treinta e quarenta a esta parte

e de tanto tienpo aca, que memoria de onmes no es en contrario, que les fueron e han sido siempre guardadas todas las honrras e franquezas e libertades de onbres fijodalgo, espeçialmente en el pechar, que no pechavan ni pagavan monedas ni pedidos ni otros pechos ni tributos reales ni concejiles con los pecheros, sus vezinos, por ser avidos e tenidos e nonbrados por onbres fijodalgo. E dize que agora nuevamente, de poco tienpo aca, vos, el dicho Conçejo e ofiçiales e onmes buenos e otros por vuestro mandado e en vuestro nonbre, aviendolo vos por rato e firme, por le quebrantar la dicha su hidalguia e posesion, vel casy, della que avedes tentado o queredes tentar de los enpadronar o mandaredes poner en los padrones/con los onbres buenos pecheros desda dicha Villa e los prendaredes o faredes o mandaredes poner en los padrones/ y prender por los dichos pechos algunas de sus prendas no lo pudiendo ni deviendo hazer de derecho por el ser, como diz que es, onbre fijodalgo lo qual todo diz que quiere provar e mostrar en la nuestra Corte e Chançilleria ante los nuestros allcaldes de los hijosdalgo e notario de Toledo en presençia del nuestro procurador e fiscal e del procurador de vos el dicho Conçejo e onmes buenos, segund que fue ordenado e mandado por el señor Rey Don Juan, nuestro visabuelo que Dios aya. E enbionos pedir por merçed que le mandasemos dar nuestra carta de emplazamiento, para vos el dicho Conçejo e ofiçiales e onmes buenos, sobre la dicha razon. E nos mandamos se la dar esta nuestra carta sobre la dicha [fol. 39 v.] razon por la forma siguiente: por que vos mandamos que del dia que vos esta nuestra carta fuere mostrada e leida en vuestro Conçejo, estando ayuntados segund que lo avedes de uso e de costunbre de vos ayuntar, estando con vos, el dicho Conçejo, vuestro juez e allcaldes e regidores e alguno o algunos dellos, fasta veinte e çinco dias primeros siguientes, de los quales vos damos e designamos los primeros quinze dias por el primero plazo e los otros çinco dias por el segundo plazo e los otros çinco dias por el tercero plazo, e termino perentorio acabado, enbiades vuestro procurador, sufiçiente instruido e bien informado, con vuestra procuracion bastante en que vengan nonbrados por sus nonbres los jueces e allcaldes e regidores que asi estovieron en el dicho

Conçejo al otorgamiento de la dicha procuracion, e que a la nuestra Corte e Cançelleria e a los nuestros allcaldes de los hijodalgos e notario a contender, en pleito, con el dicho Miguell de Pinto e oir la demanda que, sobre la dicha su fidalguia, quiere poner contra el dicho nuestro procurador fiscal, en nuestro nonbre e contra vos el dicho Conçejo e ofiçiales e onmes buenos e contra vuestro procurador a vuestro nonbre espeçialmente dad poder conplido al dicho vuestro procurador para que en vuestras animas pueda fazer e faga juramento de maliçia e de colusion e en cubierta que por el no se faga ni razione en el dicho pleito, por que no perdamos nuestros pechos e derechos ni vos el dicho Conçejo e ofiçiales e onmes buenos los vuestros, e que informara al dicho nuestro procurador fiscal en, nuestro nonbre de todo lo que supiere contra el dicho Miguell de Pinto, e que lo non dexara de fazer por amor, ni por temor, ni por ruego, ni por dadiva e promesa que le sea dada o prometida, ni por otra razon alguna, e para dezir e responder defender e alegar en vuestro nonbre todo lo que fuere guarda de vuestro derecho, e para concluir e çerrar razones e oir sentençia e sentençias, asi interlocutorias como definitivas, e para jurar e ver jurar e tasar costas, e para todos los abtos que se ovieren de faser fasta la sentençia definitiva, inclusive despues della. Para lo qual todo e para cada cosa e parte dello, espeçialmente por esta nuestra carta aperçibendovos, segund que vos aperçibimos, que si, a los dichos plazos o en qualquier dellos, no enviaredes ni pareciereades al decho corregidor fecho e constituido en la manera que dicha es, que los dichos nuestros allcaldes e notario, en vuestra absençia e rebeldia, oiran la demanda que la parte del dicho Miguell de Pinto pusiere contra el dicho nuestro procurador fiscal e contra vos el dicho Conçejo e ofiçiales e onmes buenos e vos condenaran en las costas e vos mandaran cargar en cabeça que pechedes e paguedes, en cada un año, todos los pechos quel dicho Miguel de Pinto, si pechero fuese, seria tenuto de pechar e pagar sin vos mas enplazar ni llamar sobrello, e aviendo vuestra absençia por presençia. E non fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis de la moneda usual [fol. 40 r.]. E de commo esta nuestra carta

vos fuere mostrada e la conplieredes, mandamos, so la dicha pena, a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende, al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que nos sepamos en como complides nuestro mandado. Dada en la noble villa de Valladolid a doze dias del mes de enero año del nasçimiento de nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e nueve años.

El liçençiado Rodrigo Sanchez de Medina, allcalde de los hijosdalgo, e el bachiller Pedro de Herrera, notario de Castilla la mandaron dar. Yo Juan Gonzalez de Menchaca, escrivano de los fijosdalgo, la fiz escrivir. Rodericus Liçençiatus. Petrus Didacus. E en las espaldas de la dicha carta esta escripto este nonbre que se sigue. Registrada Estevan de Çafinos.

1479, junio, 16. Madrid

AVM-S 3-40-28

Provisión de Fernando el Católico dirigida a Alonso de Heredia, corregidor en Madrid, ordenándole se ejecuten las sentencias que el juez Pedro de Azamar dictó sobre los términos tomados a la Villa.

Traslado autorizado

Copia simple, cuaderno en papel, s.XV, 4 fols

Edit.: RBAM 9 (1981) pp. 223-226

Este es traslado de una carta del Rey, nuestro señor, escripta en papel e firmada de su nombre e sellada con su sello e en las espaldas della, librada de algunos del su Consejo. E otrosi de una presentaçion que paresçe que de la dicha carta se fizo en el Conçejo de la noble villa de Madrid ante Juan Gonçalez, escribano del dicho Conçejo e de un pregon que, antel dicho escribano, de la dicha carta se fizo. Su thenor de lo qual todo, uno en pos de otro, es este que se sigue:

Don Ferrando por la graçia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valencia, de Portugal, de Gallizia, de Mallorcias, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira e de Gibraltar, conde de Barçelona, e señor de Vizcaya e de Molina, duque de Atenas e de Neopatria, conde de Rosellon e de

cerdania, marques de Oristan e de Goçiano. A vos Alfonso de Heredia, mi vasallo e mi corregidor e a los allcaldes e otros justiçias qualesquier que son o seran de aqui adelante de la dicha villa de Madrid, salud e graçia. Sepades que por parte de los procuradores e seismeros de esa Villa e su tierra me fue fecha relacion e se me quexaron que las sentençias confirmadas por el dottor miçer Pedro d'Azamar, del mi Conçejo, sobre los terminos e pastos e abrevaderos e tierras de pan levar e montes e otras cosas entradas, commo mi comisario e aun las sentençias por el nuevamente dadas no son executadas, la Villa nin su tierra puesta en posesion de las cosas juzgadas e aun algunas de las quales la dicha Villa e su tierra tenia posesion, son tornadas a entrar e ocupar por los mesmos que las tenian tomadas e ocupadas, e por otras personas se fallara ser quebrantados los mojones puestos e por execuçion de las dichas sentençias e preçio de la mi justiçia en grande agravio de la dicha Villa e su tierra, e mas por quel dicho dottor comisario no acabo de entregar a la dicha Villa e su tierra en la posesion de los dichos terminos e exidos e montes e pastos e abrevaderos e otras tierras ocupadas, me pidieron sobre todo les proveyese commo la mi merçed fuese. E yo tovelo por bien, por ende, confiando de vos que sois tal persona que fareis mi mandamiento e la execuçion, e, si algunos ovieren contravenido en ello, no guardando las dichas sentençias, tornando a ocupar los dichos terminos e quebrantar los mojones dellos, volvais a poner en la dicha Villa e su tierra en su posesion e la mantengais en ella e proçedais contra los tales quebrantadores e rebeldes a mis mandamientos, por las penas en las leyes de mis Reinos e en las comisiones del dicho dottor, miçer Pedro Azamar, contenidas. E las dichas sentençias, que aun no son executadas por el dicho dottor d'Azamar o por otros por su mandado, escutedes, poniendo la Villa e tierra e a sus procuradores, en su nombre, en posesion de todo ello, segund la forma de las dichas sentençias e en las dichas sentençias. E en las otras cosas que por el dicho dottor d'Azamar non fueron juzgadas e se han de juzgar sobre las dichas cosas entradas, vos mando que conozcades de ellas, asi en la forma quel dicho dottor conosçia, segund forma de su comision fizo, la qual comision do a vos e la del tenor de aquella

e ay por exerta. E por çiertas razones que a ello me mueven, conplideras a mi serviçio, vos mando que tomedes por escribano de los dichos terminos a Benito Romano, mi escribano de numero desta Villa, e non ante otro alguno por quanto es persona que guardara mi serviçio e el derecho a las partes e el bien de la Villa e su tierra, para que antel se fagan todos los abtos e escrituras que a los dichos terminos convengan. E otrosi yo mando a vos el dicho mi corregidor e juez que fagades dar e pagar su justo e devido salario, asi al dicho mi escrivano commo a los procuradores e seismeros de la dicha Villa de las penas e de qualesquier provechos e rentas e abenimientos que de todo ello se saque. Para lo qual todo lo que dicho es vos doy poder conplido con todas sus inçidençias e dependençias e mergençias e anexidades e conexidades segund en las comisiones quel dicho dottor tiene, se contienen. E si para lo que dicho es, fazer e conplir e executar mando al Conçejo, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e onmes buenos desa dicha Villa que vos lo den e fagan dar e se junten con vos con sus personas e gentes e armas e que en ella vos non pongan nin consientan poner embargo nin contrario alguno. E otrosi el dicho mi escrivano e procuradores e seismeros me fizieron relaçion que se temen e reçelan que alguna o algunas personas le querian matar, ferir o lisiar o prender o fazer otro mal o dapño o desaguisado alguno en sus personas e bienes contra derecho e justiçia, me suplicaron e pidieron por merçed que los tomase e reçibieçe a ellos e a cada uno de ellos so mi segura proteçion e amparo e defendimiento real o commo la mi merçed fuese. E yo tovelo por bien e por la presente vos tomo e reçibo so mi guarda e proteçion e defendimiento real a ellos e a cada uno de ellos e a sus bienes e los aseguro de qualesquier personas que ansi se reçelan para que los non maten nin fieran nin lisien nin embarquen nin fagan otro mal nin dapno nin desaguisado alguno e porque todos lo sepan e dello no pueden pretender ignorançia vos mando que fagades pregonar esta mi carta publicamente por las plazas e mercados e otros lugares acostunbrados de esta dicha Villa. E los unos nin los otros non fagades ende al, por las penas que es en las dichas comisiones que al dicho dottor fueron dadas. Dada en la villa de Madrid a diez e seis de junio año del

Handwritten text at the bottom of the page, likely a signature or date, which is mostly illegible due to fading.

nasçimiento de nuestro salvador Jhesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e nueve años. Otrosi mando a vos el dicho mi corregidor que sean pagados, allende de los suso escriptos, todos cuantos han entendido e entendieran en este negoçio de aqui adelante e todos los que andovieren en este negoçio tomo e reçoibo so mi seguro e amparo, segund que a los otros, so las penas en que cahen e incurren los que quebrantan e pasan mandado de su Rey e señor natural e su seguro. Va escripto sobre raido o diz que son o seran de aqui adelante. Yo el Rey. Yo Pedro de Camañas, secretario del Rey, nuestro señor, las fizo escrebir por su mandado. Petrus Azamur dottor. Registrada. Alfonso Ximenes. Luis del Castillo, cañeller.

En lunes veinte e uno de junio de setenta e nueve. Este dia Miguell de Sobrepeña, procurador del Conçejo desta dicha Villa, presento esta carta en conçejo estando ayuntados a campana repicada en la dicha iglesia de San Salvador con Alfonso de Heredia corregidor e con Juan Çapata, el dottor de Monçon e Garçia de Alcoçer e Diego Gonçalez de Madrid, regidores, Pidioles que la cunplan en todo e por todo, segund que en ella se contiene, eçetera. El corregidor dixo que la obedesçia e obedesçio commo carta de su Rey e señor natural e que la mandava e mando e estava presto de la conplir en todo e por todo segund que en ella se contiene, etc. Lo qual el dicho procurador pidio por testimonio. Testigos que fueron presente Pedro Beltran e Juan de Illescas e Gonçalo de Umanes, vezinos de Madrid, Juan Gonçalez escribano.

En Madrid a veinte e uno de junio, año de setenta e nueve, se pregono publicamente esta carta por Pedro, portero. Testigos Diego Diaz, allcalde, e Peñalosa e Gonçalo de Umanes e Geronimo Pellejero e otros muchos. Fecho e sacado fue este traslado de la dicha carta original del dicho señor Rey e de la dicha presentaçion e pregon della que, en las espaldas della estava escripto, en la noble villa de Madrid, diez e siete dias de febrero, año del nasçimiento de nuestro Salvador Jhesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta años. Testigos que estavan presentes que vieron leer e conçertar este dicho traslado con la dicha carta original de su Alteza e presentaçion e pregon della: Pedro de Valladolid e Anton Cabrera, alguaçiles e Juan de Bamba, carçelero, vezinos de la dicha Madrid.

1479, septiembre, 18. Trujillo AVM-S 3-161-27 (II)

Provisión de Isabel La Católica, dirigida a las Justicias del reino, ordenando la ejecución de las sentencias favorables a Francisco Nuñez sobre la propiedad de la Zarzuela.

Traslado autorizado.

Copia simple, cuaderno en papel, s.XV, 3 fols.

Edit.: RBAM, IXX (1981), pp. 227-232

Doña Isabel por la graçia de Dios, reina de Castilla, de Leon, de Aragon, de Çeçilia, de Toledo, de Valençia, de Portogal, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Murçia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, condesa de Barcelona, señora de Vizcaya e de Molina, duquesa de Atenas e de Neopatria, condesa de Ruisellon e de Çerdania, marquesa de Oristan e de Goçiano. A los alcaldes e alguaziles de la mi Casa e Corte, Chançilleria e al corregidor e alcaldes e otros justiçias qualesquier de la villa de Madrid e su tierra e a cada uno de vos, en vuestros lugares e jurisdicçiones, a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano publico, e a vos Alfonso de Vargas, mi escudero de cavallo, al qual yo fago mero executor, para lo de yuso contenido, salud e graçia. Sepades que el jurado Françisco Nuñez de Toledo, mi guarda e vasallo, paresçio ante mi en el mi Consejo e presento

dos escrituras de sentençias firmadas de çiertos juezes y el consentimiento dellas todo signado de escrivano publico fecho en esta guisa, en el pleito que es entre Pedro de Cordova, allcalde del Pardo de la una parte y el mayordomo Françisco Nuñez de la otra sobre las razones en el proçeso del dicho pleito contenidas. Visto los abtos e meritos de lo proçesado, e examinados los derechos de los testigos y los titulos e apeamientos e otras escrituras por amas las partes presentados e vistos por nos los terminos e tierras e limites sobre que las dichas partes contienden, lo qual fuimos a ver a vista de ojo e lo andovimos y miramos por poder en ello mejor librar e determinar, fallamos que por lo proçesado claramente se prueba que la dicha heredad de Çarçuela con todos sus terminos e tierras e huertas e casas e solares e pastos e otrosi con las aguas dellas, en la forma que de yuso sera declarado, e con todas las otras cosas de la dicha heredad y a ella pertenesçientes, es del dicho Françisco Nuñez e le pertenesçe por justos e derechos titulos. Y que la dicha heredad en quanto confina con la heredad de la Trinidad, que es del dicho Pedro de Cordova, va por los limites e mojones contenidos en el apeamiento antiguo presentado por el dicho Françisco Nuñez en este proçeso que fue fecho por çiertos apeadores nonbrados por el conçejo de Pozuelo, por mandamiento de los allcaldes de Madrid, en dos dias de octubre del año de mill e quatrozientos e treinta e seis años. E otrosi, esta provado que las fuentes de Çarçuela, que vienen por el arroyo de Çarçuela abaxo, nasçen en la dicha heredad de Françisco Nuñez e viene el agua dellas por ella y por la cauzera antigua della fasta la poça de las huertas, la qual dicha poça es de la dicha heredad, e por consiguiente, del dicho Françisco Nuñez. Y que de la dicha poça con la dicha agua sus actores e predeçesores, señores que fueron de la dicha heredad de quien el dicho Françisco Nuñez ovo titulo e causa, regaron e acostunbraron regar desde muy antiguo tiempo a esta parte y fasta poco tiempo a las huertas la dicha heredad de Çarcuela, tanto y en tal manera quel dicho Françisco Nuñez tiene derecho de regar las dichas huertas desde la dicha poça con la dicha agua en quanto oviere menester regarla. Y por consiguiente quel dicho alcaide non ge lo pueda

inpedir nin embargar, de derecho, y que las dichas huertas e tierras, commo vienen orilla del arroyo y de la dicha cauzera de la parte de baxo y entre la dicha cauzera y arroyo, todo fasta dar en la pared que atraviesa la hondonada de las dichas huertas estan e cahen dentro de los limites de la dicha Çarçuela y, por consiguiente, son del dicho Françisco Nuñez. Y otrosi, esta conplidamente provado que la dicha tierra linera, sobre que las dichas partes contendien, es de la dicha heredad de Çarçuela asi es suya de dicho Françisco Nuñez y, por consiguiente, que la cauzera nueva quel dicho alcaide, de poco tiempo aca, fizo en la dicha tierra linera esta fecha en el suelo e tierra del dicho Françisco Nuñez e que lo non pudo fazer y que deve ser desfecha e tornada la agua que por ella venia a la cauzera antigua que viene por la dicha tierra linera e que por ella corra, sin inpedimento alguno segund que solia, fasta salir de la dicha tierra del dicho Françisco Nuñez. Otrosi, segund los limites [fol. 1 v.] e terminos susodichos, esta provado que la tierra e termino que dizen de Valquexiguillo esta dentro de los terminos de la dicha Çarçuela lo qual todo tiene provado el dicho Françisco Nuñez conplidamente. Por ende en quanto a esto que devemos dar e pronunçiar e damos e pronunçiamos su intençion, del dicho Françisco Nuñez, por bien provada y quel dicho alcaide en contrario desto de suso declarado, non provo cosa alguna que le aproveche e que devemos dar e pronunçiar y damos y pronunçiamos intençion en esta parte por non provada. Por ende que devemos condenar e condenamos al dicho alcaide y le mandamos que, dentro de nueve dias primeros siguientes, dexen las dichas huertas e terminos, suso declarados, libre e des-embargadamente del dicho Françisco Nuñez e que de aqui adelante, non lo perturbe nin inquiete en ellas, nin e la posiçion dellas, y desfaga y derribe todos los mojones e valladores y otras cosas que, dentro dellos, tiene fecho. E, asimismo, çierre y desfaga la dicha cauzera que fizo en la tierra linera y torne a renovar y faga la antigua por el mesmo lugar por donde iva fasta salir de la dicha tierra, para que por ella torne de ir la dicha agua, commo solia, e que, de aqui adelante, dexen e consienta el dicho Françisco Nuñez, libremente sin inpedimiento alguno, regar las

dichas sus huertas desde la dicha poça, con la dicha agua tanto quanto menester le fuere, segund la cantidad de las dichas huertas. E otrosi que dexee ir libremente, por la dicha tierra linera, el agua que por ella viene de los arroyos de Saçedilla y Valhondillo por la dicha cauzera antigua, segund que antiguamente solia venir, so pena de dosientos maravedis por cada vez que inpidiere que, contra la forma suso dicha, el riego e curso de las dichas aguas. La qual dicha pena sea para el dicho Françisco Nuñez, mas, que le pague el daño que por ello viniere. E, si el dicho alcaide, dentro del dicho termino, no desfiziere lo suso dicho e la dicha çauzera nueva de la dicha tierra linera e renovar la otra, de manera que pueda correr el agua por ella commo solia, segund dicho es, damos liçencia e facultad al dicho Françisco Nuñez para que lo el faga todo esto, pues es en lo suyo propio, a costa del dicho alcaide. E asolvemos al dicho Françisco Nuñez de lo a el pedido por el dicho alcaide en contrario de lo por nos desuso declarado.— Otrosi fallamos quel dicho alcaide Pedro de Cordova provo, bien e conplidamente, que la dicha heredad de la Trinidad con todas sus tierras e huertas e prados e pastos e exidos e aguas e solares e con todas las otras cosas a ella anexas e pertenesçientes es del dicho Pedro de Cordova e le pertenesçe por justos e derechos titulos e otrosi provo que el dicho alcaide y los otros, que fueron señores de la dicha heredad de quien el dicho alcaide ovo titulo e causa, regaron e acostunbraron regar con la dicha agua de Çarçuela las tierras de la dicha su heredad de la Trenidad, viniendo la dicha agua por la dicha cauzera antigua e por la dicha poça, segund que de suso esta dicho, paçificamente sin contradिण nin inpedimiento alguno, ecetto lo que dicho es de regar las dichas huertas de Çarçuela. E otrosi que regaron e acostunbraron regar las dichas tierras de la dicha heredad de la Trenidad con el agua susodicha que viene de Sauzedilla e Valhondillo viniendo la dicha agua por la dicha cauzera antigua que viene por la dicha tierra del linar, asimismo paçificamente, sin embargo nin contradिण alguna, e que en tal posision, vel casi, esta el dicho alcaide e estovieron los dichos sus abtores desde muy antiguo tiempo a esta parte, tanto e en tal manera que adquirieron, e tiene

el dicho alcaide derecho de regar, con las dichas aguas, las dichas sus tierras e heredad, en la manera susodicha, e por las dichas cauzeras. E por consiguiente quel dicho Françisco Nuñez non ge lo puede inpedir nin estorbar. Por ende, quanto a esto, que devemos dar e prenunçiar e damos e pronunçiamos su intinçion del dicho alcaide Pedro de Cordova por bien provada e quel dicho Françisco Nuñez, en contrario desto, non provo cosa alguna que le aproveche, nin provo tener derecho de regar la dicha su tierra del lino, con la dicha agua que viene de Saçedilla e Valhondillo, segund que lo propuso. E por ende que devemos dar e pronunçiar quanto a esto su intinçion por non provada. E por ende que devemos condebnar e condebnamos al dicho Françisco Nuñez e le mandamos que, de aqui [fol. 2 r.], adelante, dexe e consienta al dicho alcaide Pedro de Cordova, libremente, regar las dichas sus tierras de la dicha heredad de la Trenidad con las dichas aguas e las dexe venir libremente por las dichas cauzeras antiguas, commo de suso es dicho e acostunbrado, e ge las no tome nin inpida, eçebto lo que de suso es dicho de regar las huertas de Çarçuela en la forma susodicha, so pena de doçientos maravedis por cada vez que lo contrario fiziere, la qual pena sea para el dicho alcaide e, mas, que le pague el daño que por ello le viniere. E asolvemos al dicho alcaide de lo a el pedido por el dicho Françisco Nuñez, en contrario desto por nos declarado e revocamos e damos por ningunos todos los mandamientos de anparar e defender en posesion e los otros apeamientos en este proçeso presentados, en quanto son contra lo por nos de suso declarado e pronunçiado. E por quanto algunos de los testigos del dicho Pedro de Cordova dixieron que algunas cosas de las susodichas sobre que es la contienda entre las dichas partes, pertenesçe a esta Villa de Madrid e su tierra e al uso comun della, e sobre ello presento çiertas informaçiones, por esta nuestra sentençia, non entendemos perjudicar en cosa alguna al derecho de la dicha Villa e tierra, mas dexamosle su derecho a salvo en todas cosas. E por justas causas que nos mueven non fazemos condebnacion de costas por esta nuestra sentençia definitiva lo pronunçiamos asi en estos escriptos. Va restado donde diçe dicha e va escripto entre renglones donde dize sus.—

Alonso de Heredia. Johanes liçençiatu. Dada e reçada fue esta sentençia por los honrrados Alonso de Heredia, corregidor en la villa de Madrid por el Rey e la Reina nuestros señores y el bachiller Juan Porrás de Segura, alcalde en la Casa e Corte del muy serenísimo príncipe Don Juan nuestro señor, e por Garçia Lopez, liçençiado letrado del dicho señor corregidor, en avsençia de los dichos Françisco Nuñez e Pedro de Cordova. En jueves diez e siete dias del mes de junio, año del naçimiento de nuestro señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e nueve años. Testigos rogados que estavan presentes, Andres de Vergara e Sancho de Segura, criado del dicho corregidor e yo Rui Ferrandez, escrivano publico de los del numero de la noble e leal villa de Madrid, por el Rey e Reina nuestros señores, fui presente a todo lo susodicho, en uno con los dichos testigos, e demandado de los dichos corregidores e alcalde que en esta sentençia firmaron sus nonbre, la fize escrevir. La qual va escripta en dos hojas de papel çepti de pliego entero con esta en que va mi signo e, en fin de cada una, va señalado de la señal de mi nonbre e fiz aqui este mio signo Ruy Ferrandez.

En la villa de Madrid dos dias del mes de jullio año del naçimiento de nuestro Salvador Jhesuchristo de mill quatroçientos e setenta e nueve años, estando presente el honrrado cavallero Juan Çapata, comendador de Hornachos, por tercero e igualador entre el jurado Ferrnando Nuñez de Toledo, mayordomo de la Reina, nuestra señora, e Pedro de Cordova, alcaide del Pardo, sobre razon de çiertos pleitos e debates que entre ellos avia sobre las heredades de Çarçuela e la Trenidad, termino de la dicha Madrid que son de los dichos Ferrnando Nuñez e Pedro de Cordova y, en presençia de mi Ruy Ferrnandez, escrivano publico de los del numero de la dicha Madrid por el Rey e la Reina nuestros señores, e de los testigos de yuso escriptos, los dichos, alcaide Pedro de Cordova e Ferrnando Nuñez, dixeron que por quanto entre ellos avia seido dada una sentençia por el corregidor Alonso de Heredia e Juan Porrás de Segura, allcalde de príncipe, nuestro señor, sobre çiertos terminos e pastos e limites e aguas e heredades de la Trenidad e Çarçuela que son del dicho Ferrnando Nuñez, la Çarçuela, e del dicho alcaide la

de la Trinidad por la qual, entre otras cosas, pronunçiaron que el dicho Ferrnando Nuñez tenia derecho de regar las huertas de Çarçuela desde la poça de las huertas, que es de la dicha heredad,. Çarçuela, en quanto oviese menester regarlas e que, ecebro esto, que en lo demas non enpachase nin empudiese al dicho alcaide que regase nin pudiese regar su heredad de la Trinidad con la agua que viene por aquella cauzera de la dicha poça segund e commo lo ha acostunbrado e segun e commo, mas largamente, en la dicha sentençia se contiene. E por quanto de la dicha [2 fol. 2 v.] sentençia resultan algunas dubdas conviene a saber, quales e quantas son las dichas huertas quel dicho Ferrnando Nuñez puede regar desde la dicha poça, e quanto tiempo y en que manera, ha de regar para que non aya de tomar nin tome la dicha agua de la dicha poça mas de quanto menester oviere, e por se quitar de quiston e bevir amigablemente e se fazer buena vezindad, de comun acuerdo e consentimiento, mediante entre ellos el señor Juan Çapata, comendador de Hornachos, en cuyas manos e determinaçion pusieron e conprometieron la declaraçion de la dicha sentençia, çerca de lo suso dicho e lo quel asi declaro e determino entre ellos e que ellos dezian e declaravan e se convenian e convinieron e igualaron que lo suso dicho se entienda e use, de aqui adelante, en esta manera: que las dichas huertas que se dizen, en la dicha sentençia, quel dicho Ferrnando Nuñez puede regar, son la tierra que viene entre la cauzera e el arroyo, que comienza desde la puerta fasta la pared de la hondonada que departe los terminos, segund el tenor de la dicha sentençia e non mas. E que aquella pueda regar desde la dicha poza e non pueda ronper ni quebrar la caucera antigua para regar della ni otra parte, salvo de la dicha poza. E que los ortelanos del dicho alcaide e del dicho Françisco Nuñez, o personas que tovieren cargo de regar las huertas de las dichas partes, una persona por cada uno, fagan juramento, de aqui adelante, cada vez que de nuevo fueren puestos, solennemente, que regaran e faran regar la dicha tierra e huertas bien sin arte e sin engaños e sin parçialidad alguna por manera que, para la dicha tierra e huertas del dicho Ferran Nuñez, no se tomase mas de lo que oviere menester para la regar, segund la cantidad de

la dicha tierra, de suso declarada, e que todo lo demas de la dicha agua lo dexara benir libremente, sin enpedimiento alguno por su cazera antigua, commo fasta aqui ha venido e viene. E juraron solennemente a Dios e a Santa Maria e a la Señal de la Cruz, tal commo esta (signun crucis), en que corporalmente tanxeron con sus manos derechas por las palabras de los Santos Evangelios, doquier que mas largamente son escriptos, cada uno por si, que no mandaran ni daran lugar ni consentimiento a que en lo suso dicho ni en parte dello, se faga ni entrevenga fraude ni engaño ni daño ni perjuizio en cosa de lo suso dicho por manera que cada uno aya lo suyo. Et otrosi dixeron que, con esta declaracion e enpetracion susodicha consentian e consintieron espresamente en la dicha sentencia dada por los dichos corregidor e allcalde. E todos los debates e pleitos, que tenian e han tenido o tienen fasta aqui, sobre las cosas de que, en la dicha sentencia se faze mençion, ante qualesquier juezes eclesiasticos o seglares, davan edieron por ninguna e de ningund valor. Juan Çapata Pedro de Cordova, Ferran Nuñez. Testigos rogados, que estaban presente e vieron firmar este publico instrumento de declaracion sus nonbres a los dichos Juan Çapata, Pedro de Cordova e Ferrand Nuñez, el liçençiado Garçia Lopez de Chinchilla e el bachiller Pedro de la Torre, vezinos de Madrid. Va escripto sobreruido donde dize terminos. E yo, el dicho Ruy Ferrandez escrivano publico suso dicho, fuy presente a todo lo que dicho es, en uno con los dichos testigos e de otorgamiento de los dichos Françisco Nuñez e Pedro de Cordova, mediante el dicho señor Juan Çapata, que en la dicha declaracion todos firmaron sus nonbres en presençia de los dichos testigos lo qual quedo en mi poder, por registro. E estos dos publicos instrumentos de declaracion para cada una de las partes, la suya de las quales la una dellas es esta para el dicho Ferrand Nuñez, para guardar de su derecho por ende fiz aqui este mio signo, Ruy Ferrandez. E despues de lo suso dicho entre los terminos de las dicha heredades de Çarçuela e la Trinidad, estando presente Alonso de Heredia, corregidor en la dicha Madrid, e Pedro de Vallejo, allcalde del Prinçipe nuestro señor, e Juan Çapata e Garçia de Alcoçer, regidores de la dicha Madrid, e con ellos,

çiertos vezinos de la dicha Madrid e ansimismo çiertos/onmes buenos/ de Pozuelo e Aravaca e Majadahonda e las Roças que andavan con los dichos corregidor e allcalde e regidores a amojonar terminos e desllindarlos entre la tierra de la dicha Madrid con las heredades de la /Çarçuela/ e Trinidad que son del jurado Ferrand Nuñez e Pedro de Cordova, estando en la tierra linera que es de la heredad de la dicha Çarçuela, que es del dicho Ferrand Nuñez, nueve dias del mes de jullio del dicho año de mill e quatroçientos e setenta e nueve años y, en presençia de mi el dicho Ruy Ferrandez, escribano publico, e de los testigo yuso escritos luego el dicho corregidor dixo que por quanto por el bachiller Juan Borrás de Segura, allcalde del Príncipe, nuestro señor, e por el, commo juezes entre los dichos Ferrand Nuñez e Pedro de Cordova e por ante mi [fol. 3 r.] el dicho Ruy Ferrandez, escribano, fue dada çierta sentençia en la qual entre otras cosas se contiene que dentro de nueve dias, desde el dia de la data della en adelante, el dicho alcaide Pedro de Cordoba fisiese desfazer la cauzera nueva quel avia fecho fazer, nuevamente, en la dicha tierra, huerta e tornase a fazer la cauzera antigua de la dicha tierra linera, la qual dicha sentençia fue, despues, por el dicho alcaide consentida e aprovada mediante entre el y el dicho Ferrand Nuñez, por terçero e igualador, el honrado cavallero Juan Çapata, comendador de Hornachos. E por quanto ya era pasado el dicho termino de los dichos nueve dias e el dicho Pedro de Cordova no avia fecho çesar e desfazer la dicha cauzera nueva quel y el dicho Pedro de Vallejo, allcalde, mandavan a los dichos labradores que presentes estavan que la fuesen a desfazer e çegar. E luego los dichos labradores de mandado de los dichos corregidor e allcalde e, en su presençia e en la mia e de los testigos yuso escriptos, desfizieron e çegaron la dicha cauzera nueva de la dicha tierra linera. De lo qual todo, en commo paso, el dicho Ferrand Nuñez pidio a mi, el dicho escrivano, que se lo diera por testimonio. Testigos que estavan presentes Pedro de Palomino e Benito Romano, escrivanos publicos, e Juan de Madrid, alguazil del señor Príncipe, e Juan Rebeco vezinos de la dicha Madrid. E yo el dicho Ruy Ferrandez, escrivano publico suso dicho, fue presente a lo que dicho

es, en uno con los dichos testigos, e de pedimiento del dicho Ferran Nuñez este publico instrumento de testimonio escrevi e, por ende, fiz aqui, este mio signo. Ruy Ferrandez. E despues desto en la dicha Madrid diez dias del dicho mes de jullio del dicho año de setenta e nueve, en presençia de mi el dicho Ruy Ferrandez, escrivano, e de los testigos de yuso escritos, el dicho Ferrando Nuñez notifico al dicho Pedro de Cordova alcaide, quel avia gastado çiento e veinte maravedis en quatro peones que çegaron la dicha cauzera nueva de la tierra linera, por ende, que gelos de e pague, segund se contiene en la sentençia entre ellos dada. Testigos que estavan presente Juan Çapata, del moço, e Diego Gonzalez de Madrid e Ferrando de San Pedro, vezinos de la dicha Madrid. Ruy Ferrandez. E agora sabed que el dicho Françisco Nuñez me fizo relaçion que comoquier que las dichas sentençias dadas por los dichos juezes fueron consentidas por el dicho alcaide Pedro de Cordova que fasta aqui non han seido executadas por algunos inpedimientos que el dicho alcaide ha puesto en la execuçion dellas en lo qual dis que si asi oviese a pasar quel reçibiera grande agravio e daño y me suplico y pidio, por merçed, que sobre ello le proveyese de remedio, con justiçia, mandando que las dichas sentençias fuesen llevadas a devida execuçion o como la mi merçed fuese. E yo tovelo por bien porque vos mando que veades las dichas sentençias y consentimiento dellas, que de suso van encorporadas, y las cunplais e executeis y hagais guardar e conplir e executar e traer e pura e devida execuçion, con efeto, en todo y por todo, segund en ellas se contiene, quanto e commo con fuero e con derecho deviere. E contra el tenor e forma dellas non vayades nin pasedes nin consintades ir nin pasar en ningun tienpo nin por alguna manera. E si por lo asi fazer e conplir favor e ayuda menester ovieredes, por esta mi carta mando al Conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales y onmes buenos de la dicha villa de Madrid y todas las otras çibdades e villas e lugares de los mis reinos e señorios e a los allcaldes e quadrilleros de la Hermandad dellas que vos le den e fagan dar y, en ello nin en parte dello, non vos pongan nin consientan poner embargo nin contrario alguno. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al

por alguna manera, so pena de la mi merçed e de privaçon de los ofiços y confiscaçon de los bienes de los que lo contrario fizieren para la mi Camara. E demas mando al onme que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades, ante mi en la mi Corte doquier que yo sea del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano publico, que para esto fuere llamado, que de, ende, al que la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en commo se cunple mi mandado. Dada en la çibdad de Trugillo a diez e ocho dias de setienbre año del nasçimiento de nuestro señor Jhesu Christo de mill e quatrozientos e setenta e nueve años. Va raido o diz Alonso de Vargas. Yo la Reina. E yo Juan Ruiz del Castillo, secretario de la Reina, nuestra señora, la fize escrevir por su mandado. Registrada Diego Vazquez, chançeller. Obisopus (*Sic*) segoviensis, Andreas, dotor. Nunius, dotor.

Saque este traslado del original en tres de otubre de XVIII (*sic*). Testigos Juan Gonçalez, Bartolome de Madrid e Françisco Guadalajara:

(al dorso) Presentado en XXIX de setienbre ante el señor Corregidor e Pedro de Madrid en presençia del alcaide Pedro de Cordova el qual dixo que obedecía a la dicha carta con la reverencia e obediencia devida e que esta presto a ver e examinar la dicha carta e fazer todo lo en ello que, con derecho, deva e que resçibe lo por el presentado en quanto por el e con derecho deve por que no estar çierto agora en que estado esta el dicho escrivano. Testigos Gonçalo Sanchez e Juan Gonçalez, escrivano publico.

ÍNDICE CRONOLÓGICO

1. 1475, abril, 19. Valladolid. Libro Horadado fol. 225 r.-v
2. 1475, abril, 27. Valladolid. Libro Horadado, fol. 181 r.- 182 v.
3. 1475, octubre, 5. Valladolid. 2-306-15
4. 1476, enero, 6. Valladolid. 3-181-29 (V)
5. 1476, marzo, 8. Zamora. 2-243-7 (IV)
6. 1476, marzo, 8. Zamora. 2-306-14.
7. 1476, marzo, 8. Zamora. Cédula y Provisiones C. fol 30 v-31 r.
8. 1476, abril, 10. Madrigal. 2-309-50
9. 1476, mayo, 4. Madrigal. 2-311-24
10. 1476, mayo, 12. Madrigal. 2-517-64 (II)
11. 1476, junio, 1. Valladolid. Libro Horadado, fol. 74 r.-v.
12. 1476, junio, 15. Valladolid. Cédula y Provisiones C, fol. 42 v.- 43 v.
13. 1476, julio, 30. Tordesillas. 2-387-23
14. 1476, septiembre, 7. Segovia. 2-311-25
15. 1476, septiembre, 13. Segovia. Cédulas y Provisiones C. fol. 65 v.- 66 r.
16. 1476, septiembre, 26. Tordesillas. Libro Horadado fol. 182 v.- 184 v.
17. 1476, octubre, 17. Toro. Cédulas y Provisiones C. fol. 66 v.- 67 r.

18. 1477, enero, 20. Ocaña. 2-397-80
19. 1477, marzo, (S.L.). Libro Horadado, fol. 200r.-200v.
20. 1477, abril, 15. Madrid. 3-417-19
21. 1477, abril, 15. Madrid. 3-152-25
22. 1477, mayo, 10. Frexno. 2-388-3
23. 1477, junio, 3. Medina del Campo. 3-417-64 (II)
24. 1477, julio, 5. Medina del Campo. 2-346-2
25. 1477, agosto, 19. Medina del Campo. 2-387-25
26. 1477, agosto, 26. Sevilla. 2-517-64 (III)
27. 1477, agosto, 25. Sevilla. 2-388-41
28. 1477, agosto, 26. Sevilla. Cédulas y Provisiones C, fol. 115.-13 r.
29. 1477, agosto, 26. Sevilla. Cédulas y Provisiones C, fol. 48r.-50 r.
30. 1477, octubre, 23. Jerez. Libro Horadado, 200v.-201r.
31. 1477, noviembre, 7. Jerez. 2-387-24
32. 1477, diciembre, 6. Sevilla. Libro Horadado, fol. 76r.-77v.
33. 1478, marzo, 6. Madrid. Libro Horadado, fol. 476r.-v.
34. 1478, abril, 5. Madrid. 2-387-27
35. 1478, abril, 15. Madrid. 3-40-26 (I)
36. 1478, abril, 21. Madrid. 3-40-26 (II)
37. 1478, abril, 23. Madrid. Libro Horadado, fol. 125r.-v.
38. 1478, abril, 24. Madrid. Libro Horadado, fol. 215r.-216v.
39. 1478, abril, 25. Madrid. 2-158-38
40. 1478, abril, 27. Madrid. 2-397-81
41. 1478, diciembre, 10. Cordoba. Libro de Cédulas y Provisiones C, fol. 52r.-53v.
42. 1479, enero, 12. Valladolid. Libro Horadado fol. 39r.-40r.
43. 1479, junio, 16. Madrid. 3-40-28
44. 1479, septiembre, 18. Trujillo. 3-161-27 (II)

ÍNDICES DE PERSONAS, LUGARES Y MATERIA

A

- ABADENGO, lugares de, 24
ABDALA, maestro, hijo de maestro Yuçaf, 27
ABRAHAN, Hijo de maestro Hayad, 27
ABREVADEROS, 21, 43
ACEITERO: Garcia, Juan
ACEVEDO, Diego, regidor de Madrid, 23
AFINADOR DE LA CASA DE LA MONEDA, 2
AGUAS, 44
ALAMEDA, 10
ALBA, duque de, 10
ALCAIDE DEL PARDO: Cordoba, Pedro de
ALCAIDES DEL ALCAZAR DE MADRID: Bovadilla, Juan;
Heredia, Alonso de.
ALCALA, Alfonso de, 23; escribano 4
ALCALA, Luis, 26; regidor, 40
ALCALDE: Diego Diaz
ALCALDE DE ALCOBENDAS: González de Bejar
ALCALDE DE LA CASA Y CORTE DEL PRINCIPE DON
JUAN: Porras de Segura, Juan

ALCALDES DE LA CASA DE LA MONEDA, 2
ALCALDES DE LOS HIJOSDALGO, 42
ALCAZAR, 14, 18
ALCAZAR, Rodrigo, 12
ALCOBENDAS, 10, 24
ALCOBENDAS, Lope de, 27
ALCOCER, García de, guarda del Rey y procurador, 5, 7; regidor,
40
ALCOLEA, 10
ALDEHUELA, 10
ALFAQUI, 27
ALFONSO V, rey de Portugal, 10
ALFONSO XI, rey de Castilla, 19
ALFONSO, doctor, 22
ALFONSO, Luis, hijo de Fernando Alfonso de Toledo, 4
ALFONSO, Juan, bachiller, testigo, vecino de Madrid, 27
ALFONSO DE FUENCARRAL, Rodrigo, 27
ALFONSO DE JAEN, Juan, 27
ALFONSO DE MADRID, Juan, 27
ALFONSO DE OVIEDO, Rodrigo, 27
ALFONSO DE VILLA, Juan, 27
ALFONSUS ESCOLASTICUS SALAMANTICENSIS, 27
ALGUACIL DE LA CASA DE LA MONEDA, 2
ALGUACILES: Cabrera, Anton; Pareja, Rodrigo; Ruiz, Diego
ALMINAR, 37
ALMOROX, 29
ALONSO, Rodrigo, armero, 27
ALVAREZ, Alfonso, 27
ALVAREZ, Pedro, hijo de Francisco Fernández, 27
ALVAREZ DE TOLEDO, Alfonso, 27
ALVAREZ DE TOLEDO, Fernan, secretario de los Reyes, 7, 8, 12,
16, 31
ALVARO, tapiador, 27
ANDREAS, doctor, 32, 44
ANTONIUS, doctor, 27
APARICIO MARTIN, Asensio, montero, vecino de Vicalvaro, 25
APOSENTADOR: Villalobos, Pedro

APOSENTADORES, 11
APOSENTO, 11, 16
ARAVACA, 25
ARCEDIANAZGO DE MADRID, 10, 26
ARIAS, Alfon, 4
ARIAS Diego, 34
ARIAS Davila, Diego, 4
ARIAS Davila, Pedro, 4
ARIÑO, Gaspar de, 9; secretario del Rey, 24, 25, 34
ARMEROS: Alonso, Rodrigo; Rodriguez, Pedro
ARRABAL, 27, 29, 30
ARRENDADOR DE RENTAS: Vozmediano, Alonso, 41
ARROYOS: Sacedilla, 44; Valhondillo, 44; Zarzuela, 44
ASISTENTE, Heredia, Alonso
ATOCHA, 27
AUDIENCIA, 121
AVILA, 20, 22, 27
AVILA, Alfonso de, 19, 30; secretario de los Reyes, 2, 3, 11, 13, 17,
18, 32
AVILA, Anton, vecino de Madrid, 34
AVILA, Pedro, 27
AYALA, Pedro de, 25' Comendador de Paracuellos, 17
AZAMAR, Pedro de 39; doctor, 43; juez de terminos, 36

B

BACHILLERES: Gonzalez, Pedro; Madrid, Alonso
BAEZA, Gonzalo, 12; Balletero, 31
BAMBA Juan de, carcelero, testigo, 43
BARAJAS, 10, 27
BARBEROS: Garcia, Gomez; Gonzalez, Francisco; Gonzalez,
Pedro
BARRIO, Francisco, montero, vecino de Majadahonda, 25
BEBEDEROS del ganado, 35
BEHETRIAS, Lugares de, 10

BELTRAN, Pedro, testigo, vecino de Madrid, 43
BETANZOS, Alvaro de, 4
BLANCO, Alonso, montero, vecino de Aravaca, 25
BLANQUEADOR de la casa de la moneda, 2
BONILLA, Juan, 12
BOTICARIO: Gonzalez, Juhan
BOVADILLA, Juan, alcaide del Alcazar y corregidor, 18, 23, 26,
40
BUENDIA, Luis de, 27
BUITRAGO, 10
BUITRAGO, Diego de, 12
BURGOS, 10, 13
BURGOS, Diego de, 13
BURGOS, Juan, Chanciller, 14
BURGOS, Pedro de, 27

C

CABALLEROS, 10, 24, 35; y escuderos, 32
CABALLOS, 1
CABAÑA, 27
CABILDO DE CLERIGOS DE MADRID, 30
CAFINOS, Esteban, 42
CALDERERO: Yuça
CALLE DE LA VILLA, 37
CAMAÑAS, Pedro, secretario del Rey, 38, 43
CAMARA, Juan, 27
CAMBIADOR, Martinez, Francisco
CANILLAS, 25
CAPATACES DE LA CASA DE LA MONEDA, 2; de Segovia, 16
CAPITANES DE LAS HERMANDADES, 11
CARABANCHEL, 32
CARAVIAS, Alfonso de, 27
CARCELERO: Bamba, Juan

CARDENAL DE ESPAÑA, 10
CARNES, 31
CARRASCO, Francisco, montero, vecino de Bovadilla, 25
CARRIAZA, La, 27
CARRILLO, Alfonso, 39
CARTA DE MERCED, 1, 6
CARTA MISIVA, 9
CASA DE LA MONEDA, de Burgos, 10, 13, 23 ; de Segovia, 2, 16
CASAS, 37; en el Arrabal, 27; tienda, 27
CASTILLO, Luis, 43
CASTRO, Juan, 27
CAVAS, 31, 32
CEDULA, 19
CENSOS, 27
CEBREROS, 22
CHANCELLER, 15
CANCHILLERES: Burgos, Juan; Castillo, Luis ; Diego; Uria,
Juan; Vitoria, Juan; Vazquez, Diego
CHANÇILLERIA, 11, 35, 42, 44
CHINCHON, 27
CIRUJANO: Paredes, Andres; Diego, maestre
CLAVAZON, 15
CLEMENTE, Felipe, protonotario y secretario del Rey, 36
CLERIGOS DE MADRID, 19, 30
COLGADIZOS, 27
COLMENAR, 27
COMENDADOR: Suarez, Pedro
COMENDADOR DE PARACUELLOS: Ayala, Pedro
CONSEJO, 11, 20, 21, 23, 39
CONSERVADORES Y JUECES ECLESIASTICOS, 28
CONTADORES MAYORES, 19, 30, 32
COPERO; Juan
CORDOBA, 28
CORDOBA, Pedro de, alcaide del Pardo, 44
CORRAL, 27
CORREGIDOR, 21
CORREGIDOR DE MADRID, 23, 35, 44, 43; nombramiento
de, 18

CORREGIDORES: Bovadilla, Juan de; Heredia, Alonso de
CORREDOR: Rodriguez de Toledo, Gonzalo, vecino de Sevilla
CORREDURIA, Oficio de, 1
CORTES de Cordoba (1455),. 28; de Madrigal (1476), 28
COVEÑA, 10
COTA, Rodrigo, 4
CRIADOS: Ordoñez, Diego (de Diego Arias); Piña, Pedro (de
Diego Arias); Segura, Sancho (de Diego Arias)
CRUZ, Gonzalo, 13
CRUZADO, Diego, 27
CUBAS, 10
CUENCA, 27
CUERO, Rodrigo, 27

D

DEHESAS, 21, 35
DELITOS, castigo de, 8
derramas, 13, 20, 32
DIAZ, zurrador, 27
DIAZ, Alonso, 27
DIAZ, Diego, alcalde, testigo, 43
DIAZ, Juan, escribano y testigo, 27
DIAZ, Pedro, 42; escribano y testigo, 27
DIAZ, Ruy, prior de Guadalupe, 27
DIAZ DE MADRID, Alonso, 27
DIAZ DE MONTALVO, juez pesquisador en Madrid, 27; Diego,
Chançiller, 22, 23, 25; Chançiller en la Audiencia y
licenciado, 27; cirujano, 27; obispo de Palencia, 20;
montero vecino de Carabanchel, 25
DIPUTADOS, 11
DOCTORES: Alonso; Antonio; Fernando; Gonzalez de Monzon,
Fernando; Juan, Pedro; Ramiro; Rodrigo; de las Risas
DUQUE DEL INFANTADO, 9, 10, 12, 14, 17

E

- ENTALLADOR DE LA CASA DE LA MONEDA, 2
 ENRIQUE IV, rey de Castilla, 2, 47, 22, 29, 31, 32
 ENSAYADOR DE LA CASA DE LA MONEDA, 2
 ESCRIBANO DE CAMARA DEL REY, 27
 ESCRIBANO DE CAMARA DEL REY: Marmol, Alonso de
 ESCRIBANO DE LA CASA DE LA MONEDA, 2
 ESCRIBANO DE HIDALGOS: Gonzalez de Menchaca, Juan
 ESCRIBANOS: Diaz, Juan; Diaz, Pedro; Fernandez, Ruy; Gonzalez, Juan; Sanchez, Pedro
 ESCUDERO DE CABALLO: Vargas, Alonso
 ESCUSADOS, 19, 30
 ESENCION, 13, 19; de aposento, 11; de los monteros reales, 22; de tributos, 23, 32, 34
 ESPARTINAS, 33
 ESTEBAN, sastre, 27

F

- FALCES, Diego de, 27
 FERNANDEZ, Alonso, notario, 27
 FERNANDEZ, Catalina, vecina de Madrid, 37
 FERNANDEZ, Esteban, Hortelano, 27
 FERNANDEZ, Francisco, 27; montero y vecino de Majadahonda, 25
 FERNANDEZ, Gonzalo, 12
 FERNANDEZ, Juan, 27
 FERNANDEZ, Lucia, muger de Juan Fernandez, 27
 FERNANDEZ, Luis, 27

FERNANDEZ, Pedro, 27
FERNANDEZ, Ruy, escribano publico, 44
FERNANDEZ DE VILLANUÑO, Juan, muger de, 27
FERNANDO, rey de Napoles, 9; doctor, 22
FERNANDO, el Católico, rey de Castilla, 22, 24, 33, 34, 35, 37, 39,
40, 41, 43
FERRAND GOMEZ, Juan de, montero vecino de Vicalvaro, 25
FIESTA DE SAN CLEMENTE, 19
FRESNO, 22
FUENCARRAL, 25, 27
FUENLABRADA, 25
FUEROS, confirmación de, 3
FUNDIDOR CASA DE LA MONEDA, 2

G

GARCIA, Alfonso, hijo de Pedro Gonzalez el mozo, 27
GARCIA, Alonso, montero, vecino de Carabanchel, 25
GARCIA, Gonzalo, 10, 12, 13
GARCIA, Gomez, barbero
GARCIA, Juan, aceitero, 27: hijo de Ferrand Garcia vecino de
Vallecas, montero, 25, 27
GARCIA, Pedro, escribano, 27 y 6; guarda e regidor, 27; regidor,
43
GARCÍA DE ALCOCER, guarda
GARCIA DE HUROSA, Andres, muger de, 27
GARCIA DE MEDINA, Martin, 27; regidor de Alcobendas, 24
GARCIA DE PERALTA, Gomez, escribano de camara del Rey, 27
GARCIA DE OCAÑA, Ferrand, regidor, 25, 40
GARCIA PESQUEÇO, Pedro, 27
GOMEZ, Ferrand, montero, vecino de Fuenlabrada, 25
GOMEZ, Martin, montero, vecino de Vicalvaro, 25
GOMEZ, Pascual, segoviano, 27
GONZALEZ, Alonso, escribano publico y notario, 27; pellejero y
testigo, 24

GONZALEZ, Diego, 11, 16, 27; regidor, 25, 32
GONZALEZ, Ferrand, 27
GONZALEZ, Francisco, sayalero, 27
GONZALEZ, Garcia, 27
GONZALEZ, Juan, 40; boticario, 27; escribano, 43; escribano y
testigo, 44; pescador y procurador de Alcobendas, 24
GONZALEZ, Juana, muger de Francisco Gonzalez, barbero, 27
GONZALEZ, Luis, secretario del Rey, 22, 33, 40
GONZALEZ, Pedro, bachiller, 4; bachiller, testigo y vecino de
Madrid, 27; mayordomo del obispo de Cuenca, 27
GONZALEZ, Simon, jubetero, 27
GONZALEZ DE BARAJAS, Alfonso, 27
GONZALEZ DE BEJAR, Ferran, alcalde de Alcobendas, 24
GONZALEZ CATALAN, Diego, 27
GONZALEZ DE CHINCHON, Juan, 27
GONZALEZ CONDE, Pedro, testigo y vecino de Madrid, 40
GONZALEZ DE DAGANZUELO, Alonso, 24
GONZALEZ DE LA MAESTRA, Diego, 27
GONZALEZ DE MADRID, Diego, 4; regidor, 40, 43
GONZALEZ DE MENCHACA, Juan, escribano de hijosdalgo, 42
GONZALEZ DE MONZON, doctor, procurador de Madrid, 5;
doctor y regidor, 25; doctor, procurador y regidor, 7;
regidor, 6
GONZALEZ DE LA PUERTA, Luis, 27
GONZALEZ DE RIAZA, Juan, 28
GONZALEZ DE SEPULVEDA, 27
GONZALEZ DE TOLEDO, Juan, 27
GONZALO, hijo de Pedro Sancha, escribano, 27
GRIÑON, 10
GUADALAJARA, 27
GUADALAJARA, Francisco, testigo, 44
GUADALUPE, 27
GUARDA DE LOS REYES, Garcia de Alcocer; Nuñez de Toledo,
Francisco
GUARDAS DE LA CASA DE LA MONEDA, 2
GUERRA, con Francia, 12
GUIAS, 32

GUTIERREZ, Gonzalo, 1; montero, vecino de Pozuelo, 25

H

HALCONERO, Martin, 27

HAYED, maestre, 27

HEREDIA, Alonso, asistente y alcaide, 40; corregidor, 44, 43

HERMANDAD, 8

HERRADOR: Mahomad, maestre.

HIDALGUIA, 42

HIJOSDALGO, 23

HORTELANO, Fernandez, Esteban

HORTELANOS, 19

HITA, Diego de, 27

HUCAN, maestre

HUERTAS, 21, 27, 44

HUESPEDES, 16

I

IGLESIAS, Juan de la, montero, vecino de Pozuelo, 25

IGLESIAS, 32; de San Salvador, 25, 27

INFORMACION DE CASAS Y SOLARES, 27

ILLESCAS, Juan de, testigo, vecino de Madrid, 43

ISABEL, Princesa de Castilla, 9; Isabel, la Católica, reina de Castilla, 3, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 26, 27, 29, 44, 28 y 44

J

JAHEN, Juan, 27

JEREZ DE LA FRONTERA, 30, 31

JIMENEZ, Pedro, 43.
Juan, doctor, 20, 21, 27, 32; de Palencia, 21
JUECES ECLESIASTICOS, 28; de terminos, 35
JUEZ DE MADRID, 27
JUEZ DE MADRID: Heredia, Alfonso
JUEZ DE TERMINOS, Azamar, Pedro
JURADO, Nuñez de Toledo, Francisco
JURISDICCION REAL, 28
JUSTICIA CIVIL Y CRIMINAL, 40
JUAN II, rey de Castilla, 27
JUAN, aceitero, 27; matarife, 27; obispo, 27
JUBETERO, Gonzalez, Simon

L

LADRILLOS, 17
LAMA, Francisco, 27
LARA, Juan, montero, vecino del Arrabal de Madrid, 25
LEGANES, 23, 25
LEON, Juan, montero, vecino de Vicalvaro, 25
LICENCIADOS: Diaz de Montalvo, Alonso; Garcia, Lope; Luce-
na, Francisco
LOPE, maestre, hijo de maestre Huçan
LOPE, Maestre, fijo de maestre Yuçaf
LOPE, Alfonso, montero, vecino de Canillas, 25
LOPEZ, Garcia, licenciado y letrado, 44
LOPEZ, Gonzalo, regidor de Alcobendas, 24
LOPEZ, Pedro, montero, vecino de Canillas, 25
LOPEZ DE GUADALAJARA, Diego, 27
LOPEZ PACHECO, Diego, marques de Villena, 14
LOPEZ, Ruy, 10, 12, 13
LORENZO, obispo de Cartagena, 36
LUCENA, Francisco, licenciado, 4
LUGARES DE MADRID, 21, 35, 39
LUJAN, Diego, regidor, 40, 25

LUJAN, Juan, 39

LUJAN, Pedro, 27; muger de 27

M

MADALENO, Juan Montero, vecino de Majadahonda, 25

MADERA, 15, 17

MADRID, 20, 21, 22, 26, 31, 33, 35, 37, 39, 40, 43

MADRID, Alonso, bachiller, 4

MADRID, Fancisco secretario de la Rey, 14, 15, 26

MADRID, Fernando, hijo del bachiller, Pedro Gonzalez, 4

MADRID, Lorenzo, hijo del bachiller Alonso de Madrid, 4

MADRID, Bartolome, testigo, 44

MADRID, Pedro, 27

MADRIGAL, 8, 9, 10, 28

MAESTRO DE BALANZA DE LA CASA DE LA MONEDA, 2

MAHOMAD, maestre, hijo del alfaqui, 27

MAHOMAD TERRIN, maestre, 27

MAJADAHONDA, 25

MARINA, 27

MARMOL, Alonso del, 33; escribano de Camara, 20, 21, 35;
regidor, 36, 38

MARTIN, Pedro, montero, vecino de Bovadilla, 25; montero
vecino de Pozuelo, 2, 5

MARTIN BRAVO, Pedro, montero, vecino de las Rozas, 25

MARTIN PASTOR, Juan, montero, vecino de Carabanchel, 25

MARTIN DE PERALTA, Juan, montero, vecino de Vallecas, 25

MARTINEZ, Fernando, secretario, 10

MARTINEZ, Francisco, cambiador, 27

MARTINEGAS, 16, 31, 32

MATADERO, 27

MATRIMONIO DE LA PRINCESA ISABEL, 9

MEDINA DEL CAMPO, 23, 24, 27

MEJORADA, 10, 26, 41

MENAHEM, 27

MELCAÑO, Miguel, 27

MERCANCIAS, 2

MERCEDES, 2
MESA ALONSO, 18, 22
MESONES, 24
MESONES, PEDRO, 24
MIGUEL GONZALEZ, Juan de, 24
MOCETE, Sancheo, montero, vecino de Leganes, 25
MOJONES, 44
MOLERO, Pedro, montero, vecino de Majadahonda, 25
MOLINOS DE PAN, 21
MONASTERIO DEL PAULAR, 3
MONASTERIOS, 32
MONEDA, casas de, 2, véase CASAS de la moneda
MONEDA FORERA, 16
MONEDAS, 10, 12, 16
MONEDEROS, 10, 13, 16, de Burgos, 23
MONTERIAS, 31
MONTERO MAYOR: Lope de la Toguiya
MONTEROS, 13, 31, 34; del Principado, 22; reales, 22; de la Sierra, 22; de la Ventura, 22
MONTEROS: Aparicio Martin, Asensio; Aparicio Martin, Juan; Barrio, Francisco; Blanco, Alonso; Carrasco, Francisco; Diego; Fernandez, Francisco; Ferrand Gomez, Juan; Garcia, Alonso; Garcia hijo de Ferrand Garcia; Garcia Preciado, Pedro, Gomez Ferrand; Gomez Martin; Gutierrez, Pedro; Iglesia, Juan de la; Juan; Lara, Juan de; Leon, Juan, Lopez, Alfonso; Lopez, Pedro, Madaleno, Juan; Martin, Pascual; Martin, Pedro; Martin Bravo, Pedro; Martin Pastor, Juan, Martin de Peralta, Juan; Mocete, Sancho; Montero, Andres, vecino de Carabanchel; Montero, Andres, vecino de Vicalvaro; Montero, Juan; Moraleja, Diego; Neso, Martin; Neso, Pedro; Ortega, Juan; Palomino, Juan; Parra, Pedro; Perez, Juan; Ricote, Pedro; Rodrigo, Alfonso, Rubi Pedro; Sanchez, Benito; Sanchez, Esteban; Umera, Alfonso; Umera, Francisco; Vaqueriza, Benito de la; Vaqueriza, Francisco de; Vela, Alfonso; Velasco, Andres; Velasco, Juan; Velasco, Pedro; Yague, Pedro

MONTES, 21, 35, 43
MONZON, doctor y regidor, 43; regidor, 40
MORALEJA, Diego, montero, vecino de Carabanchel, 25
MORATA, 10,
MOYA, marqueses de, 4
MULAS, 1
MURALLA, 15, 14

N

NAVA, Juan, 27
NAVALAGAMELLA, 22
NESO, Martin, montero, vecino de Bovadilla, 25
NESO, Pedro, montero, vecino de Bovadilla, 25
NICOLAS, el Almodoque, 27
NOTARIOS; Fernandez, Alfonso; Garcia, Pedro; Gonzalez, Alfonso
NUÑES DE TOLEDO, Francisco, jurado, guarda y vasallo real, 44
NUÑEZ DE TOLEDO, Pedro, regidor, 25, 40; vasallo del Rey, 39
NUÑO, doctor, 27, 44

O

OBISPOS, de Cartagena, 36; de Cuenca, 27; de Segovia, 32, 44
OBISPOS, Juan; Lorenzo
OBREROS DE LA CASA DE LA MONEDA, 1
OCAÑA, 18
OCAÑA, Fernando de, 1
OFICIALES CASA DE LA MONEDA, 2
OIDOR DE LA AUDIENCIA, Diez de Montalvo, Alonso
ORDENANZAS DE LA HERMANDAD, 8; del Vino, 5

ORDOÑEZ, Diego, criado de Diego Arias, vecino de Madrid, 34
ORDOÑO, hijo de Colonia, casa de, 37
ORTEGA, Junta, montero, vecino de Leganes, 25
OVIEDO, Juan de, 27

P

PALENCIA, Juan de, doctor, 35
PALOMERA, Gonzalo, testigo, vecino de Madrid, 40
PALOMINO, Juan, montero, vecino de Leganes, 25
PANIAGUADOS, 30
PARACUELLOS, 10, 17
PARDO, 44
PAREDES, Andres, maestro, cirujano, 11
PAREDES, Diego, regidor, 27
PAREJA, Rodrigo, alguacil, 27
PARLA, 10, 26, 41
PARRA, Pedro de, vecino de Canillas, montero, 25
PASTORES, 19
PASTOS, 35, 44
PAULAR, monasterio de, 3
PECHEROS DE MADRID, 25, 32
PECHOS REALES Y CONCEJILES, 16, 31
PEDERNAL, Juan, 27
PEDIDOS, 10, 12, 16, 23, 26, 30
PEDRO, doctor, 21. hijo de Alonso Diaz, 27, portero, 43
PEDRO SUAREZ, Bartolome, 27
PELLEJERO, Sanchez, Gonzalo
PELLEJERO, Jeronimo, testigo, 43;
PEÑALOSA, testigo, 43
PEREZ, Juan, 13; montero, vecino de Vicalvaro, 25
PEREZ, Juan, 12
PESADILLA, 10
PESCADOR, Sanchez, Martin

PESCUEZO, Alfonso, 27
 PIEDRAS, 15, 17
 PINTO, 10, 26, 41
 PINTO, Gonzalo, testigo, vecino de Madrid, 40
 PINTO, Miguel de, vecino de Madrid, 42
 PIÑA, Pedro, vecino de Madrid, criado de Diego Arias, 34
 PLATA de la Iglesia, 26
 PLAZAS, del Arrabal, 27; de la puerta de Guadalajara, 27; de San Salvador, 30, 43
 PLEITO, 44
 POLVORANCA, 10, 26, 41
 PONTE, Constanza de, mujer de Ruy Sanchez Zapata, 27
 PORRAS DE SEGURA, Juan, alcalde de Casa y Corte del Principe don Juan, 44
 PORTAZGOS, 16
 PORTERO: Pedro
 PORTUGAL, guerra con, 10, 37
 POSMAS, Hamet de, 27
 PRADOS, 35
 PRINCIPE DON JUAN, 44
 PRELADOS, 10
 PRIOR DE GUADALUPE, Ruy
 PRIVILEGIOS, 6
 PROAÑO, licenciado, 22
 PROCURADOR DEL CONCEJO DE ALCOBENDAS, Gonzalez, Juan, pescador, 27
 PROCURADOR DE MADRID, 42
 PROCURADOR DE PECHEROS, Soria, Pedro de
 PROCURADORES, 9, 23
 PROCURADORES DEL CONCEJO DE MADRID; Gonzalez de Monzon, Fernando, Garcia de Alcocer, Sobrepeña, Miguel
 PROPIOS DE LA VILLA, 27
 PROTONOTARIO Y SECRETARIO DEL REY; Climente, Felipe, 36
 PROVISIONES, 2, 3, 5, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 21, 22, 24, 29, 26, 27, 30, 31, 40; del Consejo, 20, 27

PRIVILEGIOS, 2, 3, 4, 5, 30, 31
PUERTA, Juan de, 27
PUERTA, Pedro de la, 27
PUERTAS, 14; de Guadalajara, 17, 27; de la Vega, 37

Q

QUINTANILLA, Alfonso, 36

R

RAMIRO, doctor, 32
REBECO Martin, 27
REBELDES, 10
RECAUDADORES, 30, 33
RECEPTOR: Alcalá, Luis
RECEPTORES, 33
REGIDORES DE ALCOBENDAS: García de Medina, Martín,
López, Gonzalo
REGIDORES DE MADRID: Alcalá, Luis, Alcocer, García de,
García de Ocaña Ferrán; González de Monzón, Fer-
nan; González de Madrid, Diego; Lujan, Diego; Lu-
zon, Pedro; Nuñez de Toledo, Pedro; Risas, doctor d;
Sanchez Zapata, Ruy; Vargas, Juan de; Zapata, Juan
de
REJAS, 25
RENTAS, 41
RENTEROS, 30
REPARTIMIENTOS, 13, 20, 26
REPOSTERO, Solís, Francisco, 22
REYES CATOLICOS, 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 18, 19, 20, 21, 23,
30, 31, 32, 35, 41, 42

RIAZA, 27
RICOTE, Pedro, montero, vecino de Majadahonda, 25
ROA, Garcia, 27
ROBRERO, Diego, 27
RODENAS, Juan, 27
RODRIGO, doctor, 16, 27; licenciado, 42
RODRIGUEZ, Alfonso, 27
RODRIGUEZ, Gonzalo, 4
RODRIGUEZ, Pedro, armero, 27
RODRIGUEZ DE POLVORANCA, 27
RODRIGUEZ DE TOLEDO, Gonzalo, 1
ROSAL, Alonso de, vasallo de la Reina, 15
ROZAS, 25
RUBIO, Pedro, montero, vecino de Majadahonda, 25
RUIZ, Diego, alguacil, 40
RUIZ CASTILLO, Juan, secretario de la Reina 27, 44

S

SACEDILLA, arroyo de, 44
SACRISTAN, Pedro, montero, vecino del arrabal de Madrid, 25
SAGUESAS, 31
SAL, 33
SALINAS DE ESPARTINAS, 33
SALTERIOS, 19
SAN CLEMENTE, fiesta de, 19
SAN SALVADOR, iglesia, 25, 27, 43; plaza de, 29
SANCHEZ, Benito, montero, vecino de Vicalvaro, 25
SANCHEZ, Diego, 20; registrador, 21, 35
SANCHEZ, Esteban, montero, vecino de Rejas, 25
SANCHEZ, Fernando, 12, 27
SANCHEZ, Gonzalo, pellejero, 27; testigo, 44
SANCHEZ, Juan, 27
SANCHEZ, Martin, pescador, 27
SANCHEZ DE ALCALA, Juan, 27

SANCHEZ DE ARGANDA, Juan, 27
SANCHEZ DE ILLESCAS, Fernando, 27
SANCHEZ DE SAN MARTIN, Pedro, 27
SANCHEZ SITRON, Juan, 27
SANCHEZ ZAPATA, Ruy, regidor, 28
SASTRE, Esteban, 27
SAYALERO, Gonzalez, Francisco
SECRETARIOS DE LOS REYES: Alvarez de Toledo, Fernando,
Ariño, Gaspar de; Avila, Alonso; Camaña, Pedro;
Gonzalez, Luis; Madrid, Francisco; Ruiz del Castillo.
SEGOVIA, 14, 15, 16, 20, 22
SEGURA, Sancho, criador del corregidor, 44
SENTENCIA, 4, 39, 44
SEÑORIO, lugares de, 24
SEVILLA, 1, 26, 27, 28, 29, 32
SERRANO? Juan, 4
SIERRA DE MADRID, 22
SOBREPEÑA, Miguel, procurador de Concejo, 43
SOBRECARTAS, 32
SOLARES, 27, 44; junto a la puerta de la Vega, 37
SOLIS, Francisco, repostero, 22
SORIA, Pedro, procurador de pecheros, 32
SUAREZ, Pedro, comendador, 27
SUELOS, 27

T

TALAMANCA, 10
TAPIADOR, Alvaro
TARDAJOS, Juan, 27
TENERIA, 27
TENDERO, Juan, vecino de Leganes, 23, 25
TERMINOS, 7, 21, 43
TESORERO, 16; de la Casa de la Moneda, 2
TESTIGOS: Alfonso, Juan, Bachiller; Bamba, Juan; Beltran, Pe-
dro; Cabrera, Anton; Diaz, Diego; Diaz, Pedro; Die-

go, Juan escribano; Garcia, Pedro, escribano; Gonzalez, Juan; Gonzalez Pedro, bachiller; Gonzalez Conde, Pedro; Guadalajara; Illescas, Juan de; Madrid, Bartolome de; Palomero, Gonzalo; Pellejero, Jeronimo; Peñalosa; Pinto, Gonzalo; Sanchez, Gonzalo; Umanes, Gonzalo; Valladolid, Pedro; Vergara, Andres de; Vitoria, Pedro de bachiller.

TIENDAS, 27

TIERRAS, 44; de pan llevar, 43

TIERRAS DE MADRID, 26

TOGUIA, Lope de, montero mayor, 22, 31, 34

TOLEDO; 1 mesa arzobispal, 26

TOLEDO, Leonor de mujer de Alonso Carrillo, 39

TOLEDO, Fernando de hijo de Gonzalo Rodriguez, 4

TORDESILLAS, 13, 16

TORO, 17

TORO, Juan de 27

TORREJON DE VELASCO, 4, 10

TORRES, 15, 14, 17; de la puerta de Guadalajara, 27

TORRES, Anton de, vecino de Madrid, 37

TORRES, Juan 27

TRIBUTOS, 16, 22, 23, 31

TRINIDAD, heredad de, 44

TROCHAS, 34

TROMPETA, Gonzalo de, 27

TRUJILLO, 44

V

VALDEMORILLO, 22

VALDEMORO, 10

VALDES, Luis de, 4

VALERA, Diego, 20

VALHONDILLA, 44

- VALLADOLID 1, 2, 3, 4, 11, 12, 27, 42
 VALLADOLID, Pedro, testigo, 43
 VAQUERIZA, Benito de, vecino del arrabal de Madrid, montero,
 25
 VAQUERIZO, montero, vecino de Rejas, Francisco, 25
 VARGAS, Alonso, escudero de caballo, 44
 VARGAS, Diego, regidor, 25, 40
 VARGAS, Garcia, 27
 VARGAS, Juan, regidor, 27
 VASALLOS DE LA COMARCA DE MADRID, 24
 VAZQUEZ, Diego, 44
 VAZQUEZ DE AVILA, Juan, 27
 VECINOS DE ARAVACA: Blanco, Alonso
 VECINOS DEL ARRABAL DE MADRID: Garcia Preciado,
 Pedro; Lara Juan de; Sacristan Pedro; Vaqueriza
 Benito de
 VECINOS DE BOVADILLA: Carrasco, Francisco, montero;
 Martin, Pedro; Neso Martin; Neso, Pedro; Yague,
 Pedro
 VECINO DE CANILLAS: Lopez, Alfonso; Lopez, Pedro; Parra,
 Pedro
 VECINOS DE CARABANCHEL: Diego, Garcia; Alonso, Martin;
 Pastor, Juan; Montero, Andres; Moraleja, Diego, So-
 ria, Pedro
 VECINOS DE FUENCARRAL: Martin Pascual
 VECINOS DE FUENLABRADA: Gomez Ferrand.
 VECINOS DE LEGANES: Tendero, Juan; Moncete, Sancho:
 Ortega, Juan; Palomino, Juan; Vela, Alfonso
 VECINOS DE MADRID, 23, 35
 VECINOS DE MADRID: Alfonso, Juan, bachiller; Avila, Anton;
 Bamba, Juan; Beltran, Pedro; Cabrera, Anton; Fer-
 nandez, Catalina; Gonzalez, Pedro; Gonzalez Conde,
 Pedro; Illescas, Juan de; Ordoñez, Diego; Palomera,
 Gonzalo; Pinto, Gonzalo; Pinto, Miguel; Piña, Pedro;
 Torres, Anton; Umanes, Gonzalo; Valladolid, Pedro;
 Vitoria, Pedro.
 VECINOS DE MAJADAHONDA: Barrio, Francisco; Madalena,

- Juan; Molero, Pedro; Fernandez, Francisco; Ricote,
Pedro; Rubio, Pedro; Velasco, Andres; Velasco, Juan;
Velasco, Pedro
- VECINOS DE POZUELO Gutierrez, Pedro; Iglesia, Juan de la;
Martin, Pedro; Rodrigo, Alfonso; Umera, Alfonso;
Umera, Francisco
- VECINOS DE REJAS, Montero, Francisco; Sanchez, Esteban
- VECINOS DE ROZAS, Martin Bravo, Pedro
- VECINOS DE SEVILLA, Rodriguez de Toledo, Gonzalo
- VECINO DE VALLECAS: Garcia, Juan hijo de Ferrand Garcia;
Martin de Peralta, Juan
- VECINOS DE VICALVARO, Leon, Juan; Aparicio Martin,
Asensio; Aparicio Martin, Juan; Fernan Gomez, Juan;
Gomez, Martin; Montero, Andres; Montero, Juan'
Perez Juan; Sanchez, Benito.
- VELA, Alfonso, montero, vecino de Leganes, 25
- VELAS, 16, 32
- VELASCO, Pedro, montero, vecino de Majadahonda, 25
- VENTOSILLA, 10
- VERA, Lope de, 4
- VEREDAS, 21, 34
- VERGARA, Andres de, testigo, 44
- VICALVARO, 25
- VICUÑA, Juan de 27
- VILLAGERCA, Fernando, 27
- VILLALOBOS, Pedro, aposentador, 25
- VINO, 5
- VITORIA, Juan de 13, 31
- VITORIA, Pedro, vecino de Madrid, 25
- VOZMEDIANO, Alfonso, arrendador de Rentas 41

U

- ULLOA, Rodrigo, 34
- UMANES, Gonzalo de, testigo y vecino de Madrid, 43
- UMERA, Alfonso de, montero y vecino de Pozuelo, 25

UMERA, Francisco, montero y vecino de Pozuelo, 25
URIA, Juan, chanciller, 3, 8, 10, 11, 12, 17, 18, 20, 21, 27, 31, 35,
36, 38, 40

Y

Y uça, calderero, 27
YAGUE, Pedro, montero y vecino de Bovadilla, 25
YANTARES, 16
YUGUEROS, 19, 30

Z

ZAMORA 5, 6, 7, 8
ZAPATA, Juan, 27; regidor, 43
ZARZUELA, 44
ZURRADOR: Díaz

BIBLIOGRAFÍA

- ACADEMIA DE LA HISTORIA (Madrid): *Cortes de los Antiguos reinos de León y de Castilla*. Madrid: Establecimiento Tipográfico de los Sucesores de Rivadeneyra, 1865-1880. 3 vol.
- AMADOR DE LOS RÍOS, José: *Historia de la Villa y Corte de Madrid* por José Amador de los Ríos y Juan de Dios de la Rada y Delgado. Madrid: Imp. Ferrá de Mena, 1860-1864. 4 vol.
- DOCUMENTOS reales del Archivo de Villa. En: *Revista de la Biblioteca, Archivo y Museo del Ayuntamiento de Madrid*. I y II (1977), p. 237-255, III y IV (1978), p. 191-238; V (1979), p. 221-264; VI (1980), p. 193-243; VII y VIII (1980), p. 305-375; IX (1981), p. 187-240.
- DOMINGO PALACIO, Timoteo: *Documentos del Archivo General de la Villa de Madrid*. Madrid: Ayuntamiento, 1888-1908. 4 vol.
- GOMEZ IGLESIAS, A.: "Las sentencias del Licenciado Guadalajara". En: *Revista de la Biblioteca, Archivo y Museo del Ayuntamiento*. XVI (1947), p. 333-391.
- GOMEZ IGLESIAS, "Quisquilia". En: *Anales del Instituto de Estudios Madrileños*. VII (1971), p. 501-507.
- MENESES, Emilio: "Documentos sobre la caballería de Alarde

- Madrileña". En: *Hispania*, XXI (1961), núm. 83, p. 323-341.
- MILLARES CARLO, A.: "Índices y extractos de los libros de Cédulas y Provisiones del Archivo Municipal de Madrid. Siglos XV y XVI". En: *Revista de la Biblioteca, Archivo y Museo del Ayuntamiento*. VI (1929), núm. 23, p. 281-419.
- MILLARES CARLO, A.: "Otros documentos acerca de León V de Armenia, señor de Madrid". En: *Revista de la Biblioteca, Archivo y Museo del Ayuntamiento*, XVI (1935), núm. 45, p. 106-110.
- URGORRI, FERNANDO: Las Cavas. "Relación de propietarios y fincas próximas a las Cavas de la villa de Madrid en los siglos XV y XVI". En: *Revista de la Biblioteca, Archivo y Museo del Ayuntamiento*. XVII (1948), núm. 67, p. 3-63.

Ayuntamiento de Madrid